



Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual
Núm. 37

Julio 2014

www.actualidadjuridicaambiental.com

actualidad
legislación
jurisprudencia
artículos doctrinales
referencias doctrinales...

BOLETÍN
AJA

Dirección académica

Eva Blasco Heddo,
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo científico-asesor

Estanislao Arana García,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra/ Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Andrés Betancor Rodríguez,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra / Universitat Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca,
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado,
Responsable del Gabinete Jurídico del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Marta García Pérez,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Agustín García Ureta,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea

Jesús Jordano Fraga,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Fernando López Ramón,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán,
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós,
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Alba Nogueira López,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Jaime Rodríguez Arana,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Juan Rosa Moreno,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante/ Universitat d'Alacant

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Santiago Sánchez-Cervera Senra,
Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña /Universidade da Coruña

Íñigo Sanz Rubiales,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid

Javier Serrano García,
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante/ Universitat d'Alacant

Consejo de Redacción

Ana María Barrera Medina,
Personal Investigador en Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Eva Blasco Heddo,
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Aitana de la Varga Pastor,
Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Enrique Martínez Pérez,
Profesor de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz,
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2014 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 721-14-001-X

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

SUMARIO

SUMARIO.....	1
NOTAS DEL EDITOR	2
ARTÍCULOS.....	6
LEGISLACIÓN AL DÍA	45
Unión Europea.....	46
Nacional.....	50
Autonómica	53
Aragón	53
Comunidad Valenciana	55
La Rioja	57
País Vasco	58
JURISPRUDENCIA AL DÍA	59
Tribunal Supremo (TS).....	60
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	67
Andalucía.....	67
Cataluña	78
ACTUALIDAD	82
Ayudas y subvenciones	83
Noticias.....	89
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	93
MONOGRAFÍAS	94
PUBLICACIONES PERIÓDICAS	97
Números de publicaciones periódicas	97
Artículos de publicaciones periódicas	98
Legislación y jurisprudencia ambiental.....	110
Recensiones	111
NORMAS DE PUBLICACIÓN.....	112



NOTAS DEL EDITOR

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 7 de julio de 2013

[Nota del Editor. Publicación de “Actualidad Jurídica Ambiental: Anuario 2013”. Índices en abierto](#)

Estimados lectores:

Tenemos el placer de comunicarles que ya hemos editado el Anuario 2013 de la revista *Actualidad Jurídica Ambiental*.

Este segundo anuario recoge los 432 comentarios publicados a lo largo de 2013. Pondremos a su disposición su contenido completo en los próximos meses. Les adelantamos el volumen correspondiente al Índice.



Préstese especial atención al volumen que contiene los índices, donde los lectores podrán conocer todos los Artículos y Comentarios publicados, toda la legislación y jurisprudencia organizada por ámbitos geográficos y órganos jurisdiccionales, así como todas las noticias jurídico-ambientales y bibliografía publicada. Además, dentro de cada referencia a la normativa, sentencia, artículo, comentario o noticia, incluimos su enlace al portal de AJA.

Incluso, añadimos las materias “lincables”, para que el usuario consulte otras notas publicadas en que hayamos tratado esa materia en cuestión. Por ejemplo:

Nacional

[Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras. \(BOE núm. 260, de 30 de octubre de 2013\)](#)

Palabras clave: [Energía nuclear](#); [Fiscalidad ambiental](#); [Gases Efecto Invernadero](#); [Política ambiental](#); [Residuos](#); Gases fluorados de efecto invernadero

Más adelante, en el índice temático, les facilitamos el acceso a todas las materias indizadas, indicando el número de página en que se trata esa materia en el anuario. Por ejemplo, podemos saber cuántas veces hemos publicado sobre determinada materia, y si ha sido normativa o sentencia, y en qué página se trata el asunto en cuestión:

[Contaminación atmosférica](#)

Vol. II (Art. y Com.): 456

Vol. III (Legis.): 490, 499, 506, 509, 513, 521, 522, 536, 539, 560, 622, 632, 738

Vol. IV (Juris.): 748, 1150, 1160

Vol. V (Act.): 1251, 1272

Vol. VI (Ref. bib.): 1339, 1383, 1430

[Energía nuclear](#)

Vol. III (Legis.): 529, 549, 611, 638

Vol. IV (Juris.): 891, 1057, 1063


Vol. V (Act.): 1269

Vol. VI (Ref. bib.): 1356, 1473, 1552

[Irlanda](#)

Vol. IV (Juris.): 751, 755, 820, 824

Esperamos que disfruten con su lectura.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de julio de 2014

[Publicación del Observatorio de Políticas Ambientales 2014 y contenido completo de Observatorio de Políticas Ambientales 2013](#)

Estimados lectores:

Hemos logrado ofrecerles en abierto las ediciones de la monografía "Observatorio de Políticas Ambientales" correspondientes al período 1978-2006 y a las anualidades 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, anteriormente.

En este momento, les adelantamos la inminente publicación del **Observatorio de Políticas Ambientales 2014, ofreciéndoles el Índice y la Introducción.**

Este noveno informe del "Observatorio de Políticas Ambientales" imprime continuidad y se convierte definitivamente en un referente consolidado y de reconocido prestigio en la apuesta decidida de fomentar la evaluación imparcial y objetiva de las políticas ambientales en su contexto internacional, comparado, europeo, estatal, autonómico y local.

El vigente volumen recoge los estudios correspondientes a 2014, llevados a cabo por el Grupo de Trabajo constituido actualmente por 47 profesores pertenecientes a 30 centros universitarios. La laboriosa tarea de su publicación la conforman conjuntamente la editorial Thomson-Aranzadi, el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, la Fundación Ecología y Desarrollo, junto con El Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT).

Nuevamente, tenemos ahora el placer de brindarles el acceso al **contenido completo del Observatorio de Políticas Ambientales 2013** en [este enlace](#).

ARTÍCULOS

Agustín García Ureta

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 1 de julio de 2014

“EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y PROYECTOS DE PARQUES EÓLICOS: BALANCE DE INTERESES, RED NATURA 2000 Y ASPECTOS PROCEDIMENTALES”¹

Autor: Agustín García Ureta, Catedrático de Derecho administrativo, Universidad del País Vasco

In memoriam Ramón Martín Mateo

Fecha de recepción: 03/ 06/ 2014

Fecha de aceptación: 17/ 06/2014

Resumen:

Este trabajo analiza la aplicación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental en el caso de los parques eólicos. Las energías renovables han recibido una atención preferente en los últimos tiempos debido a la lucha contra el cambio climático. Sin embargo, tales instalaciones no están exentas de efectos ambientales sobre otros bienes jurídicos que deben ser protegidos. Por ello, este trabajo analiza el balance de intereses que los jueces llevan a cabo, los requisitos procedimentales del procedimiento de evaluación, junto con la afección a las zonas de la red Natura 2000.

Palabras clave: parques eólicos; evaluación de impacto ambiental; balance de intereses; Natura 2000

Abstract:

This article examines the application of the environmental assessment procedure to wind mills. Renewable energies have received preferential treatment in the last decades owing to their contribution to the fight against

¹ Este comentario amplía las cuestiones presentadas en las Jornadas “Tecnologías, Riesgos Naturales y Evaluación Ambiental”, organizadas por CIEDA-CIEMAT y UNED Soria, 21 y 22 de mayo 2014. Agradezco a Juan Rosa y a Eva Blasco su invitación para participar en ellas.

climate change. Nevertheless, those installations are not devoid of environmental effects on other elements that deserve protection. Hence, this article analyses the balance of interests carried out by the judiciary, the requirements of the assessment procedure and the effects on Natura 2000.

Keywords: wind mills; impact assessment; balance of interests; Natura 2000

Sumario:

I. Introducción

II. El marco del derecho de la UE y el estatal

1. Derecho de la UE
2. Derecho español

III. Conflictos entre bienes jurídicos

1. Consideraciones generales
2. Criterios jurisprudenciales

IV. La fragmentación de los parques eólicos

1. Consideraciones generales
2. Jurisprudencia relevante

V. Parques eólicos y zonas de la Red Natura 2000

1. Zonas sujetas
2. Supuestos de la jurisprudencia

VI. Algunas consideraciones sobre el proceso de EIA

1. Aspectos generales
2. Determinación de lo que hay que estudiar
3. Procedimientos ordinarios y simplificados
4. Intervención del juez y contenido de la declaración de impacto ambiental
5. Vigilancia ambiental

VII. Comentarios conclusivos

I. INTRODUCCIÓN

1. Este comentario examina qué incidencia, si alguna, tiene el requisito de la evaluación de impacto ambiental (EIA) sobre las energías renovables.

Inicialmente, tal incidencia no resultaría distinta a otras infraestructuras.² La EIA implica una introspección en el futuro, lo que añade un grado no menor de incertidumbre respecto de las estimaciones sobre los efectos que un proyecto o plan pueda plantear. A esto hay que agregar las diferentes afecciones que se pueden derivar y algunas otras cuestiones que no hacen necesariamente diferente la EIA de otros supuestos en los amplios anexos de la normativa de la Unión Europea (en adelante, UE) y de los Estados miembros. Estos aspectos tienen que ver también con el transcurrir, muchas veces paralelo, del procedimiento autorizatorio y el de EIA, procedimientos que, como en el quinto postulado de Euclides, solo se encontrarían en el infinito.

2. Con todo, las energías renovables plantean alguna peculiaridad diferencial con otros proyectos, en la medida en que emplean recursos, caso del viento y el sol que, aparte de ser *res communis omnium*,³ resultan inagotables y ambientalmente más beneficiosos que la utilización de recursos fósiles. Otro tanto sucede con el flujo de las mareas. Ahora bien, como en el caso de las

² Sobre la EIA, en particular de proyectos, puede verse: Alenza García, J.F., “La evaluación de impacto ambiental a la luz de la jurisprudencia comunitaria” en Nogueira López, A., (coord.), *Evaluación de impacto ambiental: evolución normativo-jurisprudencial, cuestiones procedimentales y aplicación sectorial* (Atelier, 2009), 29-67; Embid Irujo, A., “La consideración del marco jurídico de los proyectos sometidos, o no, a evaluación de impacto ambiental en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Quince años del Jurisprudencia del Tribunal de Justicia: 1996-2011)”, en García de Enterría, E., y Alonso García, R., *Administración y justicia: un análisis jurisprudencial: liber amicorum Tomás-Ramón Fernández*, Civitas, 2012) 3159-3176; Lasagabaster Herrarte, I., García Ureta, A., y Lazkano Brotóns, I., *Derecho Ambiental. Parte General* (Lete, 2007), pp. 205-305; Lozano Cutanda, B., Sánchez Lamelaas, A., y Pernas García, J., *Evaluaciones de impacto ambiental y autorización ambiental integrada* (La Ley, 2012), pp. 71-53; Moreno Molina, A-M., “Environmental Impact Assessment in EC Law; a critical appraisal”, en Macrory, R., (ed.), *Reflections on 30 Years of EU Environmental Law*, Europa Law Publishing, 2006), 43-59; Garrido Cuenca, N., “Evaluación ambiental de proyectos, planes y programas”, en Ortega Alvarez, L., y Alonso García, C., *Tratado de Derecho Ambiental* (Tirant lo Blanch, 2013), pp. 259-286; Quintana López, T., “La evaluación de impacto ambiental”, en Quintana López, T., (dir.) *Comentario a la legislación de impacto ambiental* (Civitas, 2002), 31-96; Rosa Moreno, J., “El ámbito de aplicación: los proyectos de obras, instalaciones y actividades sometidos a evaluación de impacto ambiental”, en Quintana López, T., *Comentario a la legislación de evaluación de impacto ambiental* (Civitas, 2002), 97-207. En relación con las energías renovables, Razquin Lizarraga, M.M., “Energía y medio ambiente. Marco normativo y aplicación judicial”, (2012) *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental* 23-60; Soro Mateo, B., “La autorización de parques eólicos marinos en España”, (2011) *Revista Catalana de Dret Ambiental* 1-43; López Sako, M., *Regulación y autorización de los parques eólicos* (Aranzadi, 2008); Sanz Larruga, F., “Aproximación al régimen jurídico sobre los parques eólicos marinos: una asignatura pendiente”, (2007) *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 899-924.

³ STS de 28 de marzo de 2006, recurso 5527/2003.

leyes de la termodinámica, los proyectos de energías renovables no resultan inocuos desde la perspectiva ambiental, ya sea debido a su ubicación, condiciones de ejecución y efectos sobre terceros recursos y bienes ambientales, v.g., el patrimonio natural.⁴

3. Como se reconoce en la literatura científica, los efectos derivados, en particular, de los parques eólicos sobre las especies, caso de las aves y los murciélagos, continúan siendo desconocidos, con el añadido de que los estudios sobre los riesgos de estas infraestructuras no parecen ser adecuados al centrarse, entre otros, en aspectos generales, derivados del parque eólico en su conjunto, y en menor medida de los concretos aerogeneradores.⁵ Este desconocimiento resulta todavía mayor si se contemplan las instalaciones ubicadas en el mar territorial y zona económica exclusiva. Otro tanto sucede con aquellos proyectos que aprovechan la fuerza de las mareas para generar energía.⁶ Por lo que respecta a las aves y murciélagos, en sus *Directrices para la evaluación del impacto de los parques eólicos en aves y murciélagos* (3.0) (2012),⁷ la Sociedad Española de Ornitología (SEO) ha indicado que, teniendo en cuenta las estimaciones más conservadoras sobre el porcentaje de superficie muestreada, se estimaba que entre 6 y 18 millones de aves y murciélagos habrían muerto en los 17.780 aerogeneradores instalados en el Estado. Para la SEO, con independencia de si se considerase como más aproximada la horquilla inferior o la superior, se podía afirmar que la cantidad de ejemplares que mueren en parques eólicos “es muy grande”, y que dependiendo del estado de conservación de cada especie en particular dichas mortalidades podían ser “definitivamente inasumibles”.⁸ A lo anterior se añade que los aerogeneradores situados en los bordes de una alineación tienen un mayor riesgo de colisión, al evitar muchas aves tener que pasar entre ellos, y que las especies migratorias se ven especialmente afectadas. En el caso de los

⁴ En sus *Directrices para la evaluación del impacto de los parques eólicos en aves y murciélagos* (3.0), pp. 44-45, la Sociedad Española de Ornitología destaca los siguientes impactos derivados de los parques eólicos: Destrucción del hábitat, colisiones, molestias, efecto barrera, destrucción de puestas y camadas, y aumento de la presión humana.

⁵ Con diferentes perspectivas puede verse Pearce-Higgins, J.W., Leigh Stephen, L., Andy Douse, A., y Rowena H. W. Langston, R., “Greater impacts of wind farms on bird populations during construction than subsequent operation: results of a multi-site and multi-species analysis”, (2012) *Journal of Applied Ecology* 386-394; de Lucasa, M., Ferrera, M., Marc J. Bechardb, M., Muñoz, A., “Griffon vulture mortality at wind farms in southern Spain: Distribution of fatalities and active mitigation measures”, (2012) *Biological Conservation* 184-189.

⁶ http://depts.washington.edu/nnmrec/workshop/docs/workshop_report_low_res.pdf.

⁷ http://www.seo.org/wp-content/uploads/2012/05/MANUAL-MOLINOS-VERSION-31_WEB.pdf.

⁸ *Directrices para la evaluación del impacto de los parques eólicos en aves y murciélagos* (3.0), p. 8.

murciélagos, se indica que en los parques eólicos en los que se han utilizado metodologías adecuadas para detectar las colisiones se ha estimado una mortalidad de entre 6,3 y 99 murciélagos por aerogenerador y año, “lo que supone una magnitud mayor que en el caso de las aves”.⁹ Ahora bien, se advierte que “la magnitud del problema apunta a ser *muy superior* a lo detectado”.¹⁰

4. Realizar, en primer lugar, una adecuada EIA y, en segundo término (en el estricto proceso de decisión) un correcto balance de los intereses involucrados, puede no resultar sencillo. Otra cuestión distinta es que su consideración legislativa (sobre todo en las últimas décadas y por motivos de la lucha contra el cambio climático), de *soft law* o, incluso, jurisprudencial, pueda ser favorable a su desarrollo.¹¹ En este sentido, el TEDH ha manifestado que el funcionamiento de los parques eólicos redundaría en el interés general, en la medida en que es una fuente de energía que contribuye al desarrollo sostenible y a la protección del medio ambiente.¹² No obstante, esta afirmación hay que entenderla en la estructura del art. 8 CEDH, en el sentido de que una injerencia en la vida privada (apartado 1 del art. 8), v.g., por instalaciones eólicas, pueda quedar justificada bajo las excepciones que se mencionan en el apartado 2 de esta norma.

5. Por su parte, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha aceptado que los Estados miembros puedan prohibir las instalaciones eólicas no destinadas al autoconsumo en zonas de la red Natura 2000. Sin embargo, la Comisión Europea no ha analizado todavía un proyecto de energías renovables incompatible con la Directiva 92/43 (hábitats) que haya requerido de la invocación de las excepciones de su art. 6.4 al afectar a especies prioritarias. Esta circunstancia no quiere decir que tales supuestos no sucedan. El escaso número de dictámenes de la Comisión pone de manifiesto que los Estados miembros no le están remitiendo todos los casos que cumplan con los requisitos del art. 6.4 de esa norma.¹³

⁹ *Directrices para la evaluación del impacto de los parques eólicos en aves y murciélagos*, p. 10.

¹⁰ *Directrices para la evaluación del impacto de los parques eólicos en aves y murciélagos*, p. 11, cursiva añadida.

¹¹ Véase Blasco Hedo, E (coord.), *Energía eólica: Incidencia de la actividad energética en la sostenibilidad ambiental* (Ciemat, 2011); http://www.cieda.es/CIEDAportal/recursos/doc/Comunes/1982281450_562013145826.pdf.

¹² *Fägerskiöld v. Suecia*, decisión sobre la admisibilidad de 26 de febrero de 2008, demanda 37664/04. El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña considera que las energías renovables son un “desiderátum”; sentencia de 24 de junio de 2011, recurso 133/2009.

¹³ http://ec.europa.eu/environment/nature/natura2000/management/opinion_en.htm.

6. Ahora bien, como se argumenta en los siguientes párrafos, a los efectos de la EIA estas consideraciones quedan diferidas a un posterior estadio, toda vez que lo que hay que llevar a cabo, en primer lugar, es el análisis (cognoscitivo) del impacto de la implantación y ulterior ejecución de tales infraestructuras.

7. En este comentario se va a tener cuenta el caso de los parques eólicos que, a diferencia de otras instalaciones, v.g., fotovoltaicas,¹⁴ han generado una mayor conflictividad judicial, avanzando una serie de reflexiones sobre los criterios empleados por la jurisprudencia.

II. EL MARCO DEL DERECHO DE LA UE Y EL ESTATAL

1. Derecho de la UE

8. La UE no ha establecido requisitos de EIA específicos para el caso de las energías renovables. Por tanto, las normas que imponen esta obligación resultan comunes a otros proyectos. La Directiva 85/337, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, que es el origen de la evaluación en la UE y, ciertamente, en el Estado español, no recogía una referencia a las instalaciones de energías renovables en su Anexo I. El Anexo II mencionaba las “[i]nstalaciones industriales para la producción de energía eléctrica, vapor y agua caliente (diferentes de las mencionadas en el Anexo I), y las instalaciones para la producción energía hidroeléctrica.¹⁵ Sin embargo, la Directiva 97/11, que modificó la 85/337, incluyó en el Anexo II una referencia expresa a las “[i]nstalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos)”. Ahora bien, aquellas vinculadas con la energía solar no aparecían. El mismo esquema mantiene la Directiva 2011/92. Por su parte, la Directiva 2014/52 no ha modificado los listados de proyectos de los Anexos I y II. Desde la perspectiva de los proyectos, por tanto, el requisito de la EIA se ha centrado en los parques eólicos. De manera más general, la Directiva 2001/42, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, tiene una incidencia más amplia, en la medida que los planes que se elaboren con respecto, entre otros, a la energía y que establezcan el marco para la autorización en el futuro de proyectos

¹⁴ Las instalaciones fotovoltaicas han planteado problemas desde la perspectiva de las correspondientes declaraciones la declaración de interés comunitario para su instalación en suelo no urbanizable, v.g., STS de 12 de julio de 2012, recurso 4602/2011. Véase, a los efectos de la EIA, la STSJ de Madrid de 10 de noviembre de 2009, recurso 284/2007.

¹⁵ Anexo II.3, letras a) y j).

enumerados en la Directiva 2011/92, quedan sujetos a la denominada evaluación ambiental estratégica.

9. Las limitaciones que, en relación con los proyectos y planes, presentan las normas anteriormente mencionadas no se suscitan en el caso de la Directiva 92/43 (hábitats) debido al ámbito de aplicación de su art. 6.3 que, como se sabe, señala que “[c]ualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar”. Asimismo, el criterio de sujeción a la evaluación *no presupone la certeza* de que el plan o el proyecto considerado afecte de forma apreciable al lugar de que se trate, sino que resulta de *la mera probabilidad* de que dicho plan o proyecto produzca tal efecto.¹⁶

10. Finalmente, es necesario recordar lo señalado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en el asunto C-201/02, *Wells*, de que incumbe a las autoridades de un Estado miembro, en el marco de sus competencias, adoptar todas las medidas, generales o particulares, necesarias para que los proyectos sean examinados con el fin de determinar si pueden tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente y, en caso afirmativo, para que se sometan a un estudio sobre impacto ambiental y que “la *revocación o suspensión de una autorización ya concedida* con el fin de efectuar una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente del proyecto en cuestión como la prevista por la Directiva 85/337 constituye, dentro de los límites del principio de autonomía procesal de los Estados miembros, una de estas medidas particulares”.¹⁷

2. Derecho español

11. La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental,¹⁸ ha especificado una serie de proyectos en sus anexos, que son objeto de comparación con los que mencionaba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental (aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008).

¹⁶ Asunto C-127/02, *Waddenzee*, apt. 41.

¹⁷ Asunto C-201/02, *The Queen, a instancia de Delena Wells, v. Secretary of State for Transport, Local Government and the Regions*, apt. 65, cursiva añadida.

¹⁸ Esta Ley no es objeto de comentario.

Real Decreto Legislativo 1/2008	Ley 21/2013
Anexo I. Grupo 3.	Anexo I. Grupo 3. Industria energética
i. Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan 50 o más aerogeneradores, o que se encuentren a menos de 2 kilómetros de otro parque eólico.	i) Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan 50 o más aerogeneradores, o que tengan más de 30 MW o que se encuentren a menos de 2 km de otro parque eólico en funcionamiento, en construcción, con autorización administrativa o con declaración de impacto ambiental. j) Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar destinada a su venta a la red, que no se ubiquen en cubiertas o tejados de edificios existentes y que ocupen más de 100 ha de superficie.
Anexo I. Grupo 9. Otros proyectos	Anexo I. Grupo 9. Otros proyectos
b. Los siguientes proyectos correspondientes a actividades listadas en el anexo I que, no alcanzando los valores de los umbrales establecidos en el mismo, se desarrollen en zonas especialmente sensibles, designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, o en humedales incluidos en la lista del Convenio de Ramsar: 9. Parques eólicos que tengan más de 10 aerogeneradores.	a) Los siguientes proyectos cuando se desarrollen en Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad: 7.º Parques eólicos que tengan más de 10 aerogeneradores o 6 MW de potencia. 18.º Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar destinada a su venta a la red, que no se ubiquen en cubiertas o tejados de edificios existentes y que ocupen una superficie de más de 10 ha.

Real Decreto Legislativo 1/2008	Ley 21/2013
Anexo II. Grupo 3.	Anexo II. Grupo 4. Industria energética
h. Parques eólicos no incluidos en el anexo I.	g) Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía. (Parques eólicos) no incluidos en el anexo I, salvo las destinadas a autoconsumo que no excedan los 100 kW de potencia total. h) Instalaciones para la producción de energía en medio marino. i) Instalaciones para producción de energía eléctrica a partir de la energía solar, destinada a su venta a la red, no incluidas en el Anexo I ni instaladas sobre cubiertas o tejados de edificios o en suelos urbanos y que, ocupen una superficie mayor de 10 ha.
	Anexo II. Grupo 9. Otros proyectos
	a) Los siguientes proyectos cuando se desarrollen en Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad: 7.º Parques eólicos que tengan más de 10 aerogeneradores o 6 MW de potencia. 18.º Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de la energía solar destinada a su venta a la red, que no se ubiquen en cubiertas o tejados de edificios existentes y que ocupen una superficie de más de 10 ha.

12. Como resulta apreciable, el legislador del Estado ha incluido algunos proyectos en el Anexo I, lo que implica su EIA obligatoria, en la medida en que se cumplan las condiciones allí establecidas. En segundo lugar, se hace una referencia a los proyectos de producción de energía eléctrica a partir de la solar, cuando anteriormente el Real Decreto Legislativo 1/2008 no los mencionaba en sus anexos. En el Anexo II es destacable también la inserción de las instalaciones de producción de energía en el medio marino.

13. Ahora bien, por encima de estos aspectos, la cuestión que cabe plantearse es si el legislador del Estado (y, en su caso, el de las Comunidades Autónomas) ha agotado los supuestos de proyectos sometibles a EIA. Para contestar a esta cuestión hay que tener en cuenta que, en el caso de los del Anexo II de la Directiva, esta exige que se determine su sujeción a EIA bien por referencia a umbrales o criterios, o a un examen caso por caso o a una combinación de los dos primeros.¹⁹ Sin embargo, como ha afirmado el TJUE, puesto que la Directiva requiere que esa selección se haga teniendo en cuenta su naturaleza, dimensiones y localización, los Estados miembros no pueden, apriorísticamente, determinar que solo una serie de proyectos puede tener impacto ambiental, o fijarla por referencia a una sola de dichas características sin tener en cuenta (combinatoriamente) las otras dos. La jurisprudencia del TJUE ha afirmado en reiteradas ocasiones que no se trata de una decisión discrecional sino sujeta a la obligación de que los proyectos que tengan impactos significativos se evalúen. En consecuencia, “un Estado miembro que estableciera criterios y/o umbrales teniendo en cuenta únicamente las dimensiones de los proyectos, sin tomar en consideración asimismo su naturaleza y su localización, sobrepasaría el margen de apreciación de que dispone en virtud (...) de la Directiva”.²⁰ Resulta “necesario y posible, sin embargo, tomar en consideración elementos como la naturaleza o la localización de los proyectos, por ejemplo fijando varios umbrales correspondientes a proyectos de diferentes dimensiones, aplicables en función de la naturaleza o de la localización del proyecto”.²¹ Un enfoque caso por caso evitaría posibles contradicciones con la Directiva, en la medida en que cada categoría de proyecto puede potencialmente, en determinadas circunstancias, tener efectos significativos y requerir una EIA. Frente a este mecanismo, la

¹⁹ Directiva 2011/92, art. 4.2.

²⁰ Asunto C-392/96, *Comisión v. Irlanda*, apt. 65; asunto C-255/08, *Comisión v. Países Bajos*; asunto C-427/07, *Comisión v. Irlanda*; asunto C-486/04, *Comisión v. Italia*; asunto C-87/02, *Comisión v. Italia*.

²¹ Asunto C-392/96, *Comisión v. Irlanda*, apt. 70; véanse también los asuntos C-474/99, *Comisión v. España* y C-332/04, *Comisión v. España*.

fijación de umbrales (o criterios) puede abocar a una combinatoria de los tres criterios que no siempre podrá ser exhaustiva.²²

III. CONFLICTOS ENTRE BIENES JURÍDICOS

1. Consideraciones generales

14. La actuación de las Administraciones implica habitualmente un balance de intereses que pueden entrar en conflicto. La protección del ambiente y la ejecución de otras políticas públicas, en particular aquellas que acarrearán una importante incidencia territorial, da lugar a frecuentes conflictos, v.g., el abastecimiento de recursos hídricos frente al hábitat de especies. El problema que pesa sobre el medio ambiente es que carece de voz,²³ y todavía hoy en día encuentra muchas dificultades para abrirse camino en un entramado administrativo complejo.²⁴ Este conflicto se pretende amortiguar en la medida en que se exige la integración de los requisitos ambientales en el resto de políticas que desarrollan las Administraciones. Aunque no es este el lugar para profundizar sobre el alcance de este principio, consagrado en el art. 11 TFUE,²⁵ resulta evidente que el Tratado otorga a la protección del ambiente un papel, no menor, en el diseño de las otras actuaciones públicas, lo que no impide que estas se ejecuten finalmente, si bien no de cualquier forma. La traslación interna es que los proyectos de energías renovables deben quedar necesariamente sujetos a las prescripciones que, en orden a la protección del ambiente, se establezcan,²⁶ lo que incluye el deber de evaluar (esto es de conocer) qué incidencia puedan tener en aquel.

²² Con todo, la Comisión Europea no ha cuestionado, hasta la fecha, esta práctica, lo que no quiere decir que resulte compatible con la normativa de EIA.

²³ Conclusiones de la Abogado General Kokkot en el asunto C-260/11, *The Queen, a instancias de: David Edwards, Lilian Pallikaropoulos v. Environment Agency, First Secretary of State, Secretary of State for Environment, Food and Rural Affairs*, apt. 42.

²⁴ Sobre estas dificultades puede verse García Ureta, A., y Lasagabaster Herrarte, I., “Environmental governance in Spain”, en Palermo, F y Alberton, M., *Environmental Protection in Multi-Layered Systems. Comparative Lessons from the Water Sector* (Martinus Nijhoff, Leiden, 2012), 113-133.

²⁵ Krämer, L., *EU environmental law* (Sweet & Maxwell, 2011), 20-22.

²⁶ Esta perspectiva es correctamente destacada en STSJ de Extremadura de 28 de abril de 2011 (recurso 366/2009) en la que, entre otras cosas, se señala: “[S]ería de difícil aceptación que las Directivas hicieran primar la instalaciones de esa energía renovables por encima de los valores medioambientales, que son los que, en definitiva, subyacen en las previsiones del planeamiento que se imponen en el caso de auto, porque precisamente la política que se pretende instaurar con estas energía es la salvaguarda del medio ambiente con el fomento de “fuentes de energías renovables no fósiles” (artículo 2 de la Directiva de 2001), precisamente por el perjuicio que estas ocasionan en ese

15. En el supuesto del desarrollo de las energías renovables el conflicto suele plantearse entre la necesidad del abastecimiento energético, con una demanda cuasi exponencial, frente a la tutela de otros bienes, algunos de los cuales el legislador de la UE y del Estado califica de patrimonio común.²⁷ Este calificativo resulta evidente tratándose de “todas” las especies de aves a las que se refiere la Directiva 2009/147 (anterior Directiva 79/409)²⁸ y aquellos hábitats y especies²⁹ de la Directiva 92/43. La noción de patrimonio común plantea una perspectiva de la tutela de las especies que va más allá de su ubicación en un Estado miembro, lo que debe (o debería) implicar que las afecciones ambientales de un proyecto o plan sobre las mismas necesariamente ha de tener en cuenta esta exigencia.³⁰ Otro tanto hay que señalar en relación con los lugares en los que se encuentran o transitan las especies. El carácter silvestre de las mismas implica, en especial, que no solo sean objeto de protección determinadas zonas sino, como ha indicado el TJUE, sus “espacios de paso”,³¹ lo que resulta de importancia para las aves silvestres. Por su parte, la STC 69/2013 no puede menos reconocer que la Ley 42/2007, del patrimonio natural y biodiversidad, “refleja la evolucionada consideración del patrimonio natural y de la biodiversidad como bienes de interés público, categoría que, según la doctrina científica, acoge a aquéllos cuyo régimen jurídico, con independencia de su titularidad pública o privada, o incluso de su naturaleza de *res nullius*, queda vinculado al interés general, con

medio ambiente. Y es que, la defensa del medio ambiente constituye uno de los pilares básicos de la política de la Unión que en modo alguno puede ceder a favor de la política energética, sino que precisamente está vinculada a aquella. Y no otra cosa cabe concluir de las Directivas como se descubre de la fundamentación de las Directivas cuando se declara -fundamento 24 de la Directiva de 2004 - que “las ayudas públicas (para las energía renovables) deben ser coherentes con las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales en favor del medio ambiente” o cuando se declara en la de 2001 -fundamento primero- que “la Comunidad reconoce que es necesario promover las fuentes de energía renovables con carácter prioritario, ya que su explotación contribuye a la protección medioambiental y al desarrollo sostenible.” Y es que, en ese contexto ha de interpretarse la exigencia de reducir los obstáculos para el incremento de las energías renovables, que se refiere al procedimiento, en modo alguno a una primacía sobre la protección medioambiental.” *Ibid.*

²⁷ STC 69/2013, FJ. 2, cursiva añadida. La sentencia reconoce así la prioritaria atención que merece la protección del medio ambiente, en su dimensión específica de protección del patrimonio natural y de la biodiversidad, “cuya creciente fragilidad queda de manifiesto en las cifras y tendencias, contrastadas científicamente”.

²⁸ Art. 1.

²⁹ En concreto los de los Anexos I, II y IV.

³⁰ Asunto 252/85, *Comisión v. Francia*, apt. 15; en el mismo sentido se manifiesta el TJUE en el asunto C-240/00, *Comisión v. Finlandia*, apt. 16, al hacer mención a las “zonas de descanso en su área e migración”; véase también el asunto C-507/04, *Comisión v. Austria*, apt. 103.

³¹ Asunto 252/85, *Comisión v. Francia*, apt. 15.

la finalidad de *garantizar su restauración y conservación*, y el derecho de todos a disfrutarlos”.³²

16. Otra consideración tiene que ver con la noción de “red”³³ que establece la Directiva 92/43 (pero también y de manera mucho más temprana la Directiva 79/409).³⁴ Así como no se concibe una red de transporte sin conexión entre infraestructuras,³⁵ esta perspectiva no se acaba de imponer en el caso de ZEPA y ZEC (tampoco en el supuesto de las categorías de espacios protegidos estatales). Tampoco se examina en la jurisprudencia relativa a la implantación de infraestructuras de energías renovables. Así las sentencias vienen a describir supuestos de parques eólicos cuya ubicación evita a toda costa caer en el ámbito territorial de una zona protegida, aunque esto no impida afectar a la zona de paso de las aves.³⁶

17. La Directiva de hábitats persigue un evidente objetivo de protección de determinados hábitats y especies, para mantenerlos en un estado de conservación favorable. Ahora bien, señala que “el mantenimiento de esta biodiversidad podrá en determinados casos requerir el mantenimiento, e incluso *el estímulo*, de actividades humanas”.³⁷ No existe una definición de “actividades humanas” en la Directiva y queda en la duda si tal adjetivo se refiere a aquellas que resulten tradicionales en las zonas designables frente a otras novedosas. Además, teniendo en cuenta que la Directiva protege las especies allí en donde se encuentren,³⁸ con independencia de que se ubiquen en una zona protegida, puede dudarse de si la declaración que contiene la Directiva sea una regla general sino más bien un recordatorio de que, en ocasiones, es posible compaginar las actividades tradicionales con la aplicación de las obligaciones de la Directiva.³⁹

18. Aparte de lo anterior, es necesario añadir una reflexión adicional sobre el impacto de las Directivas de aves silvestres y de hábitats en los proyectos y

³² STC 69/2013, FJ. 2.

³³ Lausche, B., Farrier, M., Verschuuren, J., La Vina, A., y Trouwborst, A., “The legal aspects of connectivity conservation: a concept paper”, <http://ro.uow.edu.au/cgi/viewcontent.cgi?article=2150&context=lhapapers>.

³⁴ Directiva 79/409, art. 4.3.

³⁵ STC 65/1998.

³⁶ Véase, por ejemplo, la STSJ de Castilla y León de 21 de mayo de 2010, recurso 362/2008.

³⁷ Séptimo párrafo del preámbulo, cursiva añadida.

³⁸ Asunto C-103/00, *Comisión v. Grecia*.

³⁹ García Ureta, A., y Lazkano Brotóns, I., “Instruments for sites active management of Natura 2000: balancing between stakeholders and nature conservation?” en Hubert-Born, C., *The Habitats Directive After 20 Years: European Nature’s Best Hope?* (Routledge, Londres) (en prensa).

planes y si, en realidad, ambas han establecido una presunción a favor del mantenimiento (favorable) de los primeros, presunción que implica que el resto de actuaciones, incluidas las relativas a las energías renovables (mucho más el desarrollo urbanístico) tienen que superar la carga de la prueba de su falta de afección.

19. Con todo, los anteriores bienes jurídicos no son los únicos que pueden entrar en conflicto, ya que la implantación de instalaciones de energías renovables ha suscitado otros con elementos que involucran aspectos valorativos (y subjetivos) como puede ser el paisaje,⁴⁰ pero también con los derechos fundamentales caso de la protección del domicilio (en su vertiente ambiental) debido al ruido de los aerogeneradores, aunque hasta la fecha el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) no ha apreciado una injerencia intolerable en los derechos reconocidos en el art. 8.1 CEDH.⁴¹ Cuestión distinta es que de esta norma se deriven determinadas garantías procedimentales, v.g., de información, que resulten aplicables a la tramitación de tales proyectos.⁴²

2. Criterios jurisprudenciales

20. La necesidad de examinar los bienes que potencialmente pueden entrar en conflicto resulta de relevancia si se tiene en cuenta un *leit motif* que se encuentra en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, según el cual “[e]n todo caso, el criterio de la sostenibilidad del desarrollo será la clave de la decisión, pues deberán atemperarse las exigencias inherentes al deseable incremento de las fuentes de energía renovable con la protección de las especies y las áreas de particular sensibilidad”.⁴³ Esta reiterada afirmación del Tribunal Supremo hay que examinarla en su contexto y con algunas matizaciones.

21. La “sostenibilidad del desarrollo” constituye una noción etérea del Derecho internacional y también del de la UE, en la medida en que para calibrarlo es necesario considerar una perspectiva i) acumulativa (¿qué proporción de proyectos ofrece una referencia objetiva de que el desarrollo es sostenible?) y ii) finalista (¿cómo se determina, en términos temporales, que un desarrollo es sostenible?).

⁴⁰ Convenio Europeo del Paisaje (2000).

⁴¹ *Fägerskiöld v. Suecia*, decisión sobre la admisibilidad de 26 de febrero de 2008, demanda 37664/04.

⁴² *Guerra v. Italia*, STEDH de 19 de febrero de 1998.

⁴³ STS de 30 de abril de 2008, recurso 3516/2005, cursiva añadida.

22. La crítica que se puede hacer al criterio que emplea el Tribunal Supremo es que resulta desequilibrado al considerar un aspecto concreto, como puede ser la incidencia sobre hábitats y especies localizados en determinados lugares, con un elemento que, en principio, resulta inaprensible, el desarrollo, y que además sea efectivamente sostenible. Por el contrario, la Directiva de hábitats tiene como finalidad “el *mantenimiento o el restablecimiento*, en un *estado de conservación favorable*, de los hábitats naturales y de las especies silvestres de la fauna y de la flora de interés comunitario”.⁴⁴ A diferencia del “desarrollo sostenible”, la noción de estado de conservación “favorable” sí está determinada en la Directiva tanto en relación a los hábitats como a las especies,⁴⁵ por lo que constituye un criterio que debe ser empleado por la Administración (y los tribunales) a la hora de analizar la compatibilidad de los proyectos con la propia Directiva. Otro tanto se puede señalar respecto de la Directiva de aves silvestres.⁴⁶

23. Por otra parte, la EIA tiene por objeto el análisis de los efectos ambientales de una determinada actividad. No por conocido resulta ocioso recordar que el art. 3 de la Directiva 2011/92 señala que la EIA “identificará, describirá y evaluará de forma apropiada (...) los efectos directos e indirectos de un proyecto en los siguientes factores: a) el ser humano, la fauna y la flora; b) el suelo, el agua, el aire, el clima y el paisaje; c) los bienes materiales y el patrimonio cultural; d) la interacción entre los factores contemplados en las letras a), b) y c)”.⁴⁷ Por tanto, se trata del análisis de la repercusión ambiental pero no de un previo balance de intereses entre los bienes jurídicos que puedan estar en conflicto, v.g., el abastecimiento energético frente a la protección de unas playas en las que desoven unas tortugas o el suministro de recursos hídricos frente al hábitat del lince ibérico.⁴⁸ La consideración del

⁴⁴ Art. 2.2, cursiva añadida.

⁴⁵ Art. 1, letras e), i).

⁴⁶ Directiva 2009/147, arts. 3 y 4.

⁴⁷ La Directiva 2014/52 modifica el tenor del art. 3 de la Directiva 2011/92: “1. La evaluación de impacto ambiental identificará, describirá y evaluará de forma apropiada, en función de cada caso concreto, los efectos significativos directos e indirectos de un proyecto en los siguientes factores: a) la población y la salud humana; b) la biodiversidad, prestando especial atención a las especies y hábitats protegidos en virtud de la Directiva 92/43/CEE y la Directiva 2009/147/CE; c) la tierra, el suelo, el agua, el aire y el clima; d) los bienes materiales, el patrimonio cultural y el paisaje; e) la interacción entre los factores contemplados en las letras a) a d). 2. Los efectos a que se refiere el apartado 1 en los factores recogidos en el mismo incluirán los efectos esperados derivados de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de desastres que incidan en el proyecto de que se trate”.

⁴⁸ Véase el Dictamen de la Comisión Europea de 14 de mayo de 2005, Proyecto de embalse (España):

denominado criterio de la sostenibilidad del desarrollo puede (o debe) ser un elemento a tener en cuenta en el proceso autorizatorio, pero no en el estricto de EIA.

24. En la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo se alude al conflicto entre intereses o bienes jurídicos de diversa naturaleza. De un lado, el consistente en garantizar el suministro de la energía eléctrica (que la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico, como aprecia el Tribunal Supremo, califica de “esencial para el funcionamiento de nuestra sociedad”) mediante su producción por medio de la utilización de energías renovables, producción que debe hacerse compatible con la protección del medio ambiente. En este sentido, el Tribunal Supremo ha afirmado que la eólica constituye “[u]na e las tecnologías más avanzadas y extendidas en España para producir energía eléctrica renovable (...) cuyo desarrollo constituye *un objetivo legal y socialmente prioritario*”.⁴⁹ Por el otro lado se encuentra el bien jurídico consistente en la protección, conservación, restauración y mejora de los recursos naturales y, en particular, de los espacios naturales, la flora y la fauna silvestres”.⁵⁰ En este supuesto, continúa señalando la jurisprudencia, el conflicto debe de ser resuelto de conformidad con la norma que reconozca preferencia a un bien o interés sobre otro, si es que la protección conjunta y simultánea de ambos no resultara posible. Con otras palabras, el criterio prevalente será siempre y precisamente aquel que resulte de las normas aplicables.

25. La eventual compatibilidad que señala el Tribunal Supremo puede alcanzarse pero lógicamente no en toda circunstancia. Además, aunque la jurisprudencia apunta a una necesaria objetividad en cuanto a la prevalencia (“según las normas”) estas no siempre (o en pocas ocasiones) indican qué debe ser lo prevalente. En efecto, el legislador sectorializa los ámbitos de la realidad pero no siempre aclara cuál debe ser prioritario sobre otros salvo, por cierto, en algunos casos, como sucede con el patrimonio natural, al imponerse

http://ec.europa.eu/environment/nature/natura2000/management/docs/art6/labrena_es.pdf.

⁴⁹ STS de 30 de abril de 2008, recurso 3516/2005, cursiva añadida; STS de 11 de diciembre de 2013, recurso 4907/2013.

⁵⁰ La importancia del abastecimiento energético también se tiene en cuenta en el caso de la concesión de medidas cautelares de suspensión de la construcción de un parque eólico, caso de la STS de 24 de mayo de 2011, recurso 3613/2010 (parque eólico de “Villabandín II”), cursiva añadida: “En el que ahora hemos de resolver se trata tan sólo de un parque eólico respecto del cual la incidencia temporal de la medida cautelar no puede, por su propia naturaleza, sino ser limitada y *su repercusión en los intereses generales del sistema eléctrico mínima*. El conjunto de consideraciones que hace el tribunal de instancia, con particular atención a las que ponen de relieve las deficiencias ya subrayadas en las fases previas a la autorización administrativa, justifican la pertinencia de la medida cautelar”.

las determinaciones de los planes de ordenación de los recursos naturales, de manera que las otras actuaciones, planes o programas sectoriales sólo puedan contradecir o no acoger el contenido de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales “por razones imperiosas de interés público de primer orden.”⁵¹ La protección de los hábitats y las especies, por medio de las estrictas prohibiciones que recoge la normativa de la UE,⁵² también establece una evidente prioridad, aspecto que se desprende de la estructura del art. 6 (apartados 3 y 4) de la Directiva de hábitats. En algún supuesto el Tribunal Supremo ha afirmado la prevalencia de lo ambiental, pero constatando igualmente la existencia de graves irregularidades en la tramitación del correspondiente expediente de autorización, lo que implicaba un argumento esencial para declarar la nulidad de lo actuado.⁵³

26. Ahora bien, en el caso del procedimiento de EIA la prelación debe pasar por el previo conocimiento de los efectos ambientales de un proyecto para ulteriormente integrarlos en un procedimiento decisorio en el que sí es posible tomar en cuenta otras consideraciones. Sin embargo, adelantar este balance de intereses a la fase cognoscitiva, implica modificar el sentido (y efecto útil) de la EIA tal y como se pergeña en la normativa de la UE. En efecto, ni en la actual Directiva 2001/92 (tampoco en la Directiva 85/337) ni en las Directiva 2011/42 o 92/43 se hace mención al balance entre los aspectos ambientales de un proyecto o plan y otros bienes jurídicos protegibles que no sean los exclusivamente ambientales. Como ya se ha indicado, la propia estructura de la Directiva 92/43 es clara a este respecto. Solo cuando se ha efectuado la evaluación (y esta resulta negativa) es posible acudir, entre otras, a las razones socioeconómicas mencionadas en el apartado 4 del art. 6 (con la correspondiente adopción de medidas compensatorias).⁵⁴

27. La cuestión de si el objetivo de desarrollar energías nuevas y renovables debía primar sobre los de protección del medio ambiente perseguidos por las Directivas sobre los hábitats y sobre las aves, se suscitó en el asunto C-2/10, *Azienda Agro-Zootecnica Franchini sarl y Eolica di Altamura Srl v. Regione Puglia*, relativo a la prohibición de instalación de nuevos aerogeneradores no

⁵¹ Ley 42/2007, art. 18.3.

⁵² Directiva 2009/147, arts. 5-8; Directiva 92/43, art. 12.

⁵³ STS de 10 de mayo de 2011, recurso 3623/2010 (parque eólico de “Sance”).

⁵⁴ Asunto C-521/12, *Briels v. Minister van Infrastructuur en Milieu*, apts. 34-36. Sin embargo, la Ley 42/2007 no se adecua a la Directiva al señalar que la adopción de las medidas compensatorias que se deban adoptar “se llevará a cabo, en su caso, *durante el procedimiento de evaluación ambiental* de planes y programas y de evaluación de impacto ambiental de proyectos, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable”; art. 45.5 (tercer párrafo) cursiva añadida.

destinados al autoconsumo en los lugares que formasen parte de la red Natura 2000, pudiendo quedar exentos los aerogeneradores destinados al autoconsumo con una potencia igual o inferior a 20 kW. Según el Tribunal de Justicia, el art. 194 TFUE requería que la política de la UE en el ámbito de la energía debía atender a la necesidad de preservar y mejorar el medio ambiente. Además, una medida como la controvertida en el asunto, no podía, dado su alcance limitado, poner en peligro el objetivo de la UE de desarrollar energías nuevas y renovables. Con todo, la cuestión que deja abierta el TJUE es en qué momento una medida de alcance mayor pondría cuestionar tal objetivo.

IV. LA FRAGMENTACIÓN DE LOS PARQUES EÓLICOS

1. Consideraciones generales

28. Una de las posibles vías de escape en el caso de la EIA ha sido (es) la fragmentación de los proyectos.⁵⁵ Esta puede tener no solo implicaciones para la EIA sino también de carácter competencial, v.g., al irse sucesivamente incrementando la potencia de instalaciones que, en sí mismas, constituyan un único parque.⁵⁶ Resulta evidente que el efecto útil de la normativa europea de EIA quedaría gravemente dañado ya que bastaría con que se fraccionase un proyecto en tramos sucesivos de menor importancia para que tanto el proyecto en su globalidad como los tramos surgidos de dicho fraccionamiento eludieran lo dispuesto en la Directiva. Por tanto, como se desprende de la jurisprudencia del TJUE, la EIA debe revestir un carácter global, teniendo en cuenta todos los aspectos del proyecto aún sin evaluar o pendientes de nueva evaluación.⁵⁷ En consecuencia, el objetivo de la Directiva no puede eludirse mediante el fraccionamiento de un proyecto. Otra cuestión relacionada,

⁵⁵ Otra incidencia de estos es en la fragmentación de los hábitats de las especies o el denominado “efecto barrera”, considerado por el TJUE.

⁵⁶ Esta circunstancia se plantea en la STSJ de Valencia de 8 de octubre de 2010, recurso 235/2008, relativa a la ampliación de un parque eólico y en la que se constata, entre otras cosas, que teniendo en cuenta el criterio de la unidad de transformación; al solo existir un transformador para todos los subconjuntos de aerogenerador, debía entenderse que, todos ellos, constituían un Parque Eólico, cuya potencia era de unos 200 Mw, (producibles por unos 142 aerogeneradores) y consiguientemente, se superaba en un 400 %, el límite que permitía a las Comunidades Autónomas autorizar la implantación de parques sometidos al régimen eléctrico especial, que estaba en 50 Mw., y consiguientemente, ni podía el conjunto quedar sometido al régimen especial, ni la competencia para su autorización corresponde a la Generalitat Valenciana.

⁵⁷ Asunto C-290/03, *The Queen, a instancia de Diane Barker, v. London Borough of Bromley*, apt. 48.

aunque no necesariamente similar, es la de los efectos sinérgicos de un proyecto sobre otros existentes o que se puedan llevar a cabo.⁵⁸ El hecho de que no se considere el efecto acumulativo de varios proyectos no debe tener como consecuencia práctica que se sustraigan en su totalidad a la obligación de evaluación cuando, considerados conjuntamente, puedan tener efectos significativos en el ambiente.⁵⁹ De ahí la exigencia de la normativa europea al respecto.⁶⁰

29. En el supuesto de los parques eólicos la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que “[e]s consustancial, pues, a [estos] su carácter unitario de modo que los aerogeneradores en ellos agrupados necesariamente han de compartir, además de las líneas propias de unión entre sí, unos mismos accesos, un mismo sistema de control y unas infraestructuras comunes (normalmente, el edificio necesario para su gestión y la subestación transformadora)”.⁶¹ En conclusión, no es posible descomponer, a efectos jurídicos, un parque eólico proyectado para diseccionar de él varios aerogeneradores a los que, de otra manera, se daría un tratamiento autónomo.⁶² Si entre los parques no hay una distancia superior a la que establezca la normativa de EIA, habrá que considerar que la totalidad de las instalaciones forma un parque.⁶³

30. Las instalaciones de energías renovables, caso de los parques eólicos, no solo han de ser consideradas unitariamente (en sí mismas) sino también en relación de otras actuaciones que, además, requieran su EIA. Esta circunstancia se desprende con claridad en un asunto contra Irlanda en el que se planteó la aplicación de la normativa de EIA a las autorizaciones relativas a las dos primeras fases de construcción del proyecto de un parque eólico. Sin

⁵⁸ Sanz Rubiales, I., “Los efectos ambientales acumulativos de los parques eólicos. Su evaluación”, (2010) *Revista Jurídica de Castilla y León* 185-216.

⁵⁹ Asunto C-142/07, *Ecologistas en Acción-CODA v. Ayuntamiento de Madrid*, apt. 44.

⁶⁰ Directiva 92/43, art. 6.3; Directiva 2011/92, Anexo III.1.c); Directiva 2014/52, Anexo III.1.b); 3.c) Anexo IV.5.e) y IV.5 (segundo párrafo).

⁶¹ STS de 20 de abril de 2006, recurso 5814/2003: “Un mismo parque eólico proyectado en territorios de dos Comunidades autónomas (cuya ubicación no hay por qué suponer a priori que haya sido hecha en fraude de Ley para burlar una de ambas regulaciones autonómicas, cuestión ésta que, por lo demás, no afectaría en sí misma a la definición de la competencia debatida) requiere una respuesta unitaria y no dos eventualmente divergentes de cada administración autonómica que, al decidir en apariencia sólo sobre los elementos singulares sitios en su ámbito, realmente vincularían a la otra administración”.

⁶² STS de 20 de abril de 2006, recurso 5814/2003. La unidad de los parques ha tenido también su perspectiva competencial; véase por ejemplo la STSJ de Castilla y León de 19 de abril de 2013, recurso 416/2010.

⁶³ STS de 24 de enero de 2014, recurso 6988/2010.

embargo, debido a la ausencia de mención a este proyecto en la Directiva 85/337 y a la aplicación temporal de la Directiva 97/11 (a partir del 14 de marzo de 1999) que sí los mencionaba, tal proyecto quedaba inicialmente fuera de tales previsiones. El TJUE observó que tales fases de construcción del parque requerían de la ejecución de numerosos trabajos, entre ellos de extracción de turba y de minerales distintos de los metálicos y energéticos, así como la construcción de vías, trabajos que figuraban en el referido anexo II de la Directiva 85/337. El hecho de que los proyectos comprendidos en tal anexo II tuvieran un carácter secundario respecto del proyecto de construcción del parque eólico, considerado en su totalidad, no significaba que, por esa misma razón, no podían tener repercusiones importantes sobre el ambiente. Al contrario, eran “inseparables” de la construcción de las turbinas eólicas.⁶⁴

31. Esta jurisprudencia cuestiona, por tanto, la posible separación y fragmentación de los parques atendiendo, entre otras cosas, al hecho de que la Directiva de EIA distinga entre proyectos de parques y proyectos de transporte de transporte aéreo de energía eléctrica. La clave radica en la completitud del proyecto eólico. En otras palabras, cuando la Directiva hace mención a estos tiene en cuenta que se trata de “[i]nstalaciones *para* la utilización de la fuerza del viento *para* la producción de energía”.⁶⁵ Como se colige con facilidad, tales instalaciones no quedan confinadas en sí mismas sino en conexión con aquellas líneas que sirven de evacuación hacia un transformador. Como no es concebible una carretera que no estuviese conectada con otra u otras (a los efectos de garantizar la comunicación)⁶⁶ tampoco es posible entender los parques como comprensivos de los aerogeneradores sin el concurso de aquellas otras instalaciones técnicas que hacen posible que la energía producida pueda ser empleada.

32. Existe un ulterior argumento que cuestiona una visión limitada de los proyectos de parques eólicos y que tiene su fundamento en la Directiva. En efecto, esta los define por su carácter material. De ahí que la noción que marque la pauta sea la de la realización de trabajos de construcción o de otras instalaciones u obras, u otras intervenciones en el medio natural o el paisaje, incluidas las destinadas a la explotación de los recursos del suelo.⁶⁷ A este respecto hay que añadir que finalmente la Ley 21/2013 se ha adaptado a la normativa de la UE, con un retraso de veinticinco años (!), ya que la noción de proyecto ya no es “[t]odo *documento técnico* que define o condiciona de modo

⁶⁴ Asunto C-215/06, *Comisión v. Irlanda*, apts. 94-103.

⁶⁵ Cursiva añadida.

⁶⁶ STC 65/1998.

⁶⁷ Art. 1.2.

necesario, particularmente en lo que se refiere a la localización, la realización de planes y programas, la realización de construcciones o de otras instalaciones y obras, así como otras intervenciones en el medio natural o en el paisaje, incluidas las destinadas a la explotación de los recursos naturales renovables y no renovables”.⁶⁸ Con mejor criterio, la Ley señala ahora que es “*cualquier actuación* que consista en la ejecución o explotación de una obra, una construcción, o instalación, así como el desmantelamiento o demolición o cualquier intervención en el medio natural o en el paisaje, incluidas las destinadas a la explotación o al aprovechamiento de los recursos naturales o del suelo y del subsuelo así como de las aguas marinas”.⁶⁹

2. Jurisprudencia relevante

33. Los tribunales contencioso-administrativos han tenido en cuenta la anterior jurisprudencia a la hora de declarar que la autorización de determinados parques eólicos ha obviado la tramitación de otros en la misma zona en la que se iban a ubicar los primeros o poniendo de manifiesto que se habían realizado una serie de afirmaciones genéricas sobre el hecho de que se había estudiado el posible efecto sinérgico del parque, junto con otros colindantes, sin hacer mención expresa de cuáles habían sido los datos concretos tomados en consideración, lo que lleva a la anulación de la correspondiente autorización.⁷⁰ A continuación, se analizan dos supuestos contrapuestos.

34. Desde la perspectiva de la consideración de los efectos sinérgicos, pero también de la fragmentación, hay que hacer mención de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 10 de junio de 2009 (recurso 767/2008)⁷¹ en la que se planteó la fragmentación de un proyecto de parque eólico porque no se había incluido ningún tipo de información acerca de la red de transporte de energía eléctrica de evacuación, ni se habían tomado en consideración los 18 parques eólicos que se estaban tramitando en un radio de 10 kilómetros del controvertido. A este respecto,⁷² la sentencia indicó, de manera general, que en la EIA se debían tener en cuenta los efectos sinérgicos

⁶⁸ Real Decreto 1131/1988, Anexo técnico.

⁶⁹ Art. 5.3.b), cursiva añadida. El Tribunal Supremo se ha referido también al criterio “material” más que “formal” del concepto de proyecto; STS de 8 de marzo de 2012, recurso 4776/2008.

⁷⁰ STSJ de Castilla y León de 27 de abril de 2012, recurso 2892/2008; STSJ de Castilla y León de 10 de junio de 2009, recurso 676/2008.

⁷¹ Parque eólico “Murias II”.

⁷² Téngase en cuenta que la sentencia también consideró la existencia de una ZEPA.

y acumulativos de las demás instalaciones existentes, de la línea de evacuación general y de la subestación colectora, es decir, todos los elementos que el parque eólico precisase para su funcionamiento. Lo anterior comportaba que la tramitación de los proyectos para autorizaciones de parques, líneas eléctricas, subestaciones, accesos, edificaciones y cuanta infraestructura fuese necesaria, debiese ser considerada en su conjunto en lo referente a aspectos técnicos y ambientales, analizando los estudios ambientales, entre otras cosas, dentro de la zona de influencia, la existencia de otros parques eólicos próximos y todas sus infraestructuras asociadas para considerar los efectos sinérgicos que pudieran derivarse.

35. Como resulta apreciable, la sentencia no solo se refiere a la consideración global del proyecto (sus elementos constitutivos o “la presentación de todo ello como un proyecto común”) sino igualmente a sus efectos junto con otras instalaciones existentes. Ahora bien, un aspecto destacable de la sentencia es que añadió que las anteriores exigencias no se habían cumplido en el caso, sin que constituyese un argumento que justificase su no consideración que la titularidad de los parques correspondiese a empresas distintas o se encontrasen en términos municipales diferentes o que no estuviesen todavía autorizados pero si tramitándose, ni que el estudio de la línea eléctrica de evacuación conjunta para los parques eólicos de la zona lo estuviese realizando el Ente Regional de la Energía de Castilla y León, lo que condicionaba la presentación de cualquier proyecto de evacuación específico en el parque eólico. A este respecto, la Administración había reconocido que estaba previsto que 18 parques eólicos evacuasen en una futura subestación. A la luz de lo anterior, la sentencia afirmó que el parque eólico no era un parque sino “una parte de un parque” porque en sí mismo no era autosuficiente para cumplir la finalidad que le era propia. A pesar de que esta sentencia ha sido criticada, por confundir fraccionamiento y efecto acumulativo, no le es oponible la conceptualización de parque que, en aquel tiempo, hacía la normativa energética.⁷³ Como antes se ha señalado, la noción de proyecto no depende de las definiciones de los Estados miembros. Se trata, por el contrario, de un concepto “autónomo” del Derecho de la UE.⁷⁴ Por tanto, es la normativa de los Estados la que debe sujetarse al primero.

36. Otro supuesto de interés lo constituye la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2013 (recurso 4907/2010), relativa a la autorización de tres parques eólicos.⁷⁵ En este caso, a diferencia de la

⁷³ Real Decreto 661/2007.

⁷⁴ Asunto C-142/07, *Ecologistas en Acción-CODA v. Ayuntamiento de Madrid*.

⁷⁵ “Carabuena”, “Escaravela” y “Parideras”; STSJ de Castilla y León de 10 de mayo de 2010, recurso 211/2008.

sentencia anterior (que es expresamente citada *in extenso*) el Tribunal Supremo aprecia que los parques presentaban distinto camino de acceso sin perjuicio de encontrarse cerca. El acceso resultaba diferente, motivado por “la orografía del terreno” que impedía acceder de uno a otro directamente. Por otra parte, cada uno de los parques presentaba su propia línea eléctrica subterránea enlazando los distintos aerogeneradores y llevando la energía eléctrica a una subestación. Para el Tribunal Supremo, no se apreciaba tampoco que se hubiesen realizado tres líneas distintas para justificar tres parques, sino que venían “impuestas por la orografía del terreno y la ubicación de los aerogeneradores”. La sentencia también sale al paso del argumento relativo a una misma subestación, afirmando que si bien los tres parques llevaban la electricidad a aquella, no podía ser considerado ese aspecto como esencial para concretar que debiese considerarse como un único parque. Los elementos integrantes de la subestación venían a ser “independientes para cada uno de los parques” y lo único que ocurría es que se ubicaban juntos sus elementos. Concluye el Tribunal Supremo: “Por tanto, tenemos una subestación que podría haberse subdividido en tres subestaciones distintas instaladas en un mismo lugar en donde enganchan a la red eléctrica, y que su estudio medioambiental debe comprenderse conjuntamente con esta instalación de línea eléctrica que va de una subestación a otra, sin perjuicio de estudiar los efectos sinérgicos”. El Tribunal Supremo, por tanto, coincide con la sentencia de instancia afirmando que estaba acreditado que se trataba de tres distintos conjuntos de aerogeneradores que, si bien se encontraban ubicados en puntos próximos entre sí, tenían accesos necesariamente distintos determinados por la orografía, por lo que no podía considerarse que su consideración separada fuese fraudulenta: “En efecto, una cosa es que los distintos elementos e instalaciones de un parque deban tener una consideración unitaria y otra que ello impida que puedan existir parques próximos y que estos puedan compartir la ubicación de algunos elementos o la línea de vertido a la red”.

37. Como se puede apreciar en la sentencia del Tribunal Supremo, las características orográficas adquieren una gran importancia en el caso (citadas hasta en cinco ocasiones) junto con la necesidad de un uso racional de las posibilidades de explotación “ofrecidas por el terreno”. Siendo eso así, la cuestión que cabe hacer es si en todo caso la orografía puede evitar la conclusión de una fragmentación fraudulenta, toda vez que aquella condiciona necesariamente la existencia de unos proyectos como los parques eólicos (y obviamente otros).

V. PARQUES EÓLICOS Y ZONAS DE LA RED NATURA 2000

1. Zonas sujetas

38. La cuestión de las zonas de la red Natura 2000 es necesario considerarla para aclarar algún aspecto sobre el requisito de la EIA. Como es conocido, la Directiva de hábitats exige que se lleve a cabo una “adecuada” EIA cuando un plan o proyecto puede afectar a un lugar de importancia comunitaria. Esto implica los siguientes casos:

a) Los lugares de importancia comunitaria (LIC) una vez clasificados formalmente por la Comisión Europea en la correspondiente decisión. El TJUE ha rechazado la tesis de que cuando un Estado miembro ha identificado que en un lugar existe un hábitat prioritario y lo incluye en la lista de LIC propuesta a la Comisión, ese lugar deba ser considerado de importancia comunitaria y, por ello, quedar sometido a las medidas de protección a que se refiere, en particular, el art. 6 (apartados 3 y 4) de la Directiva.⁷⁶ Ahora bien, el TJUE ha añadido que los Estados miembros no pueden autorizar intervenciones que puedan alterar significativamente las características ecológicas de un lugar. Así ocurre, en particular, cuando una intervención conlleva el riesgo de reducir de forma significativa la superficie del lugar, o de provocar la desaparición de especies prioritarias existentes en él o, por último, de tener como resultado la destrucción del lugar o la eliminación de sus características representativas.⁷⁷ Por tanto, desde el momento en que un Estado miembro propone un lugar en la lista nacional que se remite a la Comisión, como lugar que puede clasificarse como LIC, y al menos hasta que esta última adopte una decisión al respecto, este Estado miembro está obligado a adoptar, en virtud de dicha Directiva, medidas de protección que permitan salvaguardar el citado interés ecológico.⁷⁸

b) Las zonas de especial conservación (ZEC).

⁷⁶ Asunto C-117/03, *Dragaggi SpA v. Ministero delle Infrastrutture e dei Trasporti y Regione Autonoma Friuli Venezia Giulia*.

⁷⁷ Asunto C-244/05, *Bund Naturschutz in Bayern eV v. Freistaat Bayern*, apt. 46. Esta doctrina se aplica también a aquellos lugares que, cumplan los criterios de la Directiva y que deberían haber figurado en la lista a remitir a la Comisión; asunto C-340/10, *Comisión v. Chipre*, apt. 46.

⁷⁸ Asunto C-258/11, *Sweetman, Ireland, Attorney General, Minister for the Environment, Heritage and Local Government v. An Bord Pleanála*, apt. 23; véanse los arts 4.2 (tercer párrafo) y 45.8 de la Ley 42/2007.

c) Las zonas de especial protección para las aves (ZEPA). Con respecto a estas la Directiva distingue dos situaciones. Las zonas que, a partir del 10 de junio de 1994, ya hayan sido clasificadas por los Estados miembros. En este supuesto, la obligación de EIA es plena (en las condiciones del art. 6.3).⁷⁹ Ahora bien, puesto que, de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE, las ZEPA también existen fácticamente aunque no hayan sido designadas formalmente por los Estados,⁸⁰ la Directiva de hábitats resulta mucho más restrictiva. En efecto, en este supuesto es de aplicación la doctrina del TJUE en el asunto *Leybucht*, que impide la realización de actuaciones que puedan afectarlas.⁸¹ El TJUE observó en este asunto un hecho esencial, a saber, que “la reducción de la superficie de [una ZEPA] *no está contemplada expresamente* por las disposiciones de la Directiva [de aves silvestres]” y que las posibles medidas de afección o reducción solo podían limitarse al “estricto mínimo” y acarrear únicamente “la menor reducción posible de la zona de protección especial”.⁸² Igualmente, en el asunto C-186/06, relativo a unas zonas afectadas por un proyecto de regadío, que debían haber sido clasificadas por como ZEPA, el TJUE indicó que la facultad de los Estados miembros de perjudicar de modo significativo las zonas que debían haber sido clasificadas como ZEPA no podía justificarse, en todo caso, por necesidades económicas ni sociales.⁸³ La Directiva de hábitats no afecta a la designación de las ZEPA. Los criterios son los de la Directiva de aves silvestres. Ahora bien, solo aquellas designadas formalmente pueden verse sujetas al mecanismo de la EIA de la Directiva de hábitats. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 7 de esta Directiva de hábitats, la existencia de una ZEPA (no designada formalmente) impide la autorización de planes o proyectos que les afecten, ya que no es posible tampoco acudir al mecanismo del art. 6 (apartados 3 y 4). Esta posición es lógica con una de las finalidades de la Directiva de hábitats (y también de aves silvestres) a saber, que las clasificaciones de ZEPA sean lo más completas posibles, objetivo necesario pero todavía incumplido por los Estados miembros. Por tanto, si un Estado no designa una ZEPA la misma no puede verse afectada por la vía del procedimiento de EIA que la Directiva de hábitats establece.

2. Supuestos de la jurisprudencia

⁷⁹ Art. 7. Véase Lazcano Brotóns, I., y García Ureta, A., “Evaluación ambiental de planes y zonas de especial protección de aves silvestres (Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2004)”, (2005) *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental* 125-133; véase también la STS de 20 de abril de 2011, recurso 2247/2007.

⁸⁰ Asunto C-355/90, *Comisión v. España*.

⁸¹ Asunto C-57/89, *Comisión v. Alemania*.

⁸² Asunto C-57/89, *Comisión v. Alemania*, apt. 23, cursiva añadida.

⁸³ Asunto C-186/06, *Comisión v. España*, apt. 37.

39. No obstante lo anterior, la jurisprudencia interna ofrece algunos ejemplos en los que la posible existencia de una ZEPA o se descarta o, en apariencia, no se tiene en cuenta. Recae inicialmente sobre el demandante que sostenga la existencia de una ZEPA (o en su caso un LIC) la carga de probar esa circunstancia, pero esto no se puede negar que ante la presencia de una ZEPA la consecuencia jurídica es que no se pueda autorizar un proyecto, en la medida en que la zona (no designada) resulta intangible (en las condiciones del asunto *leybucht* antes mencionado). Por tanto, no se trata de una eventual clasificación posterior, aspecto este planteado en alguna sentencia,⁸⁴ sino de si la zona cumple con los criterios de la Directiva 2009/147. A lo anterior hay que añadir que el criterio para llevar a cabo una EIA no puede ser el de la localización del proyecto “en” una de las zonas de la red Natura 2000, como todavía hoy en día siguen alegando las Administraciones para sostener la “sensibilidad baja” de las áreas afectadas,⁸⁵ sino simplemente su afección a las mismas.⁸⁶ En este sentido, la jurisprudencia ofrece algunos ejemplos que se pueden destacar.

40. En la STS de 26 de mayo de 2006 (recurso 5398/2006)⁸⁷ se planteó la compatibilidad con la Directiva de aves silvestres de la autorización de un parque eólico. Los recurrentes sostuvieron, entre otras cosas, que la construcción iba a impedir la utilización de una zona montañosa por las aves. Sin embargo, el Tribunal Supremo consideró que la sala de instancia no había apreciado la incompatibilidad del parque eólico con la riqueza faunística de la zona (las águilas real y perdicera, el halcón peregrino, el búho real y el buitre leonado).⁸⁸ El Tribunal Supremo tuvo en cuenta que el acuerdo de la correspondiente ponencia ambiental obligaba a adoptar medidas

⁸⁴ STS de 14 de octubre de 2013, recurso 4027/2010, con cita de la STS de 30 de abril de 2008, recurso 3516/2005; véase también la STSJ de Castilla y León de 10 de mayo de 2010, recurso 211/2008.

⁸⁵ STSJ de Castilla y León de 30 de enero de 2014, recurso 211/2010, FJ. 3, parque eólico “Espina”.

⁸⁶ Asunto C-98/03, *Comisión v. Alemania*, apt. 51.

⁸⁷ Parque eólico “Col Ventós”.

⁸⁸ En la STSJ de Cataluña de 16 de marzo de 2006, recurso 120/2003, relativa al parque eólico “Coll Ventós”, en el mismo término municipal que el que fue objeto de la STS de 26 de mayo de 2006, el Tribunal Superior de Justicia había afirmado que “ninguna prueba definitiva ha propuesto la actora, singularmente de carácter pericial contradictorio, tendente a la acreditación de los hechos y datos objetivos en que sustenta el resto de sus pretensiones, muy particularmente en lo referido a que los cuatro parques eólicos próximos existentes representen una unidad o una actuación conjunta, y a la incompatibilidad del aquí autorizado con la riqueza faunística, botánica y paisajística de la zona, en especial referencia a las águilas real y perdicera, al halcón peregrino, al búho real y al buitre leonado”.

complementarias correctoras del impacto de la instalación de los aerogeneradores del parque eólico, imponiendo a la empresa promotora modificar sus emplazamientos si el resultado de los estudios de movilidad de las aves revelara una afección negativa a las águilas. No obstante lo anterior, cabe plantearse si, a salvo de la debida prueba, la zona cumplía los requisitos de la Directiva de aves silvestres, lo que impedía que el proyecto se hubiese podido ejecutar ante la ausencia de designación de la correspondiente ZEPA.

41. Otro supuesto similar se encuentra en el caso de un parque eólico en la Comunidad Autónoma del País Vasco. En este caso los demandantes sostuvieron que la zona era en realidad una ZEPA, a pesar de que no había sido así calificada por el gobierno vasco, aunque documentos oficiales de este reconocían la existencia de aves. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 16 de octubre de 2000 (recurso 710/99),⁸⁹ aludió al hecho de que la zona no estaba considerada como una zona de protección especial “en las Directrices de Ordenación del Territorio del País Vasco”. Sin embargo, como se colige con facilidad, el hecho de que tal zona no estuviese incluida en tales directrices no implicaba que la misma, en su caso, no exigiese la protección de la Directiva de aves silvestres. En segundo lugar, el Tribunal Superior desestimó el argumento de los demandantes sobre la existencia de una ZEPA, señalando que el “automatismo” que aquellos pretendían no resultaba ni del art. 4 de la Directiva, ni de la jurisprudencia del TJUE al respecto. Aun reconociendo que eran los criterios de índole ornitológica los que determinaban la existencia de una ZEPA, la sentencia añadió que, para ello, debía acreditarse que se daban los presupuestos fácticos para su clasificación como ZEPA, que no eran, “sin otra consideración” la existencia de aves del Anexo I de la Directiva.

42. Esta argumentación será empleada igualmente por el Tribunal Supremo en el recurso de casación contra la primera sentencia, afirmándose que “de la Directiva 79/409/CEE y de la jurisprudencia que la interpreta resulta claro que no es la mera presencia de las especies mencionadas en el Anexo I (modificado por las Directivas 91/244/CEE y 97/49/CE), o de las especies migratorias no contempladas en él cuya llegada sea regular, lo que determina la declaración de una zona como ZEPA. Es, más bien, un conjunto de circunstancias, relacionadas todas ellas con la finalidad perseguida de asegurar su supervivencia y su reproducción en su área de distribución, las que han de evaluarse para, en definitiva, adoptar las medidas de conservación adecuadas y,

⁸⁹ Parque eólico de “Elguea”; puede verse Lasagabaster Herrarte, I, y García Ureta, A., “Las Relaciones Plan Especial –Planeamiento General y la Directiva 79/409. Comentario a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia 1033/2000, de 16 de octubre de 2000”, (2001) *Revista Vasca de Administración Pública* 301-326.

entre éstas, clasificar como zonas de protección especial los territorios más adecuados en número y en superficie, de forma que constituyan una red coherente que responda a las necesidades de protección de las especies”.⁹⁰ La segunda parte de estas afirmaciones, relativas al denominado “conjunto de circunstancias”, no es acorde sin embargo con la jurisprudencia del TJUE respecto de la Directiva de aves silvestres.⁹¹

43. En la STSJ de Castilla y León de 21 de mayo de 2010 (recurso 362/2008) se planteó, entre otras cuestiones, la necesidad de que el proyecto se hubiese tramitado por el procedimiento ordinario previsto en la legislación de esta Comunidad Autónoma y no por el simplificado, al poderse afectar de forma apreciable a lugares de la red Natura 2000. Aunque el Tribunal Superior llegó a una conclusión diferente, hay que destacar la exposición de datos sobre la denominada “zona de implantación del parque eólico”:

“En la zona de implantación del parque eólico, según dicha D.I.A. se aprecia una *diversidad considerable* de especies orníticas; dicha zona es utilizada como zona de paso *de gran número de aves* en sus movimientos migratorios y es también zona de cría, campeo y distribución de *numerosas especies* tanto de avifauna como de vertebrados terrestres e invertebrados. Según dicha D.I.A., entre las especies de avifauna presentes en el área de influencia del parque podemos destacar:

a).- Rapaces nidificantes en el área de estudio: águila real, aguililla calzada, aguilucho cenizo, busardo ratonero, cernícalo vulgar, gavilán, cárabo y lechuza común.

b).- Rapaces nidificantes en áreas colindantes: alimoche, azor, búho real, buitre leonado, halcón peregrino.

c).- El área de instalación del parque es utilizada como área de campeo y caza por el águila real, aguililla calzada, gavilán, buitre común, alimoche, cernícalo vulgar y posiblemente búho real. A excepción de la aguililla calzada y el águila real, el resto de las especies tienen zonas de nidificación fuera del área de emplazamiento del parque; el parque afectaría al área de nidificación del águila real, concretamente el aerogenerador A21.

⁹⁰ STS de 13 de octubre de 2003, recurso 8065/2000.

⁹¹ García Ureta, A., *Derecho europeo de la biodiversidad* (Iustel, 2010), pp. 215-253.

d).- La zona de acogida del proyecto forma parte de las parameras del Sur de Soria, con presencia de *una de las mayores poblaciones a nivel regional* de la alondra de Dupont o alondra ricotí, siendo esta *una especie clave* tenida en cuenta por la Junta de Castilla y León para la declaración de sendas zonas como ZEPA”.⁹²

44. El Tribunal Superior, tras repasar la jurisprudencia del Tribunal Supremo, señaló que el terreno en donde concretamente se ubicaba el parque eólico no era zona ZEPA o LIC, tampoco eran espacios naturales declarados protegidos, ni zonas húmedas y de riberas, como tampoco áreas resultantes como de máxima protección una vez aprobado el Plan de Recuperación, por lo que no era de aplicación el procedimiento ordinario de evaluación de impacto ambiental. Asimismo, indicó que el hecho de que el emplazamiento de dicho parque eólico estuviese próximo a dos zonas ZEPA y a una zona LIC y el hecho de que en dicho emplazamiento existiese una riqueza faunística dentro de la cual destacaba la colonia de la “Alondra ricotí”, y el hecho de que cercano a ese parque eólico se hubiese autorizado el emplazamiento de otros parques eólicos no constituían causa legal que debiese motivar en el caso que la EIA del parque eólico se verificase por los trámites del procedimiento ordinario y no por los trámites del procedimiento simplificado como así se hizo finalmente.

45. La cuestión derivada de este asunto es si tal área de implantación del parque que, en otras secciones de la sentencia se califica, por referencia al Dictamen Medioambiental sobre el Plan eólico de Castilla y León, como de “sensibilidad baja”, no cumplimentaba las condiciones para ser una ZEPA. A lo anterior es preciso añadir algunas apreciaciones.

a) Recordar que en el asunto C-374/98, *Comisión v. Francia*, la Comisión alegó, y el TJUE aceptó, que la zona controvertida albergaba varias especies del Anexo I de la Directiva, y especialmente “*una pareja* de águilas perdiceras” (águila de Bonelli) de las que apenas existían 20 parejas en territorio francés. La consideración de un número limitado de especies de aves como justificador de la obligación de designación también se desprende con claridad de otros asuntos considerados por el TJUE.⁹³

⁹² Cursiva añadida.

⁹³ Asunto C-209/04, *Comisión v. Austria*.

- b) El alcance jurídico de la Directiva 2009/147,⁹⁴ ya que, de acuerdo con el TJUE, “el margen de apreciación de que gozan los Estados miembros al elegir los territorios más adecuados para su clasificación como ZEPA, no se refiere a *la conveniencia* de clasificar como tal los territorios que resulten ser los más apropiados según criterios ornitológicos, sino sólo a *la aplicación* de estos criterios para identificar los territorios más adecuados para la conservación de las especies enumeradas en el Anexo I de la Directiva.”⁹⁵ En consecuencia, no se trata de un criterio dependiente de otros que no sean los estrictamente ornitológicos, caso de los competenciales,⁹⁶ sino sólo de su aplicación en cada supuesto concreto para verificar si se cumplen las condiciones de la Directiva. En este punto, el art. 4 (apartados 1 y 2) de la Directiva de aves silvestres tiene efecto directo, al tratarse de una norma suficientemente precisa e incondicional y, de acuerdo con lo afirmado en el asunto C-72/95, *Aannemersbedrijf P.K. Kraaijeveld BV v. Gedeputeerde Staten van Zuid-Holland*, ha de ser aplicado por las autoridades estatales, en particular las judiciales.⁹⁷ Desde la perspectiva de la Directiva de hábitats, es posible poner también en duda la ejecución de tal proyecto, en la medida en que la correspondiente ZEPA no hubiese sido objeto de designación.

46. En la STSJ de Castilla y León de 10 de junio de 2009 (recurso 767/2008),⁹⁸ sin embargo, se había autorizado el parque el 11 de marzo de 2003, siendo la zona de ubicación propuesta como ZEPA el 31 de marzo de 2003, para finalmente ser declarada como LIC mediante Decisión de la

⁹⁴ Art. 4.

⁹⁵ Asunto C-3/96, *Comisión v. Países Bajos*, apt. 61. Ésta es una jurisprudencia consolidada; véase, por ejemplo, el asunto C-209/04, *Comisión v. Austria*, apt. 33.

⁹⁶ Abogado General Kokkot en el asunto C-235/04, *Comisión v. España*, apt. 84 de sus conclusiones.

⁹⁷ Apts. 60 y 61: “Por consiguiente, si, en virtud del Derecho nacional, un órgano jurisdiccional tiene la obligación o la facultad de examinar de oficio los fundamentos de Derecho basados en una norma interna de carácter imperativo, que no han sido invocados por las partes, incumbe a dicho órgano jurisdiccional verificar de oficio, en el marco de su competencia, si las autoridades legislativas o administrativas del Estado miembro han respetado los límites del margen de apreciación establecido en el apartado 1 del artículo 2 y en el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva y tenerlo en cuenta en el marco del examen del recurso de anulación. En el caso de que este margen de apreciación haya sido sobrepasado y, por tanto, proceda no aplicar las correspondientes disposiciones nacionales, corresponderá a las autoridades del Estado miembro, en el marco de sus competencias, adoptar todas las medidas, generales o particulares, necesarias para que los proyectos sean examinados con el fin de determinar si pueden tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente y, en caso afirmativo, para que se sometan a un estudio sobre impacto ambiental”.

⁹⁸ Parque eólico “Murias II”.

Comisión Europea el 7 de diciembre de 2004. El Tribunal Superior constató estas circunstancias, indicando que la zona donde se proyectaba instalar el parque eólico litigioso era, en los términos de la normativa de Castilla y León, un área de sensibilidad ecológica y lo era tanto cuando se había solicitado y se había obtenido la declaración de impacto ambiental como cuando se había otorgado la autorización ambiental recurrida, aunque todavía no había sido propuesta como ZEPA por la Comunidad Autónoma. En todo caso, estaba incluida dentro del IBA (lugar de importancia para las aves) de la SEO y, por tanto, el proyecto debía haberse sometido a una EIA ordinaria y no simplificada. A una conclusión similar a la anterior sentencia se llega en la STSJ de Castilla y León de 27 de abril de 2012 (recurso 2892/200)⁹⁹ en la que se también planteó el empleo de un procedimiento simplificado de evaluación cuando, en opinión del Tribunal Superior, el proyecto se iba a instar en un área de sensibilidad ecológica, lo que exigía la tramitación de uno ordinario, aunque la zona no había sido propuesta como ZEPA por la Comunidad Autónoma pero se encontraba incluida dentro del IBA de la SEO.¹⁰⁰ Siendo correcta la conclusión a la que llega el Tribunal en ambos casos, cabe volver a reiterar la aplicación del art. 7 de la Directiva 92/43, que impediría que se hubiese podido tramitar el proyecto de parque en la medida en que venía a afectar a la ZEPA (fácticamente existente aunque posteriormente declarada).

VII. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL PROCESO DE EIA

1. Aspectos generales

47. La EIA constituye un procedimiento formalizado. La normativa de la UE no ha impuesto tradicionalmente requisitos sustantivos, aunque esta posición varía con el tiempo.¹⁰¹ A pesar de que una EIA pueda resultar

⁹⁹ Parque eólico “Villanandín II”.

¹⁰⁰ Sin embargo, en la STSJ de 11 de junio de 2013, recurso 626/2009, se acepta la afirmación de la Administración de que el hecho de que el emplazamiento del parque eólico estuviese próximo a una zona ZEPA y a una zona LIC y el hecho de que cercano a este parque eólico se hubiese autorizado el emplazamiento de otros parques eólicos e infraestructuras asociadas, no constituían causa legal que debiese motivar que la EIA se verificase por los trámites del procedimiento ordinario y no por los trámites del procedimiento simplificado como así se había hecho finalmente .

¹⁰¹ Téngase en cuenta, no obstante, lo que señala la Directiva 2014/52 que añade un art. 9 bis que dispone lo siguiente: “Los Estados miembros velarán por que la autoridad o autoridades competentes ejerzan las funciones derivadas de la presente Directiva de manera objetiva y no se encuentren en una situación que dé lugar a un conflicto de intereses. En los

negativa, el proyecto de que se trate podría ejecutarse, aunque elementos de control como el principio de arbitrariedad puedan ser empleados. Otra cuestión distinta es que no se respeten los requisitos que exige la normativa europea y estatal, caso de la concesión de una autorización de un proyecto (o adopción de un plan) por silencio.¹⁰² La anterior conclusión, sin embargo, no es aplicable en el caso de aquellos que afecten a la red Natura 2000. En el caso de concurrir una EIA negativa es necesario acudir, en su caso, a las excepciones del art. 6.4 para poder autorizar el proyecto (o plan).¹⁰³

48. No obstante, aunque la EIA presenta una estructura procedimental, el TJUE ha advertido que este proceso “no es un mero acto administrativo formal, sino que debe proporcionar un análisis en profundidad”.¹⁰⁴ Qué profundidad deba tener tanto el estudio de impacto ambiental que elabore el promotor y la propia evaluación a llevar a cabo por el órgano ambiental o autoridad de que se trate se ha de determinar *ad casum* pero con sujeción a la normativa de EIA. En este sentido, la jurisprudencia del TJUE aporta suficientes referencias sobre el cómo de la EIA, en especial en el caso de la Directiva de hábitats, que pueden ser igualmente trasladables a la Directiva 2011/92 o a la Directiva 2001/42. La EIA exige identificar, “a la luz de los mejores conocimientos científicos en la materia, *todos los aspectos* del plan o del proyecto que, por sí solos o en combinación con otros planes o proyectos, puedan afectar a dichos objetivos.”¹⁰⁵ La determinación de las repercusiones “constituye un *requisito previo indispensable*”.¹⁰⁶ La necesidad de que la EIA se lleve a cabo tomando como base los mejores conocimientos científicos existentes es una constante en la jurisprudencia del TJUE, ya que es preciso que no exista “ninguna duda razonable” sobre la inexistencia de efectos perjudiciales para la integridad del lugar de que se trate.¹⁰⁷ Esta posición se destaca en la Directiva 2014/52 cuando se indica que “[l]a información y los

casos en los que la autoridad competente también sea el promotor, los Estados miembros deberán cuando menos aplicar en su organización de las competencias administrativas una adecuada separación entre funciones en conflicto al ejercer las funciones derivadas de la presente Directiva”. Para una crítica a una perspectiva esencialmente procedimental de la Directiva, Jordano Fraga, J., “La aplicación del derecho ambiental de la Unión Europea en España: perspectivas de evolución y desafíos del *ius commune* ambiental europeo (1)”, <http://huespedes.cica.es/gimadus/06/LA%20APLICACION%20DEL%20DERECHO%20AMBIENTAL.htm>.

¹⁰² Asunto C-230/00, *Comisión v. Bélgica*.

¹⁰³ Asunto C-182/10, *Solvay v. Regione wallone*, apt. 67; asunto C-209/02, *Comisión v. Austria*.

¹⁰⁴ Asunto C-441/03, *Comisión v. Países Bajos*, apt. 22, cursiva añadida.

¹⁰⁵ Asunto C-127/02, *Waddenzee*, apt. 54, cursiva añadida.

¹⁰⁶ Asunto C-560/08, *Comisión v. España*, apt. 138, cursiva añadida.

¹⁰⁷ Asunto C-127/02, *Waddenzee*, apts. 56 y 59; asunto C-239/04, *Comisión v. Portugal*, apt. 20; asunto C-304/05, *Comisión v. Italia*, apts. 58 y 59.

datos incluidos por el promotor en los informes de impacto ambiental, de conformidad con el anexo IV de la Directiva 2011/92/UE, *deben estar completos y ser de suficiente buena calidad*".¹⁰⁸ Lo anterior implica, entre otras cuestiones, que no se puedan diferir a momentos posteriores los análisis que es preciso llevar a cabo antes de tomar la decisión final del plan o proyecto.¹⁰⁹ Sin embargo, las previsiones de la Ley 21/2013 apuntan a una (discutible) alteración del pasado, por medio de la modificación, en particular, de las declaraciones estratégicas y de impacto ambiental.

2. Determinación de lo que hay que estudiar

49. Ahora bien, la realidad difiere en ocasiones de la anterior jurisprudencia, tanto en la fase de realización de los correspondientes estudios como a la hora de examinarlos en sede judicial. Por una parte, hay que llamar la atención sobre un hecho que sucede en la práctica y que consiste en la predeterminación del ámbito que debe abarcar la evaluación. Por indicarlo de otra manera, si un análisis de los posibles efectos de un proyecto ya fija, a priori, cuál debe ser el ámbito territorial del estudio a realizar, resulta obvio que anticipa hasta dónde pueden llegar los impactos, pero también qué ha de abarcar el inventario de la realidad ambiental y, en definitiva, la exhaustividad del estudio. Esta posibilidad no se deriva de las Directivas de la UE en la materia. En efecto, cuando la Directiva 2011/92 indica que "[l]a evaluación del impacto ambiental identificará, describirá y evaluará de forma apropiada, *en función de cada caso particular*",¹¹⁰ los efectos en una serie de factores ambientales está exigiendo la debida adecuación a cada supuesto en concreto, lo que requiere que las tres actuaciones que se mencionan (identificar, describir y evaluar) deban adaptarse a tales supuestos. De manera más evidente se plantea esta obligación en la Directiva de hábitats al fundarse la obligación de EIA en la mera probabilidad de los impactos (no es su certeza), por lo que no resulta posible, de manera apriorística, determinar que el impacto de un proyecto solo se circunscribirá a una determinada zona, limitando así el campo del estudio.

50. Hay dos elementos en el proceso de la EIA que adquieren una importancia básica correspondiendo al juez verificar si a) el estudio de impacto ambiental es completo al igual que b) la declaración de impacto ambiental. En este punto es preciso superar la mera apreciación de su (aparente) completitud para verificarla en la práctica, de manera que la

¹⁰⁸ Preámbulo, apt. 32, cursiva añadida.

¹⁰⁹ Asunto C-305/04, *Comisión v. Italia*.

¹¹⁰ Art. 3.1, cursiva añadida.

ausencia, entre otros, de alternativas o de estudios sinérgicos implique, en su caso, la anulación de la correspondiente autorización.¹¹¹ En este sentido, en la STS de 10 de mayo de 2011 (recurso 3623/2010),¹¹² se planteó la suspensión cautelar de la resolución que había otorgado la autorización del parque. El Tribunal Supremo (como en su momento el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León), aprecia con claridad que resultaba “evidente y verificable” que la declaración de impacto ambiental había omitido elementos esenciales del proyecto eólico autorizado, caso de la incidencia de otros proyectos similares cercanos y la indeterminación de la ubicación de la central que permitía la evacuación de la energía, aspectos necesarios para que el parque eólico fuese autosuficiente para cumplir con su finalidad.

51. Otro tanto se plantea en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 30 de enero de 2014 (recurso 211/2010) en la que se afirma, entre otras cosas, que si bien el estudio de impacto ambiental recogía las especies presentes en la zona, no constaba en aquel un estudio sobre las aves. En palabras del Tribunal Superior que son suficientemente ilustrativas por sí mismas: “[N]o hay un estudio sobre las aves, esto es, no constan las conclusiones que resultan del mismo *que es la finalidad de todo estudio*, pese a que sí se contempla que, si tras la ejecución y explotación del proyecto, hay una afección positiva, se adoptar[á]n las medidas oportunas. Sin embargo, *desconocemos lo que pueda ser una afección significativa, si no se conoce la situación de la que se parte*”.¹¹³

52. La debida secuencia de la previa EIA y la ulterior autorización (o no) del proyecto todavía parece plantear problemas para las Administraciones concernidas. De esta manera, es posible encontrar supuestos en los que se lleva a cabo una modificación de un proyecto tras la fase de información pública, reduciendo el número de aerogeneradores pero aumentando su potencia, junto con una tardía publicación de la declaración de impacto ambiental, hasta dos años más tarde de la autorización administrativa.¹¹⁴

3. Procedimientos ordinarios y simplificados

¹¹¹ STS de 19 de octubre de 2009, recurso 446/2007; STSJ de Castilla y León de 13 de julio de 2012, recurso 252/2011; STSJ de Castilla y León 17 de septiembre de 2010, recurso 117/2010.

¹¹² Parque eólico “Sance”.

¹¹³ STSJ de Castilla y León de 30 de enero de 2014 (recurso 211/2010), FJ. 3, cursiva añadida.

¹¹⁴ STSJ de Cataluña, de 3 de mayo de 2011, recurso 225/2010. Con todo, la redacción de la sentencia dista de ser clara, no solo en cuanto a la expresión gramatical sino a los datos esenciales del asunto.

53. El procedimiento de EIA a seguir también ha suscitado conflictos en la jurisdicción, en la medida en que se ha utilizado con la finalidad de evitar un análisis completo de los proyectos. Como es sabido, la normativa de las Comunidades Autónomas ha venido distinguiendo entre distintos procedimientos de evaluación, desde aquellos más elaborados en cuanto a sus requisitos y otros en forma más simplificada. La entidad de los proyectos a evaluar así como, en su caso, las posibles afecciones de los mismos, v.g., en zonas protegidas, han justificado tal distinción, lo que fue en su día aceptado por la jurisprudencia constitucional,¹¹⁵ y que ahora la Ley 21/2013 pretende uniformizar. El empleo de un procedimiento con el fin de circunvalar las exigencias de otro más elaborado ha tenido su reflejo en el caso de los parques eólicos, en particular cuando se había ignorado la presencia de ZEPA, aun no clasificadas como tales.¹¹⁶

54. Un ejemplo de los conflictos que se suscitan con los parques eólicos y las aves, pero también de la actuación judicial, se localiza en la STSJ de Castilla-La Mancha de 20 de octubre de 2011 (recurso 199/2008)¹¹⁷ en el que los demandantes cuestionaron la autorización de un parque y de una subestación transformadora y la línea eléctrica de evacuación de energía. El Tribunal Superior rechazó las alegaciones de los demandantes. Por una parte, indica que estos habían enfocado su demanda sobre la base de la protección “en abstracto” de determinadas especies animales: fundamental, pero no exclusivamente, la alondra de Dupont o alondra ricotí. Ahora bien, en opinión del Tribunal, la clave no era tanto la necesidad y conveniencia de proteger a estas aves en concreto, sino la real afectación, suficiente para vulnerar las Directivas 79/409 y 92/43. Para el Tribunal Superior no se estaba discutiendo en el caso ni podía ser el objeto del pleito la conveniencia o necesidad social de proteger las especies animales en general o las controvertidas en el asunto. Estas afirmaciones resultan discutibles. Cierto es que el procedimiento de EIA es un proceso cognoscitivo. Sin embargo, las decisiones administrativas que autorizan proyectos también deben proteger aquellas especies que puedan verse afectadas por aquellos, ya que tal obligación viene impuesta por la normativa de la UE y, de otra manera, la protección otorgada podría quedar desacreditada por el hecho de que un proyecto hubiese estado sujeto a EIA. Como el TJUE ha afirmado, las actividades “legales” no pueden quedar excluidas del ámbito de aplicación de las prohibiciones de las Directivas de aves silvestres y hábitats.¹¹⁸

¹¹⁵ STC 90/2000, FJ. 8.

¹¹⁶ STSJ de Castilla y León de 27 de abril de 2012, recurso 2892/2008.

¹¹⁷ Parque eólico “Dos Pueblos”.

¹¹⁸ Asunto C-6/04, *Comisión v. Reino Unido* (relativo al art. 12 de la Directiva de hábitats).

55. La otra perspectiva que este caso refleja tiene que ver con la prueba de las afecciones. Para el Tribunal Superior, dada la materia “fundamentalmente técnica” del caso, difícilmente podía desmontarse la presunción legal de validez del acto administrativo, si no era con una prueba pericial imparcial. Ante una situación tan enconada entre recurrente y codemandada, con la Administración en medio como emisora del acto administrativo discutido; con informes contradictorios en cuanto a la realidad misma de las instalaciones proyectadas, con conclusiones también encontradas respecto a los posibles y previsibles efectos de los aerogeneradores en el entorno natural (entendido éste en su amplia acepción), sólo una prueba pericial imparcial podía arrojar luz acerca de la viabilidad de la pretensión de la demandante. Ciertamente es que la carga de la prueba en un supuesto con el que se comenta recae en el recurrente. Ahora bien, resulta discutible que, concurriendo una autorización, la Administración se sitúe “en medio” como afirma el Tribunal Superior. La Administración debe ser objetiva en cuanto a la aplicación de la norma, pero esta no resulta inocua. En otras palabras, las disposiciones de protección de las especies establecen estándares de protección que resultan indisponibles para la Administración, entre otras cuestiones porque debe garantizarlos, al igual que el juez a la hora de calibrar la adecuación a Derecho de la Administración.

4. Intervención del juez y contenido de la declaración de impacto ambiental

56. Un supuesto en el que la intervención del juez puede ser discutible es el que se planteó en la STSJ del País Vasco de 18 de febrero de 2011 (recurso 1247/2008).¹¹⁹ La declaración de impacto ambiental (negativa y vinculante de acuerdo con la legislación vasca) había llegado a la conclusión de que las afecciones sobre la avifauna y el paisaje iban a producir factores de riesgo no asumibles por las consecuencias irreversibles de sus afecciones sobre los objetivos de conservación de la Red Natura 2000 y de la conservación y protección de la naturaleza.¹²⁰ Sin embargo, para el Tribunal Superior del País Vasco, la exposición valorativa de la declaración adolecía “evidentemente” de una falta de concreción que no se podía subsanar a la vista de los informes a

¹¹⁹ Parque eólico de Ordunte; ratificada por la STS de 21 de enero de 2014, recurso 2054/2011; puede verse, García Ureta, A., y Lazcano Brotons, I., “Parques eólicos, red Natura 2000 e impacto ambiental. Comentario a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 18 de febrero de 2011 (proyecto de parque eólico de Ordunte), (2011) *Revista Vasca de Administración Pública* 233-256.

¹²⁰ Cursiva añadida.

los que se refería, ya que no se especificaban los niveles de afecciones sobre el entorno y la superficie que se estimaba afectada por la ejecución del proyecto. Según el Tribunal Superior, la alusión a factores de riesgo no asumibles y de consecuencias irreversibles o al “impacto ambiental crítico”, sin ninguna precisión de esas magnitudes, impedía determinar con certeza en qué medida la instalación industrial comportaba riesgos incompatibles con la protección de las especies y de los hábitats afectados. Ahora bien, un aspecto discutible en la sentencia es la referencia que hizo el Tribunal Superior al hecho de que la nueva declaración a dictar en sustitución de la aprobada (y anulada) debía estar orientada a ponderar los distintos bienes o valores en conflicto, a saber, “la protección del medio ambiente, el desarrollo de la energía eólica como alternativa a las energías contaminantes de la atmósfera y el ejercicio de la libertad de empresa”. Sin embargo, esta ponderación a la que hace alusión el Tribunal Superior de Justicia (imponiéndola a la Administración) no se corresponde con el art. 6.3 de la Directiva de hábitats. Solo cuando las conclusiones de la evaluación sean negativas podrán tenerse en cuenta aquellas de naturaleza socioeconómica, pero no antes.

5. Vigilancia ambiental

57. La normativa de EIA ha hecho tradicionalmente referencia al programa de vigilancia. De hecho, la Ley 21/2013, siguiendo la estela de la normativa de evaluación que deroga, dedica ahora con mayor atención una serie de normas sobre esta materia. A los efectos de este comentario interesa destacar la importancia que puede tener tal programa a la hora de dar paso a la suspensión de un parque eólico, como se desprende de la STS de 24 de enero de 2014 (recurso 2522/2011). En el asunto se había constatado, a raíz precisamente de un plan de seguimiento, que desde la entrada en funcionamiento de los parques había aumentado la población nidificante de buitres pero también que se había producido la muerte de más de 150 ejemplares en algo más de un año, lo que afectaba, “en una proporción no aún [en aquel momento] no determinada”, a la disminución de la población reproductora de la especie en la Comunidad valenciana. El Tribunal Supremo concluye con corrección que no solo concurrían los elementos de juicio para la adopción de la medida de suspensión, sino que resultaba idónea para la preservación de una especie en la zona cuya supervivencia estaba gravemente amenazada.

VII. COMENTARIOS CONCLUSIVOS

58. En los anteriores párrafos se han expuesto algunas consideraciones sobre los proyectos de parques eólicos y la EIA. Enmarcados en las denominadas energías renovables, estos proyectos no cuentan con una normativa propia en esta materia, quedando sujetos a las determinaciones que, en primer lugar, fija la UE. No obstante lo anterior, se aprecia en la jurisprudencia un desequilibrio a favor de ellas cuando se produce un conflicto con otros bienes jurídicos, caso del patrimonio natural. A pesar de la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre el hecho de que la prevalencia viene determinada en las normas, la realidad pone de manifiesto que el legislador regula los sectores de la realidad sin señalar qué bienes jurídicos deben ser necesariamente prevalentes. La necesidad de abastecimiento energético unida a la contribución de estas energías a la reducción de emisiones de CO₂, favorece su ejecución.

59. Sin embargo, sus efectos no resulta inocuos como lo ponen de manifiesto distintas sentencias en las que el conflicto con especies y hábitats, muchos de ellos que gozan de una protección reforzada en las disposiciones europeas, pero también estatales, no es meramente artificial. Como en otros ámbitos, la EIA de los proyectos de energías renovables suscita iguales dificultades que otros, tanto a la hora del diseño de los mismos (fragmentación) como de análisis de sus efectos, tanto cumulativos como específicos. Parte de tales dificultades comienzan por el mismo hecho de que la EIA es, ante todo (aunque no solo) un proceso cognoscitivo y este factor no se tiene debidamente en cuenta tanto por los promotores de aquellos, v.g., las propias Administraciones, como por los encargados de velar por la legalidad de los procesos decisorios.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo

Unión Europea

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de julio 2014

[Reglamento \(UE\) núm. 517/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre los gases fluorados de efecto invernadero y por el que se deroga el Reglamento \(CE\) núm. 842/2006 \(DOUE L 150/195, de 20 de mayo de 2014\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Contaminación atmosférica; Efecto Invernadero; Gases fluorados


Resumen:

Mediante este reglamento se procede al establecimiento de cuatro cuestiones esenciales al fin de la protección del medio a través de la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero; a saber: establece las normas sobre contención (capítulo segundo), uso, recuperación y destrucción de gases fluorados de efecto invernadero, así como sobre las medidas de acompañamiento conexas; fija las condiciones a la comercialización de productos y aparatos específicos que contengan gases fluorados de efecto invernadero o cuyo funcionamiento dependa de ellos (capítulo tercero); así como establece las condiciones a usos específicos de gases fluorados de efecto invernadero; y, finalmente, fija límites cuantitativos para la comercialización de hidrofluorocarburos.

Entre las novedades introducidas en relación al anterior reglamento pueden citarse: La obligación de que se incluya en la formación de las personas que lleven a cabo actividades en relación con gases fluorados información sobre las tecnologías que sirvan para sustituir y reducir el uso de gases fluorados de efecto invernadero. Los programas de certificación han de adaptarse y podrán integrarse en los sistemas de formación profesional. Los gases fluorados como potenciales de calentamiento deben calcularse en términos del potencial de calentamiento atmosférico a lo largo de cien años de un kilogramo de gas en relación con un kilogramo de dióxido de carbono. La fijación de la obligación de los Estados miembros de establecer sistemas de notificación de emisiones de gases fluorados de efecto invernadero. La prohibición del uso de hexafluoruro de azufre para la fundición de magnesio y el reciclado de aleaciones de fundición de magnesio se amplía a las instalaciones que emplean menos de 850Kg de hexafluoruro de azufre al año. Se establece la prohibición del uso de refrigerantes con muy alto potencial de calentamiento atmosférico de 2500 o más, para la revisión o el mantenimiento de aparatos de refrigeración con una carga igual o superior a 40 toneladas equivalentes de dióxido de carbono, entre otras novedades.

Entrada en Vigor: el vigésimo día siguiente al de su oficial publicación

Normas Afectadas: se deroga el Reglamento (CE) núm. 842/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, sobre determinados gases fluorados de efecto invernadero

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de julio 2014

[Directiva 2014/77/UE de la Comisión de 10 de junio de 2014 que modifica los anexos I Y II de la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo \(DOUE L 170/62, de 11 de junio de 2014\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental


Temas Clave: Gasolina y Gasóleo, requisitos medioambientales

Resumen:

Se procede a la modificación de la Directiva 98/70/CE en la que se establecen especificaciones medioambientales y métodos analíticos para la gasolina y el gasóleo. Dicha modificación atiende a la necesidad de proceder a actualizar las referencias a las normas fijadas por el Comité Europeo de Normalización en los anexos I y II de la Directiva del 98. Así mismo, los Estados han de adoptar y publicar disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo ahora establecido dentro de los doce meses siguientes a su publicación.

Entrada en Vigor: el vigésimo día siguiente al de su publicación

Normas Afectadas: se modifican los anexos I y II de la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de julio 2014

[Decisión de la Comisión de 5 de junio de 2014 por la que se establecen criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica de la UE a los productos textiles \(DOUE L 174/45, de 13 de junio de 2014\)](#)


Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Etiqueta Ecológica; Productos Textiles

Resumen:

Se procede al establecimiento de los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los productos textiles, específicamente los mismos se contienen en el anexo de la Decisión así como los requisitos de evaluación y verificación correspondientes. Previamente en el articulado de la Decisión se establece qué elementos se consideran dentro de la categoría de productos denominada productos textiles, así como determina que no se consideran tales a los productos destinados a ser eliminados después de un único uso, los tejidos que forman parte de estructuras destinadas a utilizarse en exteriores; y el revestimiento de suelo, contemplados en la Decisión 2009/976/CE de la Comisión. Además, aclara que, los materiales de relleno que no estén hechos de fibras textiles respetarán las restricciones enumeradas en el criterio diez del anexo, que se refieren a los auxiliares, los tensioactivos, los biocidas y el formaldehído. De otra parte, señala que el código asignado a la categoría de productos textiles será el 016

Normas Afectadas: queda derogada la Decisión 2009/567/UE

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de julio 2014

[Reglamento \(UE\) núm. 597/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 que modifica el Reglamento \(CE\) núm. 812/2004 del Consejo por el que se establecen medidas relativas a las capturas accidentales de cetáceos en la pesca \(DOUE L 173/62, de 12 de junio de 2014\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental


Temas Clave: Cetáceos; Capturas accidentales; Medio marino

Resumen:

Se procede a la modificación del Reglamento por el que se estableces medidas relativas a las capturas accidentales de cetáceos en la pesca en relación con las características de la señal y las características de aplicación del uso de dispositivos acústicos de disuasión; y ampliando las competencias de la Comisión mediante la previsión de que se han de examinar a más tardar el 31 de diciembre de 2015 la conveniencia y eficacia de las disposiciones del Reglamento 812/2004 para proteger a los cetáceos. Además, se amplían las competencias de ejecución de la Comisión, quien podrá adoptar aquéllos que establezcan disposiciones relativas al procedimiento y al formato de los informes previstos en el artículo 6. Al tiempo, la Comisión también ve ampliada su facultad de delegación. Y, es introducido un procedimiento de comitología.

Entrada en Vigor: a los veinte días de su publicación

Normas Afectadas: es modificado el Reglamento (CE) núm. 812/2004 del Consejo por el que se establecen medidas relativas a las capturas accidentales de cetáceos en la pesca

Documento adjunto: 

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de julio de 2014

[Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. \(BOE núm. 140, de 10 de junio de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Fuentes de energía renovables; Energía eólica y solar; Gestión de residuos; Política energética; Producción de energía; Registros administrativos; Régimen retributivo

Resumen:

Dentro de la compleja reforma del sistema eléctrico representada por un sinnúmero de normas que afortunadamente el legislador nos recuerda a través de la Exposición de Motivos de la disposición objeto de este comentario; el presente Real Decreto responde al mandato al Gobierno incorporado por el Real Decreto-ley 9/2003, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico; que no fue otro que aprobar un nuevo régimen jurídico y económico para las instalaciones de producción de energía eléctrica existentes a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Uno de los principios fundamentales que asume esta norma es que la articulación de los regímenes retributivos debe permitir a este tipo de instalaciones cubrir los costes necesarios para competir en el mercado en nivel de igualdad con el resto de tecnologías y obtener una rentabilidad razonable sobre el conjunto del proyecto. Esta última se concreta “en una rentabilidad antes de impuestos situada en el entorno del rendimiento medio de las Obligaciones del Estado a diez años en el mercado secundario de los 24 meses previos al mes de mayo del año anterior al de inicio del periodo regulatorio incrementado con un diferencial”.

Se estructura en 53 artículos, 19 disposiciones adicionales y un complejo régimen transitorio representado por 17 disposiciones.

A través de este real decreto se determina la metodología del régimen retributivo específico otorgado a las instalaciones que se incluyan dentro de su ámbito de aplicación, que con carácter general, se establecerá mediante un procedimiento de concurrencia competitiva.

De acuerdo con este nuevo marco, “las instalaciones podrán percibir durante su vida útil regulatoria, adicionalmente a la retribución por la venta de la energía valorada al precio del mercado, una retribución específica compuesta por un término por unidad de potencia instalada que cubra, cuando proceda, los costes de inversión para cada instalación tipo que no puedan ser recuperados por la venta de la energía en el mercado, al que se denomina retribución a la inversión, y un término a la operación que cubra, en su caso, la diferencia

entre los costes de explotación y los ingresos por la participación en el mercado de producción de dicha instalación tipo, al que se denomina retribución a la operación”.

Se establecen periodos regulatorios de seis años de duración, a cuya finalización podrán ser revisados los parámetros retributivos.

Con el objeto de reducir la incertidumbre sobre la estimación del precio de la energía en el mercado, se definen límites superiores e inferiores a dicha estimación.

Al margen del régimen retributivo, se procede a llevar a cabo una reordenación de los procedimientos administrativos atinentes a estas instalaciones, que evita la fragmentación y clarifica el reparto competencial en los diferentes procedimientos. Adicionalmente, se determinan los mecanismos que permiten a la Administración competente para el otorgamiento de los regímenes retributivos, disponer de los instrumentos necesarios para el control y la comprobación del mantenimiento de las condiciones que dieron lugar a su otorgamiento.

En este real decreto se establece la organización del registro de régimen retributivo específico, que servirá como herramienta para el otorgamiento y adecuado seguimiento de dicho régimen retributivo, y se regulan los procedimientos y mecanismos para la inscripción en el mismo.

En relación con las propias instalaciones, se determinan derechos, obligaciones, las particularidades de su funcionamiento en el mercado y los procedimientos relativos a la inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica, donde deberán estar inscritas todas ellas. No se introducen limitaciones relativas a la potencia para estas instalaciones, pues sus particularidades deben serlo por razón de su tecnología y fuentes de energía utilizadas y no por otras características.

Se prevé un régimen retributivo específico para las instalaciones de producción ubicadas en los territorios no peninsulares.

Destacamos la disposición adicional segunda “Instalaciones con derecho a la percepción de régimen económico primado a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico”, a través de la cual se introducen particularidades necesarias para la aplicación de la nueva metodología a las instalaciones existentes.

Por último, la disposición adicional quinta prevé el “Establecimiento de un régimen retributivo específico para nuevas instalaciones eólicas y fotovoltaicas y las modificaciones de las existentes en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares”.

Entrada en vigor: 11 de junio de 2014

Normas afectadas:

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en cuanto contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto, y en particular:

a) El Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.


b) El Real Decreto 1614/2010, de 7 de diciembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica a partir de tecnologías solar termoeléctrica y eólica.

Modificación del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico aprobado mediante el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto: Se añade un párrafo al final del artículo 9.8; se modifica el art. 28; el apartado 3 de la disposición transitoria segunda.

Modificación del Real Decreto 1003/2010, de 5 de agosto, por el que se regula la liquidación de la prima equivalente a las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología fotovoltaica en régimen especial: Se añade un apartado 5 en el artículo 3; el artículo 5; el primer párrafo del artículo 6.2.

Modificación del Real Decreto 1544/2011, de 31 de octubre, por el que se establecen los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución que deben satisfacer los productores de energía eléctrica: Se modifica el apartado 7 del artículo 4.

Modificación del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia: Se modifica el artículo 14.1 d) y e).

Documento adjunto: 

Autonómica

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de julio de 2014

[Ley 3/2014, de 29 de mayo, por la que se modifica la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón. \(BOA núm. 122, de 11 de junio de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Montes; Simplificación de trámites administrativos: Comunidad Autónoma de Aragón

Resumen:

El contenido de la reforma de la Ley de Montes de Aragón se funda en la necesidad de que ciertos aspectos de la legislación ambiental sean acordes con las reformas estructurales que se vienen realizando para la reactivación de la económica y el empleo, sin perder de vista la gestión y aprovechamiento sostenible de los recursos forestales.

Una de las finalidades que se persiguen es la simplificación de trámites administrativos en diversos procedimientos, eliminando mecanismos de intervención ineficaces, que incluso demoran la gestión por parte de las Administraciones públicas.

Entre las principales modificaciones sobresalen las siguientes:

-Se revisa la definición legal de “montes” y se cambia su ámbito de aplicación en determinados supuestos; deteniéndose en las características exigidas a los terrenos agrícolas abandonados, a los enclaves forestales y aquellos otros terrenos que puedan adscribirse al uso forestal para incluirse dentro de la categoría de “montes”.

-En relación con la indivisibilidad de las parcelas forestales o de monte, serán indivisibles cuando su superficie sea inferior a veinte hectáreas (anteriormente era igual o inferior a diez hectáreas)

-Se amplía a quince años la vigencia de los proyectos de ordenación y planes técnicos, así como la de los planes de ordenación de recursos forestales, desapareciendo el trámite de autorización de los aprovechamientos de montes privados que se ajusten al plan durante ese periodo.

-En el art. 30 se sustituye “el cambio de uso forestal” por “la pérdida de uso forestal”.

-Destacamos la modificación del apartado 4 del artículo 33, que dice: “Los planes y proyectos de interés general de Aragón que supongan la transformación de las condiciones de un área forestal requerirán, previamente a su aprobación definitiva, el informe preceptivo del departamento competente en materia de medio ambiente y será condición

para su aprobación definitiva que los citados planes o proyectos compensen la superficie forestal afectada en otras áreas susceptibles de reforestación”.

-Se prevé la posibilidad de autorizar de modo provisional, por plazo no superior a un año, el uso privativo del dominio público forestal de los montes catalogados, cuando concurren circunstancias excepcionales.

-Se simplifican algunos procedimientos administrativos, como los relativos a la circulación con vehículos a motor en montes catalogados, las modificaciones sustanciales de la cubierta vegetal, los aprovechamientos de leñas y de choperas en montes privados y las repoblaciones forestales en fincas privadas. Así, la autorización administrativa exigida hasta ahora se sustituye por una comunicación previa por parte de los interesados a la Administración pública en determinados supuestos de actuaciones en montes públicos no catalogados y privados.

-Se prevé una importante exención en la rescisión de consorcios y convenios forestales mediante la catalogación o declaración de monte protector, quedando en esos casos declarado extinto el derecho al vuelo a favor de la Administración autonómica, condonando a su vez la deuda y la participación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en los aprovechamientos, simplificándose la tramitación de los mismos.

-Se regulan asimismo, de forma precisa, los fondos de mejoras de los montes de utilidad pública y se establece un régimen de intervención administrativa más concreto y, a la vez, más sencillo para determinados usos generales y especiales de los montes públicos.


-Destacan las modificaciones relativas a las medidas de lucha contra los incendios forestales. En esta línea, se articulan distintos instrumentos como, por ejemplo, la modificación en la organización para la prevención y extinción de los incendios forestales, basada en la especialización y reparto de funciones bajo un único mando, destacando en esta organización la participación de las Administraciones locales en el protocolo de emergencias por incendios forestales.

-Se añade una nueva DA 15ª relativa a la “gestión de montes pro indiviso” y una DA 16ª bajo el título “Régimen sancionador en materia de aprovechamiento micológico”.

Entrada en vigor: 12 de junio de 2014

Normas afectadas:

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley.

Documento adjunto: 

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de julio de 2014

[Ley 2/2014, de 13 de junio, de Puertos de la Generalitat. \(DOCV núm. 7298, de 18 de junio de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Puertos; Dominio público portuario; Planificación portuaria; Usos; Tasas; Protección ambiental; Contaminación; Residuos; Transporte marítimo

Resumen:

En su Exposición de Motivos, esta Ley señala que “los puertos deben considerarse desde las variadas perspectivas funcionales que los caracterizan, y la viabilidad de esas actividades debe sopesar su propia rentabilidad económica, así como los efectos económicos y sociales inducidos, conciliando desarrollo y sostenibilidad”.

La ley consta de un título preliminar, siete títulos, dos disposiciones adicionales, tres transitorias, una derogatoria y tres finales.

El título preliminar delimita el objeto y fines de la Ley de Puertos de la Generalitat y las funciones de la Administración portuaria.

El título I, contiene la regulación general del dominio público portuario de la Generalitat con especial consideración de la planificación portuaria, que se concibe de forma novedosa en un sistema de doble ordenación, la estructural y la funcional. En la primera se prevé la posibilidad de redactar un plan de infraestructuras portuarias de la Comunitat Valenciana, con el carácter de plan de acción territorial de carácter sectorial y, cuando de manera excepcional fuera necesario por constituir una reordenación integral del puerto, un plan especial de ordenación portuaria. En la segunda se regula la herramienta fundamental de la ordenación dentro del sistema portuario de la Generalitat, mediante un instrumento de delimitación de los espacios y usos portuarios y se establece el régimen de las obras portuarias.

El título II, gestión del dominio público portuario, tiene por objeto la regulación de los usos a que se pueden destinar los distintos elementos del sistema portuario de la Generalitat, conteniendo la normativa esencial en materia de otorgamiento de autorizaciones y concesiones administrativas, su extinción y la prestación de las garantías exigibles en cada caso.

El título III, contiene un catálogo de los servicios portuarios.

El título IV, tasas por uso y ocupación de espacios en los puertos de la Generalitat en virtud de autorización o concesión, introduce una de las principales novedades de la ley, pues se establece un método que, considerando el objeto de la actividad desarrollada en el

dominio público portuario, parte de la actividad y ocupación efectiva para determinar el importe de la tasa.

El título V, medio ambiente y seguridad, regula las medidas de protección ambiental que la administración portuaria debe adoptar para garantizar la preservación y mejora continua de los valores ambientales de los espacios portuarios. Establece la obligación de los concesionarios de ejecutar y llevar a cabo la normativa y las directrices de la Administración portuaria en estas materias. Se detiene en la prevención y lucha contra la contaminación, estableciendo prohibiciones específicas de vertidos o emisiones contaminantes, ya sean sólidas, líquidas o gaseosas, en el dominio público portuario, procedentes de buques o de medios flotantes de cualquier tipo. Está igualmente prohibido verter aguas que contengan aceites, hidrocarburos, materias en suspensión, plásticos o cualesquiera otras materias o productos contaminantes, y arrojar tierras, escombros, basuras, materia orgánica en cualquier forma, cascotes o cualquier otro material, y asimismo los productos resultantes de la limpieza de las sentinas de los buques y otras embarcaciones. Se determinan las obligaciones que deben cumplir las instalaciones en orden a la recepción de residuos. Están también contempladas las obras de dragado. En capítulo aparte se mencionan las medidas de seguridad y autoprotección.

El título VI contiene normas específicas relativas el transporte marítimo de competencia autonómica.


El título VII, bajo el epígrafe de régimen de disciplina portuaria, regula, por un lado, la policía de los puertos, y, por otro, se incluye un catálogo de infracciones y sanciones

Entrada en vigor: 19 de junio de 2014

Normas afectadas:

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley y, en particular, las siguientes:

1. El artículo 54 de la Ley 11/2002, de 23 de diciembre, de la Generalitat, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat.
2. El capítulo IX de la Ley 12/2004, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat, salvo los apartados séptimo y octavo del artículo 70 de dicho capítulo.

Documento adjunto: 

La Rioja

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de julio de 2014

[Decreto 25/2014, de 13 de junio, por el que se establecen en la Comunidad Autónoma de La Rioja las condiciones para la alimentación, dentro de las zonas de protección, de determinadas especies de fauna silvestre necrófaga con subproductos animales no destinados a consumo humano procedentes de explotaciones ganaderas y se regula el procedimiento de autorización. \(BOR núm. 75, de 18 de junio de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Residuos; Fauna silvestre necrófaga; Alimentación; Ganadería


Resumen:

A lo largo de los ocho artículos que componen este decreto, se describe su objeto, que no es otro que establecer las normas básicas relativas a los supuestos y condiciones en que se autoriza a titulares de explotaciones ganaderas la utilización de cadáveres de animales para la alimentación de determinadas especies necrófagas de la fauna silvestre de interés comunitario dentro de las zonas de protección, así como regular el procedimiento para la obtención de la referida autorización.

Las principales especies necrófagas de interés comunitario, con poblaciones importantes en La Rioja son: el buitre leonado (*Gyps fulvus*), el alimoche (*Neophron pernopterus*), el águila real (*Aquila chrysaetos*), el milano negro (*Milvus migrans*) y el milano real (*Milvus milvus*). Y existen cinco territorios que han sido designados como espacios Red Natura 2000, con presencia de estas especies. El problema es que los recursos alimenticios actualmente disponibles no cubren todas sus necesidades, unido al hecho de que la CA de la Rioja no dispone de ningún plan de recuperación o conservación para las especies necrófagas de interés comunitario.

A través de este Decreto se determinan los requisitos para la autorización de usos de aquellos subproductos y las características que deben cumplir las explotaciones ganaderas originarias así como sus obligaciones en orden al adecuado depósito de los cadáveres dentro de las zonas de protección y a la retirada de los restos; en atrás a la protección de la salud y el medio ambiente. Se incluye un programa de vigilancia y los controles administrativos.

Entrada en vigor: 19 de junio de 2014

Documento adjunto: 

País Vasco

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de julio de 2014

[Decreto 90/2014, de 3 de junio, sobre protección, gestión y ordenación del paisaje en la ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco. \(BOPV núm. 112, de 16 de junio de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Paisaje; Ordenación del territorio


Resumen:

En atención a los compromisos derivados de la adhesión al Convenio Europeo del Paisaje y con la finalidad de integrar el paisaje dentro de las políticas de la ordenación del territorio, se aprueba este Decreto, que tiene por objeto establecer los instrumentos para la protección, la gestión y la ordenación del paisaje, así como las medidas oportunas de promoción, sensibilización, formación e investigación sobre el paisaje. La participación de los agentes y de la ciudadanía interesada adquiere especial relevancia en el diseño e implementación de las políticas de paisaje.

A lo largo de su articulado se determina una amplia gama de objetivos que deben marcar la actuación de la Administración pública de la Comunidad Autónoma y las entidades de su sector público. A continuación se identifican los instrumentos para la protección, gestión y ordenación del paisaje, que son los siguientes: a) Catálogos del paisaje. b) Determinaciones del paisaje. c) Planes de acción del paisaje. d) Estudios de integración paisajística. e) Medidas de sensibilización, formación, investigación y apoyo. La norma define cada uno de estos instrumentos y determina su alcance y contenido.

Simplemente apuntamos que “Los Catálogos del paisaje son los documentos de carácter descriptivo y prospectivo que abarcan la totalidad del paisaje de cada área funcional de la Comunidad Autónoma del País Vasco definidas en las Directrices de Ordenación Territorial”, y constituyen el documento base para la redacción de las Determinaciones del Paisaje.

Entrada en vigor: 17 de junio de 2014

Documento adjunto: 

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Manuela Mora Ruiz

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de julio de 2014

[Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de mayo de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: María Isabel Penello Domenech\)](#)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 2230/2014

Temas Clave: Autorización de potencia; energía renovables; parques eólicos

Resumen:

La Sentencia que comentamos en esta ocasión resuelve el recurso de casación interpuesto por la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa de la Junta de Andalucía contra la Sentencia de 24 de febrero de 2001 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede en Málaga) en el recurso contencioso-administrativo planteado por Sociedad Mercantil contra la autorización administrativa concedida a la misma para puesta en marcha de parque eólico y la desestimación presunta del correspondiente recurso de alzada, en la medida en que se autorizó una potencia inferior a la solicitada para la que, sin embargo, sí se había constituido fianza.

El Tribunal de instancia, anuló la autorización, declarando que la potencia que debía autorizarse en el parque eólico era de 32,4 MW para cada aerogenerador de los 36 que debían formar el parque en cuestión, y no de 27 MW. Ante esta solución, la Junta plantea recurso de casación sobre la base de un único motivo, esto es, la incorrecta aplicación de norma no emanada de los órganos de la Comunidad Autónoma y, específicamente, del art. 3 del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, por el que se establece la metodología para la actualización y sistematización del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial

La recurrente pone de manifiesto que la potencia autorizada era la potencia nominal, por tanto, inferior a la interesada, en previsión de que la potencia máxima de los aerogeneradores siempre es superior a la nominal, que, en aplicación del precepto señalado es la que debe figurar en “la placa de características del alternador” (F.J.1).

La Sentencia recurrida establecía que, a la vista de las posibilidades de corrección de la potencia nominal de la referida placa, no era posible establecer un mimetismo absoluto entre la potencia nominal y la potencia autorizable. El Tribunal de instancia consideró que había que ceder ante el formalismo de la placa de la máquina como única referencia de la potencia solicitada, puesto que, por un lado, se había solicitado una mayor, equivalente a 900 KW por máquina; y, por otro, se prestó aval por la potencia máxima solicitada, a lo que debe sumarse el hecho de que también forma parte de las características técnicas de los aerogeneradores no sólo la potencia nominal, sino, además, la potencia máxima, de forma

que “la propia tecnología aplicable permite picos de potencia de 900KW aunque la potencia nominal sea de 750” (F.J.2).

Para el TS el recurso no puede prosperar, confirmando la interpretación que la Sala hizo del Real Decreto ya mencionado, en el sentido de que la autorización del parque y la correspondiente potencia puede basarse en la potencia máxima de cada aparato. En este sentido, la Sala señala que el límite estará en todo caso en que la potencia de la instalación no supere los 50 MW del art. 27 de la Ley del Sector Eléctrico en su redacción original (F.J.4).

Destacamos los siguientes extractos:

“<< [...] Aduce el recurrente en su escrito, que la instalación cuya autorización administrativa se concede contempla 36 aerogeneradores alcanzando cada uno de ellos una potencia máxima unitaria de 900 Kw. En este sentido hay que tener en cuenta lo establecido en el Real Decreto 2818/1998, de 23 de diciembre, sobre producción de energía por instalaciones abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, residuos

y cogeneración, aplicable al presente supuesto, que en su artículo 3, "Potencia de las instalaciones", dispone en su apartado 1: "La potencia nominal será la especificada en la placa de características del alternador (...)". Extremo éste que recoge con idéntico tenor literal, el vigente Real Decreto 436/2004 de 12 de marzo, por el que se establece la metodología para la actualización y sistematización del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

Aplicado cuanto precede al supuesto que nos ocupa y en atención al contenido del informe emitido por el Jefe del Servicio de Energía de la Dirección General de Industria Energía y Minas de fecha 21 de febrero de 2005, la citada potencia es de 750 kW por máquina, lo que implica una potencia nominal de 27.000 kW, habida cuenta que la instalación dispone de 36 aerogeneradores. Las potencias máximas siempre son superiores a las nominales. Así, en la resolución que se impugna se ha recogido la potencia nominal por la que es ajustada a la normativa existente” (F. J. 1).

“...Y efectivamente debemos estimar el recurso porque frente al formalismo de la identificación de la placa de la máquina como única referencia a la potencia solicitada, nos encontramos, por una parte, que realmente se solicitó una potencia mayor, el equivalente a 900 kW por máquina. Por otra, que se prestó aval por la potencia máxima solicitada, de 32,4 MW, y no los 27 que mantiene la Administración, aunque admitiera el aval por el equivalente a los 32,4 MW. Y por último, porque las características técnicas de los aerogeneradores solicitados, si bien establecen como potencia nominal 750 kW, también definen, entre sus características técnicas, una potencia máxima de 900 kW. Es decir, la propia tecnología aplicable permite picos de potencia de 900 kW aunque la potencia nominal será de 750. Características técnicas también conocidas por la Administración a través del expediente administrativo formado al efecto...” (F.J. 2).

“La sentencia parte de la redacción del artículo tercero del Real Decreto 436/2004, de 12 marzo y considera de forma acertada que de su dicción no se desprende como pretende la Junta, que la única referencia a tomar en consideración para la autorización del parque eólico es la potencia nominal sino que permite atender también a la potencia máxima de

cada aparato, que precisamente es la solicitada y por la que se formalizó el aval por la sociedad recurrida que fue aceptado por la Administración.

Y es que aunque el apartado primero del artículo 3 aludido se refiere a la potencia nominal de los aparatos identificándola con la especificada en la placa de características técnicas, con posibilidad de que sea corregida en atención a los parámetros que se indican, es lo cierto que el segundo de los apartados de dicho precepto hace referencia al "límite de potencia" diferenciando esta expresión de la anterior, de manera que no resultan equivalentes ni se desprende del contenido del Real Decreto la asimilación de potencia nominal con potencia máxima o que ambas deban tener un contenido unívoco, figurando como límite de la potencia instalada la de 50 MW, según el artículo 27 de la Ley del Sector Eléctrico . Ninguna objeción cabe hacer desde la perspectiva del precepto invocado a las consideraciones jurídicas de la Sala de instancia que opta por entender que procedía acceder a la solicitud deducida de que la autorización del parque se refiriera al máximo de la potencia que pueda alcanzar cada aerogenerador, aun cuando resulte superior a la que figura en las correspondientes placas de identificación (F.J.4)”


Comentario de la Autora:

La ordenación jurídico-administrativa de las energías renovables sigue siendo un ámbito complejo, especialmente en relación con la aplicación de la normativa al supuesto de hecho que se plantea en cada momento y que nos lleva a situaciones como la planteada en la Sentencia que hemos analizado, esto es, a la discrepancia entre Administración y promotor del parque eólico en relación con la potencia máxima autorizable.

Desde esta perspectiva, el asunto resulta interesante porque nos permite llamar la atención sobre la posibilidad que han previsto algunas normas autonómicas de establecer máximos de potencia eólica que, autorizada la instalación, eran objeto de asignación específica en un segundo momento, y de forma discrecional. Baste pensar en las previsiones de los arts. 27 y ss. Ley 8/2009, de 22 de diciembre, sobre aprovechamiento eólico de la Comunidad Autónoma de Galicia, que contempla la posibilidad del concurso para la aprobación de los anteproyectos de instalación, y el art.4 Decreto 124/2010, de 22 de junio, por el que se regula los procedimientos de priorización y autorización de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de energía eólica en la Comunidad Autónoma de Aragón. En este sentido, se han venido planteando dudas acerca de la compatibilidad de este mecanismo con la autorización reglada prevista en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para la producción de energía a partir de fuentes renovables.

Por otro lado, la Sentencia es, a nuestro juicio, una oportunidad de reflexionar sobre la importancia y sentido de un fallo como el que hemos referido, en el momento temporal en el que nos encontramos, y a la vista de las reformas legales más recientes introducidas en el Sector Eléctrico. Las mismas han culminado con la aprobación del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energías renovables, cogeneración y residuos, y cuyo objetivo primordial es el establecimiento del régimen retributivo específico de la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, en el marco del procedimiento competitivo que contempla el art. 14.7 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Los objetivos de sostenibilidad financiera del sistema eléctrico señalados en ambas normas ponen en cuestión la viabilidad de las explotaciones como las que nos ocupa. La cuestión será, a nuestro juicio, no llegar a comprometer los fines ambientales vinculados a la producción de energía a partir de las fuentes renovables.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de julio de 2014

[Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2014 \(Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Eduardo Calvo Roja\)](#)

Autora: Mora Ruiz, Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 2239/2014

Temas Clave: Planeamiento urbanístico; cambio de clasificación; evaluación de impacto; efecto directo de Directivas

Resumen:

La Sentencia que nos ocupa resuelve los recursos de casación interpuestos por la Comunidad Autónoma de Canarias y el Ayuntamiento de Galdar contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Canarias, sede Las Palmas, de 17 de noviembre, que anula el acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 20 de julio de 2006, por el que se aprobó definitivamente de forma parcial el Plan General de Ordenación Urbana del Municipio de Galdar. Son parte recurrida los particulares afectados por el Plan en cuestión.

En este sentido, la Sala de instancia otorgó a las partes un plazo para que formularan alegaciones sobre la posible incidencia de otra Sentencia anterior de la misma Sala en relación con la necesidad de Evaluación de Impacto Ambiental, “como motivo relevante para el fallo y distinto de los que habían sido alegados”, en el entendido de que el Plan General debía someterse a la Directiva 85/337CEE del Consejo.

De esta forma, la Sentencia del TSJ estimó el recurso contencioso-administrativo en tanto en cuanto consideró que el Plan debió someterse a Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con la Directiva mencionada, el Real Decreto-Legislativo 1302/1986, de 28 de junio y reiterada jurisprudencia del TS. Por extensión, la Sentencia consideró insuficiente la evaluación llevada a cabo conforme a la norma autonómica aplicable y, finalmente, entendió exigible al Plan una Evaluación Ambiental Estratégica, de conformidad con la Directiva 2001/41/CE, de 27 de junio, “por tratarse de planeamiento tramitado cuando aún no había finalizado el plazo de transposición de aquella, considerando como primer acto preparatorio formal aquel que inicia la tramitación del Plan, excluyendo el Avance o la Información Pública”. En este último sentido, entendía la Sala de instancia que era posible aplicar “la doctrina de evitación de actos administrativos contrarios a una Directiva cuya transposición va a ser inmediata, o está muy cercana”.

El TS estima los recursos de casación, en primer lugar, porque, siguiendo una línea jurisprudencial consolidada, no es exigible la evaluación de impacto ambiental de proyectos a los planes; y, en segundo término, no es posible la aplicación de la Directiva de Evaluación Estratégica desde un punto de vista temporal, una vez queda identificado el primer acto preparatorio formal del plan en cuestión.

Destacamos los siguientes extractos:

“En estos dos motivos se alega, con formulaciones coincidentes en lo sustancial, la infracción del Real Decreto 1302/1986, de 28 de junio; la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio de 2001 y la jurisprudencia que se contiene en la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2004 (recurso de casación 1355/2002) y doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativa a la admisión de procedimientos de evaluación ambiental alternativos.

Las administraciones recurrentes suscitan así dos cuestiones, que abordaremos de forma diferenciada: de un lado, si el instrumento aprobado estaba sujeto o no a la previa Evaluación de Impacto Ambiental; por otra parte, si era exigible, además, la Evaluación Estratégica de Planes y Programas...

... Como recuerdan estas sentencias citadas en último lugar la evaluación de impacto ambiental no era exigible sino para los proyectos de obras, instalaciones o actividades contemplados en el anexo I del Real Decreto Legislativo 1302/1986, que reproduce el Anexo I de la Directiva 85/337. Al no haberlo entendido así la Sala de instancia, la sentencia recurrida incurre en vulneración, por aplicación indebida, de lo establecido en el artículo 1 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de Evaluación de Impacto Ambiental, vulnerando con ello, y por la misma razón, la Directiva 85/337/CE.

«En contra de lo que señala la sentencia recurrida, no resultan trasladables al caso que nos ocupa las consideraciones que expusimos en nuestras sentencias de 30 de octubre de 2003 (casación 7460/2000) y 3 de marzo de 2004 (recurso de casación 1123/2001) en relación con los cambios de uso del suelo...»

«... Desde la perspectiva del Derecho Comunitario el concepto de proyecto obedece más a un criterio material que a una consideración formal, conectando con la noción de autorización. El artículo 1.2 de la Directiva Comunitaria 85/337 CEE, tras considerar los mismos como el objeto de la evaluación que la misma regula (1.1), considera proyecto "la realización de trabajos de construcción o de otras instalaciones u obras", así como, en segundo término "otras intervenciones en el medio natural o en el paisaje, incluidas las destinadas a la explotación de los recursos del suelo"... (F.J.3).

“... Como señala la sentencia recurrida, la exigencia de la evaluación ambiental estratégica se aplica a los planes y programas cuyo primer acto preparatorio formal sea posterior al 21 de julio de 2004, fecha ésta que se corresponde con el momento en que venció la obligación de trasponer la Directiva 2001/42, según obligaba su artículo 13. Y, partiendo de esa fecha de referencia, la sentencia de instancia incurre en el error de considerar que el primer acto preparatorio formal no puede ser otro que aquél que inicia la tramitación del Plan, esto es, el acuerdo de aprobación inicial, negando esa consideración al Avance o la exposición pública de los trabajos preparatorios, pues, siempre según la sentencia, se trata de actos que no necesariamente llevan a la iniciación del proceso de elaboración.

... De manera que aunque España incumplió el plazo de transposición de la Directiva de Evaluación Estratégica, la Sala de instancia interpreta de modo incorrecto el régimen transitorio instaurado en la propia Directiva, del que resulta que evaluación ambiental no resulta exigible en este caso, porque el primer acto preparatorio formal fue anterior al 21 de

julio de 2004 y la aprobación definitiva del Plan se produjo el 20 de julio de 2006, esto es, un día antes del transcurso del plazo de 24 meses desde la fecha de referencia (21 de julio de 2004).

Por lo demás, la doctrina del Tribunal de Justicia a la que alude la sentencia recurrida (TJCE de 18 de diciembre de 1997, C- 129/1996 , entre otras) hace referencia a disposiciones de los Estados miembros que durante el plazo de adaptación de una Directiva hagan imposible o extremadamente difícil la correcta adaptación del derecho interno a aquella, comprometiendo gravemente el resultado prescrito por aquella, sin que pueda afirmarse que el Plan General de Galdar sea una disposición en la que concurran tales circunstancias.


Alcanzada esta conclusión, resulta ya fuera de lugar la cuestión de si la técnica evaluatoria regulada en el Decreto autonómico 35/1995 cumple o no las exigencias de la Directiva 2001/42/CE” (F.J.4).

Comentario de la Autora:

De nuevo, estamos ante una Sentencia que tiene que delimitar el ámbito material de aplicación de la evaluación de impacto ambiental, referida a proyectos o actuaciones concretas con efectos sobre el medio ambiente, evidenciando los puntos de conexión, sin embargo, con la evaluación de planes y programas.

Desde esta perspectiva, la aprobación de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental constituye, sin duda, un punto de inflexión en nuestro Derecho Ambiental, al establecer un régimen jurídico común a ambas técnicas en lo que se refiere a los objetivos y finalidad de la mismas, obligatoriedad y efectos de la declaración ambiental, o, en su caso, la ausencia de la misma.

A nuestro juicio, la Ley tiene el valor de simplificar el panorama normativo, una vez que se reconduce a unidad la regulación de ambas técnicas, por lo que conecta con las exigencias de mejora regulativa que se están imponiendo también en materia de medio ambiente.

Documento adjunto: 

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de julio de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sede de Sevilla\), de 17 de febrero de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Juan María Jiménez Jiménez\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ AND 911/2014

Temas Clave: Parques naturales; Planes de Ordenación de Recursos Naturales; Planificación urbanística; Parámetros de edificación y características constructivas; Competencias

Resumen:

Aunque por razonamientos distintos, esta sentencia viene a avalar en parte el contenido de la dictada por la propia Sala de fecha 12 de septiembre de 2013 (Roj: STSJ AND 13032/2013), que declaró la nulidad del decreto autonómico 15/2011, de 1 de febrero, por el que se establece el régimen general de planificación de los usos y actividades en los parques naturales y se aprueban medidas de agilización de procedimientos administrativos. En aquella ocasión, la Sala entendió que en la elaboración del decreto impugnado no se había reconocido la condición de “interesadas” a las corporaciones locales afectadas por la aprobación de los planes de ordenación, y, por tanto, no se había otorgado audiencia a los ayuntamientos de aquellos municipios incluidos en los ámbitos geográficos de los parques naturales de Andalucía. Este motivo bastó para estimar el recurso y declarar la nulidad de la disposición.

En el supuesto que ahora nos ocupa, la recurrente “Ecologistas en Acción-Andalucía”, interpone recurso contencioso-administrativo contra el mismo decreto, en lo que se refiere a la Disposición transitoria segunda, apartado 1, párrafo 1º, que señala: "Las previsiones urbanísticas relativas a parámetros de edificación y características constructivas contenidas en las normas generales de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) y los Planes Rectores de Uso y Gestión de los distintos parques naturales, serán de aplicación hasta tanto sean aprobados definitivamente, y con posterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, los correspondientes planes urbanísticos, con el contenido a que se refiere el art. 18, previo informe favorable de valoración ambiental de la Consejería competente en materia de medio ambiente."

Se suma la Disposición Final Decimocuarta, apartado 2, que señala: "Se habilita al Consejero de Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este Decreto y en particular: e) Para adecuar las previsiones urbanísticas relativas a parámetros de edificación y características constructivas,

contenidas en las normas generales de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y los Planes Rectores de Uso y Gestión de los distintos parques naturales, a las modificaciones de la planificación urbanística que haya sido objeto de evaluación ambiental favorable, una vez haya sido aprobado el plan urbanístico con carácter definitivo."

La recurrente entiende básicamente que con esta regulación los PORN quedan subordinados a lo que establezcan los planes urbanísticos, incluso dejando sin efecto el contenido de los primeros en lo referente a parámetros de edificación y características constructivas. A su vez, se faculta directamente al Consejero de Medio Ambiente para que pueda decidir discrecionalmente qué municipios deben adaptar el PORN al Plan de Ordenación Urbanística y cuáles no.

Con carácter previo, la Sala examina el desarrollo que de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (LPNB) realiza el decreto impugnado, con el fin de determinar si la habilitación que efectúa a los PGOU en parámetros de edificación y características constructivas vulnera específicamente el art. 18 de la LPNB, que establece el alcance y la eficacia de los PORN.

La Sala justifica el mantenimiento de las competencias de los Municipios para la aprobación de previsiones urbanísticas relativas a parámetros de edificación y características constructivas, por cuanto entiende que el alcance de los PORN no debe llegar a éstos; siempre y cuando se cumplan las disposiciones del régimen transitorio establecido, en cuyo caso las normas del PORN quedarían ineficaces. Mientras tanto, entiende que las previsiones urbanísticas de los PORN continuarán aplicándose con carácter preferente sobre los planes urbanísticos. En este sentido, desestima el recurso planteado en relación con la disposición transitoria impugnada.

En relación con la disposición final, la Sala estima el recurso y anula el apartado impugnado porque entiende que a través de su contenido se habilita al Consejero de Medio Ambiente para delimitar los límites y, con ello, el propio espacio natural; cuando en realidad toda modificación de dichos espacios exige un procedimiento específico.

Por último, discrepa uno de los Magistrados de la Sala a través de la emisión de un voto particular, por cuanto entiende que el párrafo de la Disposición Transitoria impugnado debería haberse anulado. Esgrime como argumento principal que son los planes urbanísticos, también en lo relativo a parámetros de edificación y características constructivas, los que deben adaptarse a los PORN y no al revés.

Destacamos los siguientes extractos:

"(...) Pasando al artículo 18 que regula las determinaciones relativas a parámetros de edificación y características constructivas, y tras imponer un contenido mínimo a los instrumentos de planeamiento urbanístico de los municipios incluidos dentro de los límites de los parques naturales para los distintos usos permitidos en suelo no urbanizable, en su apartado 4 señala ya de forma específica el alcance del contenido que sobre parámetros de edificación y características constructivas venga recogido en los PORN: "Conforme

a lo dispuesto en el art. 18.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, las previsiones urbanísticas relativas a parámetros de edificación y características constructivas, contenidas

en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y los Planes Rectores de Uso y Gestión de los distintos parques naturales, tendrán los efectos que se establecen en la disposición transitoria segunda.

5. No obstante, mantendrán su eficacia y prevalecerán en todo caso las prohibiciones, limitaciones y condiciones específicas, que estén establecidas en las normas particulares contenidas en los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales y los Planes Rectores de Uso y Gestión, para las zonas de reserva, de regulación especial y regulación común, en atención a los valores a proteger y a las características singulares de cada espacio (...).”


“(…) Respecto a las previsiones urbanísticas relativas a parámetros de edificación y características constructivas, el decreto mantiene la competencia de los municipios para su aprobación, entendido que no resulta preciso que el alcance de los PORN llegue hasta los mismos. Ahora bien, sí establece un importante sistema de derecho transitorio que garantice la adecuación de esas previsiones a los términos de la ley estatal y del propio decreto. Y ello por cuanto con arreglo al artículo 18.4 y la disposición transitoria segunda, apartados 1.1 y 2, las previsiones urbanísticas relativas a parámetros de edificación y características constructivas de los PORN sí van a seguir siendo eficaces, aplicándose de forma preferente sobre los planes urbanísticos de los municipios hasta tanto se cumplan las previsiones que la norma transitoria ha previsto: a) aprobación de los instrumentos con posterioridad a la entrada en vigor del decreto; b) aprobación definitiva; c) observancia del contenido mínimo del artículo 18, y que contempla entre otro, el que nos hemos referido más arriba sobre los distintos usos permitidos en suelo no urbanizable; y d) que la aprobación se haga previo informe favorable de la autoridad en medio ambiente. De esta última previsión cabe destacar a su vez dos ideas básicas: 1) que la administración autonómica mantiene por medio del preceptivo informe favorable la aprobación definitiva de las disposiciones que se contengan en el planeamiento correspondiente; y 2) que una eventual aprobación definitiva de los instrumentos urbanísticos conculcando las disposiciones establecidas en los PORN, habilitaría a impugnarlo ante esta jurisdicción por quien cumplimentase el presupuesto correspondiente de la legitimación activa.

Cumplidas estas previsiones, es cuando conforma al apartado 2 de esa disposición, las normas del PORN quedan ineficaces, que no derogadas, y todo ello sin perjuicio del régimen especial del artículo 18.5 para las zonas de reserva, de regulación especial y regulación común (...).”

Comentario de la Autora:

El problema que se plantea es si a través de los planes de ordenación urbanística se puede limitar el alcance de los PORN. El decreto impugnado se decanta en favor del reconocimiento de la competencia de los municipios, con carácter preferente sobre lo dispuesto en el PORN, respecto a las previsiones urbanísticas relacionadas con parámetros de edificación y características constructivas que puedan desarrollarse dentro de los límites de un espacio natural. Consideramos que el contenido del PORN vincula a la planificación urbanística y debe prevalecer sobre sus determinaciones, de conformidad con lo establecido en el art. 18.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. La duda que nos surge es determinar el alcance de la vinculación cuando entroncan ordenación de recursos naturales y urbanismo, si bien compartimos, en este caso, el contenido del voto particular. Debemos recordar que a través de los PORN lo que

se persigue es una protección adecuada de estos espacios, que en más ocasiones que las deseadas, chocha con los procesos urbanizadores; de ahí que defendamos que la figura de planificación del espacio natural se sobreponga a los planes de ordenación urbanística.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de julio de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía \(Sede Granada\), de 24 de febrero de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Beatriz Galindo Sacristán\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: TSJ AND 1649/2014

Temas Clave: Estudio de impacto ambiental; Declaración de impacto ambiental; Teleférico Granada-Sierra Nevada

Resumen:

Es objeto de recurso contencioso-administrativo la Resolución de 28 de diciembre de 2007 dictada por la Dirección General de Transportes que denegaba la solicitud presentada por la recurrente “Teleférico Sierra Nevada, S.L.” para la concesión de un servicio público de transporte por cable entre Granada y Sierra Nevada, y contra la Resolución de 21-5-2008 de la Consejería de Obras Públicas y Transportes que desestimaba el recurso de alzada interpuesto frente a ella.

En esencia, la recurrente solicita la anulación de las resoluciones impugnadas así como la retroacción de actuaciones al momento previo a la Declaración de Impacto Ambiental, que considera se emitió de forma anticipada, por cuanto en aquel momento no existía todavía un proyecto definitivo de construcción, sino que se trataba de un proyecto para la solicitud de su declaración de necesidad o conveniencia por parte del órgano competente. La actora entiende que solo si se accede a su petición, el órgano de la Administración autonómica competente podrá emitir el correspondiente informe con los condicionantes ambientales precisos para la viabilidad del proyecto, de tal modo, que la Dirección General de Transporte pueda resolver con fundamento su aprobación o denegación.

La Sala desmenuza la tramitación procedimental exigida por la normativa sobre transporte terrestre y la reguladora de teleféricos relacionada con la concesión mediante concurso, y la compara con los pasos seguidos por la Administración autonómica, una vez presentada la solicitud por la actora. El expediente sobre la concurrencia de razones imperiosas de interés público concluye en sentido negativo, “teniendo en cuenta la movilidad de accesos a Sierra Nevada y la repercusión en el tráfico rodado y considerando también los efectos medioambientales de la infraestructura”. En esta línea, se emite DIA desfavorable declarando no viable la ejecución del proyecto, y posteriormente se desestima la solicitud de la actora por no apreciarse la necesidad del servicio ni su conveniencia.

-En primer lugar, la Sala no acepta la tesis de la actora sobre la improcedencia de la DIA cuando todavía no existía proyecto definitivo de construcción, por cuanto la tramitación procedimental, que incluye la aplicación de la normativa sobre teleféricos de 1964, debe compatibilizarse con la normativa ambiental comunitaria, estatal y autonómica, aplicable en

la actualidad, que a su vez integra la evaluación de las repercusiones del proyecto en el medio ambiente.

-A continuación, la Sala rechaza la alegación sobre la falta de competencia del órgano medioambiental al incidir en aspectos cuya apreciación corresponde al órgano sustantivo, máxime cuando lo que se somete a control es precisamente el contenido de la DIA integrada en el procedimiento; por lo que no se ha dado el supuesto de que una Administración dicte un acto que corresponda a otro órgano de la Administración, justificativo, en su caso, de la incompetencia apreciada.

-En tercer lugar, se plantea por la recurrente la inadecuación a derecho del contenido de la DIA, en base a que no incluye un análisis de detalle del estudio medioambiental presentado por aquélla. La Sala comprueba si a través de la DIA se han justificado y motivado debidamente las principales razones de la solución propuesta; si la Administración se ha sometido al principio de proporcionalidad; y si su decisión es adecuada a las características del Estudio de Impacto Ambiental (EIA). En tal sentido, la Sala otorga carácter preferente al EIA por su grado de detalle, y no solo lo justifica medioambientalmente, sino que considera que la DIA incorpora simplemente generalidades, adolece de imprecisiones y no lo ha rebatido convenientemente.

Las circunstancias que la Sala barema para acordar finalmente la nulidad de las resoluciones impugnadas frente a un EIA perfectamente justificado, que la DIA no ha conseguido desvirtuar y sobre el que apenas se pronuncia, ni tan siquiera sobre los aspectos que fueron objeto de complementación a instancia de la propia Administración, son resumidamente las siguientes:

1. El Informe emitido por el Organismo Autónomo Parques Nacionales no analiza el contenido del EIA al limitarse a reflejar la falta de utilidad pública o interés social del proyecto, o que no responde a una necesidad colectiva, sin más.
2. El grado de detalle que contiene el EIA sobre los impactos ambientales que puede provocar el proyecto en la fauna y la flora, efectuando un análisis detallado por cada unidad de actuación en las distintas fases del proyecto.
3. El análisis efectuado por la recurrente a través del propio EIA sobre la presencia y movimientos de las aves, migración y comportamiento de Sierra Nevada como barrera geográfica que desvía el flujo migratorio de las especies que se dirigen hacia África. Destaca “el pormenorizado estudio de la posible afección del cableado del teleférico sobre las aves durante la fase de funcionamiento, indicando la metodología seguida para la determinación del riesgo de mortalidad en función del uso que hacen las distintas especies de aves de la zona de estudio utilizando puntos de observación fijos y estableciendo la intensidad de vuelo. Se utilizan datos de líneas de conducción eléctrica de alta tensión ante la falta de estudios concretos sobre colisión contra cables de teleféricos”.

El propio EIA se pronuncia sobre la posible afección a la especie del quebrantahuesos, localiza las formaciones vegetales protegidas, realizando trabajos de campo, y llega a conclusiones sobre las tasas de mortalidad de las aves y la proposición de medidas cautelares.

4. El estudio paisajístico sobre alternativas al trazado incluido en el EIA, a través del cual se analizan cuatro posibilidades que toman en consideración la pendiente, orientación, presencia de red hidrográfica, vegetación y presencia de actividad antrópica. Se desglosan los impactos durante la fase de construcción y funcionamiento, y al mismo tiempo se proponen medidas minimizadoras sobre restauración paisajística de áreas afectadas. Frente a tal complejidad, la DIA no analiza estos factores y valora de un modo muy genérico la afección al paisaje sin que exista un análisis real de los impactos, que, a juicio de la Sala, podría ser contrario a las determinaciones del PORN.

5. El EIA contempla pormenorizadamente la afección del proyecto a los espacios Red Natura 2000. Se incluye inventario ambiental, análisis de la incidencia sobre los recursos naturales presentes en la zona, valora el grado de protección para las distintas áreas del Parque Natural “Sierra Nevada”, las de dominio forestal, agropecuario, el área de esquí alpino y el perímetro de protección de una subzona concreta; además de contemplar las medidas compensatorias para los Espacios Naturales Protegidos y de Interés.

A la Sala no le resultan válidos ni suficientes los argumentos esgrimidos por la Administración para rechazar el EIA. Entiende que la DIA no se ha detenido como debiera en determinar el grado de afección en cada zona para así efectuar el correspondiente estudio de compatibilidad; por lo que concluye que no ha respondido al nivel exigible de análisis del EIA presentado por la actora.

-Por último, la Sala considera que anulada la DIA y eliminado el juicio medioambiental negativo realizado, no resulta precisa la existencia de razones de imperiosa necesidad para la aprobación del proyecto, pero sí un nuevo examen de conveniencia o simple necesidad por parte del órgano sustantivo, porque aunque estimó que "el carácter de la demanda que se atendería con el proyecto es turística, es decir el transporte que se realizaría con esta instalación no sería un transporte público regular alternativo y competitivo en tiempo y costes con el vehículo privado por el viario de la A-395", sin embargo, en tal pronunciamiento se aprecia por la Sala una clara influencia de “los efectos medioambientales de esa infraestructura” . Tampoco pasa desapercibido a la Sala el estudio socioeconómico efectuado por la recurrente a través del cual aporta datos sobre efectos de reducción del tráfico rodado y sobre los efectos medioambientales favorables asociados al proyecto -disminución de accidentes, ruidos, emisiones de gases contaminantes- y de impacto sobre la actividad económica y crecimiento del empleo.

Otra de las consideraciones que la Sala tiene en cuenta para avalar el EIA es el acuerdo alcanzado entre los gobiernos regional y local de apoyo a la candidatura de Granada 2010, encontrándose entre las propuestas de gran interés “la implantación de un sistema de un gran telecabina que comunique Granada con Sierra Nevada, y la comunicación con lanzaderas entre la Estación de Esquí de la Ragua y los municipios del entorno”.

En conclusión, la Sala estima el recurso planteado y anula la resolución impugnada *“acogiendo el suplico de la demanda en el sentido de que procede la anulación de la DIA y ordenado la retroacción de actuaciones al momento de emisión de la Declaración de Impacto Ambiental que por las razones expuestas, debe entenderse favorable sin necesidad de reiteración de dicho trámite por las razones expuestas en el fundamento jurídico cuarto de esta Sentencia y ordenando su remisión a la Dirección General de Transportes para que por parte de esta se resuelva sobre la necesidad o conveniencia de la*

instalación y la aprobación o denegación del proyecto y en el primer caso con o sin prescripciones, así como sobre la celebración del concurso”.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Pues bien, la tesis del actor sobre que era improcedente la declaración de impacto ambiental cuando aún no existía el proyecto definitivo de construcción, no puede aceptarse, pues aun a pesar de que las normas de procedimiento son de orden público y no podría determinarse la corrección del mismo en base a la teoría de los actos propios del solicitante, sin embargo dicha tesis es contraria al principio de eficacia administrativa, a los principios de derecho comunitario incorporados a nuestro ordenamiento, y prescinde de considerar el importante desfase temporal de las leyes sustantivas reguladoras - aún vigentes pero publicadas mucho antes de la creación del procedimiento de evaluación ambiental- con la normativa medioambiental aplicable, normativas ambas que es preciso cohonestar, sin prescindir de los trámites esenciales previstos en la norma sustantiva (…)”.

- Sobre la falta de competencia del órgano medioambiental

“(…) Ciertamente el requerimiento formulado por la Administración medioambiental el 3 de diciembre de 2007 a la Administración sustantiva es inoportuno al exigir para la continuación del procedimiento de evaluación ambiental la concurrencia de "imperiosas razones de interés público". Sin embargo no se trata de un problema de invasión competencial, sino de una errónea interpretación del precepto por parte de la Administración que formula el requerimiento ya que en realidad, solo cuando ya se ha producido la valoración negativa medioambiental del proyecto, procede determinar si existen o no razones imperiosas de interés público (…)

Es cierto que el pronunciamiento sobre la existencia de razones imperiosas de interés público de primer orden se anticipó a la DIA o a las "conclusiones negativas" de la evaluación ambiental, pero ello no deja de ser un defecto formal que no es causa de nulidad del acto y este resulta al final congruente con la norma, una vez que siendo negativas las conclusiones ambientales alcanzadas, tampoco se apreciaron dichas razones de interés público (…)”.

-Sobre la inadecuación a derecho del contenido de la DIA

“(…) Frente a la generalidad de los pronunciamientos de la DIA, el Estudio identifica todos y cada uno de los impactos, que además no infravalora, y sobre su consideración realiza propuestas, justifica los trazados y describe pormenorizadamente las actuaciones a realizar contemplando medidas minimizadoras o compensatorias que en absoluto son valoradas por la DIA, que además de omitir el análisis de la detallada exposición del estudio, se aparta incluso de las objeciones que contenía el requerimiento de subsanación y no valora la nueva documentación aportada para su cumplimiento, incorporando generalidades e incluso imprecisiones, como seguidamente veremos. (…)”.

-Sobre la prevalencia del Estudio de Impacto Ambiental

“(…) Sobre ninguno de estos aspectos que merecían información complementaria y por tanto susceptibles de subsanación se pronuncia ni hace consideración alguna la DIA (…)”

“(…)Pues bien, frente a tales extensas consideraciones, la DIA tras referir la gran diversidad de especies afectadas, señala genéricamente que *" la construcción y funcionamiento de la línea de teleférico proyectada (y las infraestructuras asociadas) ocupará, interferirá, fragmentará, degradará y destruirá todo o parte del hábitat de numerosas especies de aves ya que afectará a áreas de reproducción, de campeo, de alimentación y de entrenamiento de vuelo para las crías entre las que hay que prestar especial atención a las nidificantes, pero también a las migratorias que en determinadas épocas se concentran y frecuentan el alto valle del río Monachil que verán alterada en mayor o menor grado su dinámica ecológica "(…)*”.

2. y 3. “(…) Es cierto que en el espacio natural Sierra Nevada habitan una gran variedad de especies como ya ponía de manifiesto el EIA, pero lo que resulta trascendente es determinar el grado de afectación, contrastando el contenido del Estudio con la realidad medioambiental y de tal manera que es preciso desvirtuar su contenido para la conclusión desfavorable al proyecto, y tal actividad no ha tenido lugar (…)

Igualmente se considera adecuada la valoración de la incidencia en las aves y en la vegetación sobre las especies protegidas existentes en su ámbito, pues no basta declarar genéricamente que el teleférico producirá impacto en determinadas especies sensibles para rechazar el estudio medioambiental propuesto e informar negativamente el proyecto, más cuando se acepta que las torres de apoyo no significan un daño grave para muchos animales (…)

En cuanto a la vegetación nuevamente decir que no basta para desvirtuar y ni siquiera entender analizado el EIA, con afirmar que quedarán afectadas por los apoyos caminos, zanjas, etc., muchas especies y hábitats, aunque se señalen los potencialmente afectados (…)

4. Frente a tales consideraciones, la DIA determina la *" enorme afección visual sobre espacios de gran fragilidad paisajística"* haciendo mención en especial a la percepción del medio natural de observadores estáticos y desde, equipamientos públicos así como desde la Alhambra y Generalife.

No se analiza sin embargo la intervención del factor presencia o actividad antrópica como factor minorador de la degradación paisajística, ni tampoco se ponderan los intereses de determinados observadores desde determinados puntos en relación con otros posibles observadores por la ampliación de las posibilidades de contemplación del paisaje.

Tampoco se contiene valoración alguna de las medidas propuestas en el Estudio para minimizar los impactos (…)

Ninguno de los contenidos del Estudio ampliado tras el requerimiento ha sido objeto de crítica ni valoración por la DIA que ha valorado de modo muy genérico la afección al paisaje que produciría cualquier instalación de transporte como la que nos ocupa negando la posibilidad de su implantación en todo caso, sin análisis real de los impactos que - previstos en el EIA- si fueron objeto de profundo análisis (…)

El escaso análisis de la DIA es contrario precisamente a las determinaciones del PORN sobre la necesidad de evitar y/o minimizar los impactos paisajísticos producidos por las

actividades que se pretendan desarrollar en el Parque Natural " *debiendo considerar los gestores de este espacio en la autorización de proyectos en suelo no urbanizable los efectos de dicha implantación sobre los valores paisajísticos* ", consideraciones que no se han hecho en respuesta ajustada a la instalación proyectada.

-Síntesis del apartado anterior

“(..).Pues bien, frente a todo ello no es válido ni suficiente a juicio de esta Sala entender para rechazar el estudio de impacto ambiental que la actuación proyectada es contraria a los principios básicos inspiradores de la ley 4/89 y ley 8/2003 suponiendo una amenaza cierta para el mantenimiento de la biodiversidad y para la conservación de las especies silvestres y sus hábitats, que en ningún caso puede ser asumido considerando que más de la mitad de la actuación se lleva a cabo en el interior del Espacio Natural de Sierra Nevada, un área especialísimamente protegida (Parque Nacional, Parque Natural, LIC, ZEPA y Reserva de la Biosfera) por la biodiversidad que alberga.

Al igual que tampoco es válido entender que " la construcción y puesta en servicio del teleférico proyectado es incompatible con el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y Plan Rector de Uso y Gestión del PNatural de Sierra Nevada (aprobado por Decreto 64/94) y no se adecúa a los objetivos y directrices de acción de este espacio natural protegido".

Una vez que no está prohibido todo tipo de actuación en estos espacios protegidos, - son varios los teleféricos instalados incluso en el interior de Parques Nacionales tal como las Cañadas del Teide o en los Picos de Europa- lo que correspondía a la DIA es el análisis del grado de afección a cada zona y subzona para efectuar el correspondiente estudio de compatibilidad, sin que baste para la declaración negativa del estudio en su globalidad - de más de 19.000 metros- señalar que el apoyo 26 y los más de 400 metros del trazado que sobrevuelan la Subzona B4, "perímetro de protección del área de Esquí", que cumple la función de amortiguación de los impactos paisajísticos de dicho área, no es compatible con los criterios establecidos (...)"

-Sobre el impacto global del proyecto objeto de EIA en los sectores económicos

“(..). Destacamos del informe lo que reseña el propio estudio:

"Fase de Construcción

La construcción del Teleférico de Granada supone un impacto positivo sobre la provincia de Granada de efectos apreciables.

Dada la importancia del proyecto, con la construcción de una línea de 19 kilómetros aproximadamente de longitud, que consta de 100 cabinas que albergará alrededor de 3000 personas a la hora, supone una de las instalaciones de mayor envergadura que se han realizado para un teleférico (...)

Fase de Explotación

Como sucede en la Fase de Construcción, la explotación de las instalaciones del Teleférico, provocará un obvio impacto positivo en la economía granadina mediante la producción de efectos directos, indirectos e inducidos (...)

Todas estas valoraciones provoca que el impacto global del Proyecto objeto de Estudio sobre los sectores económicos sea muy positivo dada la incidencia que muestran todos los indicadores económicos estudiados (...)

A la luz de estas estimaciones, el Teleférico constituye una alternativa de transporte real al acceso por carretera de Prado Llano, que será utilizado por una parte de la población y los usuarios que no quieran utilizar el vehículo privado, soportando largas retenciones además de ser atraídos por los atractivos y particularidades de este singular **medio** de transporte (...)

En este sentido, el impacto del Teleférico sobre la carretera, será positivo, en cuanto pueda retirar la cantidad suficiente de vehículos en circulación, para que las densidades registradas en dicho vial, sean acordes a las recomendadas para que no existan importantes retenciones.


Asimismo, el Teleférico no debe generar un aumento de usuarios en épocas invernales de saturación (ya que provocaría una bajada de la calidad de los servicios y una sobrepresión al medio natural), sino que pueda, en todo caso, atraer más población y usuarios, de manera más escalonada a lo largo del año, para que la oferta turística de Sierra Nevada, en general, se pueda mantener en las distintas épocas del año".

Es evidente que tales cuestiones no han sido contempladas ni tomadas en consideración en absoluto por la resolución impugnada (...)"

Comentario de la Autora:

La construcción de un teleférico que comunique Granada con Sierra Nevada es una actuación ambiciosa que, de entrada, no tiene por qué resultar incompatible con el entorno, a pesar de ser un proyecto que afecta a Red Natura 2000. Y es precisamente la Declaración de Impacto Ambiental el instrumento a través del cual se salvaguardan los valores ecológicos y paisajísticos del espacio afectado. Lo que ha ocurrido en este caso es que la DIA no ha respondido al nivel de análisis exigible y pormenorizado efectuado por la actora sobre la incidencia del proyecto en el medio ambiente, a través del correspondiente Estudio de Impacto Ambiental. Este estudio, pieza fundamental de los procesos de evaluación, facilitó los pasos esenciales para haber podido redactar una DIA correcta que compaginara desarrollo y medio ambiente, y que la Administración no ha conseguido llevar a cabo.

La Administración no profundiza acerca del valor decisivo de la evaluación de los impactos, la exposición de alternativas o las propuestas de medidas correctoras o protectoras que se proponen en el EIA, amparándose en meras generalidades que huyen de una justificación y motivación adecuadas. En definitiva, la DIA no logra adaptarse a las características del EIA, por el que se ve claramente superada e incapaz de rebatir.

Documento adjunto: 

Cataluña

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de julio de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 28 de enero de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Manuel Taboas Bentanachs\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CAT 1810/2014

Temas Clave: Urbanismo; Ordenación territorial; Espacios Naturales; Parque Natural de la Serra de Collserola; Plan General Metropolitano de Barcelona

Resumen:

En el supuesto que nos ocupa, la entidad “JOSEL S.L.” pretende que se anule el decreto 146/2010, de 19 de octubre, del Departamento de Medio Ambiente de la Generalitat de Catalunya de declaración del Parque Natural de la Sierra de Collserola y de las Reservas Naturales Parciales de la Font Grogà y de la Rierada-Can Balacs.

La parte actora basa su impugnación en los siguientes argumentos: A) No concurren los requisitos legales para la calificación del Parque natural. B) Falta de justificación de la inclusión del Sector de Torre Negra en la calificación del Parque Natural y en su caso para con el Plan de Espacios de Interés Natural. C) Improcedencia de la ordenación establecida por pretender eludir el cumplimiento de sentencias judiciales firmes y por haberse dictado en ejercicio de una notoria desviación de poder. D) Se desafectan suelos calificados de parque forestal para legalizar parcelaciones y edificaciones fuera de ordenación o ilegales, se vacía de contenido el estatuto jurídico de los propietarios del sector de la Torre Negra y se trae a colación la regulación de las franjas de protección contra incendios.

De entrada, la Sala reconoce la complejidad de un asunto que trae causa en materia urbanística del Plan General metropolitano de 1.976 y de los numerosos pronunciamientos jurisdiccionales a los que ha dado origen, y que nos recuerda pormenorizadamente a lo largo del extenso contenido de esta sentencia. En esta ocasión sintetiza su argumentación a través de los siguientes apartados:

-Perspectiva urbanística a la que se ha dado lugar por la Administración Municipal y especialmente la Clasificación Urbanística de los terrenos de autos, que fue y sigue siendo de Suelo Urbanizable.

-Perspectiva Territorial a la que se ha dado lugar por la Administración Autonómica mediante el Acuerdo de la Generalitat de Catalunya de 20 de abril de 2010, por el que se aprobó definitivamente el Plan Territorial Metropolitano de Barcelona.

-Perspectiva de espacios naturales protegidos.

A los efectos de la perspectiva urbanística, se trae a colación una relación significativa de numerosos pronunciamientos de sentencias anteriores para llegar a la siguiente conclusión:

“Del complejo de pronunciamientos jurisdiccionales expuestos, a no dudarlos sin perjuicio de los pronunciamientos del Tribunal Supremo en los recursos de casación pendientes de ultimar, no debe quedar duda alguna que los terrenos de autos en la ubicación temporal del Decreto 146/2010, de 19 de octubre, de declaración del Parque Natural, ostentan la clasificación urbanística de Suelo Urbanizable No Programado en la terminología anterior y de Suelo Urbanizable No Delimitado en la resultante del Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo, aplicable al caso por razones temporales, Disposición Transitoria Segunda.2.b) de ese texto legal.

Y ello es así ya que, en especial, la iniciativa referente a la Modificación del Plan General Metropolitano para la denominada preservación integral de la DIRECCION000 del municipio de Sant Cugat del Vallès establecida por el Acuerdo del Govern de la Generalitat de Catalunya de 21 de octubre de 2003 – examinada en nuestras Sentencias nº 123, de 16 de febrero de 2009, nº 172, de 26 de febrero de 2009, nº 186, de 27 de febrero de 2009, nº 321, de 6 de abril de 2009, nº 322, de 7 de abril de 2009, y nº 353, de 17 de abril de 2009, ya citadas- es disconforme a derecho y nula tanto por la tan impropia ordenación del Sistema General Viario como desde la clasificación operada de Suelo No Urbanizable de los terrenos que nos ocupan en los términos que son de ver en esas Sentencias que deben reiterarse a los efectos de la apreciación de esta Sentencia.

Terrenos de autos que en los términos de su anterior clasificación de Suelo Urbanizable No Programado pueden sintetizarse con la siguiente reproducción gráfica -con igual constancia en nuestras Sentencias nº 399, de 29 de mayo de 2012, nº 400, de 29 de mayo de 2012 y nº 447, de 12 de junio de 2012, entre otras del siguiente modo:

Y todo ello con perfecta constancia de la Administración Autonómica, ahora en competencias de Parques Naturales y Reservas Naturales y en definitiva de los supuestos que comprende el Decreto impugnado y en especial de su artículo 1, si se detiene la atención en el conocimiento que por su fecha 19 de octubre de 2010 resulta respecto a la fecha de los pronunciamientos jurisdiccionales referidos -nuestras Sentencias nº 123, de 16 de febrero de 2009, nº 172, de 26 de febrero de 2009, nº 186, de 27 de febrero de 2009, nº 321, de 6 de abril de 2009, nº 322, de 7 de abril de 2009, y nº 353, de 17 de abril de 2009 -.”

En relación con la perspectiva territorial, la Sala reproduce su Sentencia Nº 928, de 18 de diciembre de 2012, recaída en autos 279/2010. Paralelamente, se detiene en las finalidades del Plan territorial y su contenido, especialmente en relación a los tres sistemas básicos de la realidad territorial -Espacios abiertos, asentamientos urbanos e infraestructuras de movilidad-. Resulta relevante la caracterización efectuada sobre el “Sistema de Espacios Abiertos” como componente fundamental de la ordenación del territorio, en el que se comprenden los suelos clasificados urbanísticamente como suelo no urbanizable; distinguiéndose tres tipos básicos de suelo: Los “espacios de protección especial por su interés natural y agrario”, los “espacios de protección especial de la viña” y los “espacios de protección preventiva”. Del examen de este Sistema, la Sala deduce que “la técnica y modelo elegido y seguido en la figura de planeamiento territorial parcial impugnada no permite estimar que en ese Sistema de Espacios Abiertos cupieran otros terrenos, ni urbanísticamente Urbanizables ni Urbanos, ya que no tiene sentido esa ampliación y se penetraría en una peligrosa senda de banalizar y vulgarizar conceptos jurídicos que merecen la debida atención y precisión técnica”. Por último, y como base para

pronunciamientos posteriores, se definen en este apartado los denominados “Conectores Ecológicos”.

Hasta ahora, la Sala ha examinado la naturaleza, estructura y técnica utilizada en la figura de planeamiento parcial constitutiva del Plan Territorial Metropolitano de Barcelona en los términos elegidos por las Administraciones municipal y autonómica. Pero lo que realmente se plantea la Sala, y cito textualmente “no es si, en abstracto, una figura de planeamiento territorial parcial puede abordar una ordenación territorial del Suelo Urbanizable sino si en la concreta figura de planeamiento territorial elegida cabe abordar una ordenación que partiendo de suelos clasificados de Suelo Urbanizable los equipare en el régimen más restrictivo y protector que Suelo No Urbanizable merecedor de su ordenación en el tipo más elevado de esa naturaleza así del "Sistema de Espacios Abiertos" a los "Espacios de Protección Especial por su interés natural y agrario". La conclusión a la que llega la Sala es negativa debido a que la clasificación urbanística de los terrenos litigiosos es la de suelo urbanizable; por lo que no se puede acudir a una técnica que, *“partiendo de la clasificación urbanística de suelo preexistente y eligiendo solo los suelos clasificados urbanísticamente de suelo no urbanizable estimarlos a los efectos territoriales como comprensivos del denominado Sistema de espacios Abiertos”*.

Nos detendremos a continuación en la perspectiva de los espacios naturales protegidos. La Sala analiza si la ubicación territorial de autos reúne las exigencias para poder ser considerada como Parque Natural en los términos de la legislación sobre espacios naturales. Y llega a la conclusión de que se trata de una zona comprendida entre la zona urbana de Sant Cugat del Vallés y los terrenos que conforman el Parque Natural de Collserola cuya importancia nadie discute; pero que no responde ni al concepto legal de parque natural ni a sus propias características. Es decir, no ha quedado avalado que:

“o bien que el ámbito de la DIRECCION000 esté dedicado especialmente a la protección y el mantenimiento de la diversidad biológica, de la geodiversidad y de los recursos naturales y culturales asociados

y, al extremo, que lo sea en razón a la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, de su fauna o de su diversidad geológica, incluidas sus formaciones geomorfológicas, poseen unos valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos cuya conservación merece una atención preferente.

-Y que en ese ámbito se presenten uno o varios ecosistemas, no esencialmente transformados por la explotación y ocupación humanas, con especies vegetales o animales de interés científico o educativo y los que presenten paisajes naturales de valor estético y, al punto que en ese espacio se presenten valores naturales cualificados”.

En definitiva, la Sala estima el recurso y acuerda la nulidad de la ordenación de espacios naturales establecida en cuanto a los terrenos de autos, debiendo quedar excluidos del Decreto 146/2010, de 19 de octubre.


Se debe resaltar la imposición de costas a las administraciones codemandadas por su temeridad y mala fe.

Destacamos los siguientes extractos:

Nos remitimos a los relacionados en el apartado anterior.

Comentario de la Autora:

La cuestión que se plantea es si desde la perspectiva de la potestad discrecional de planeamiento territorial que avala una actuación administrativa es posible que a través de una ordenación territorial se pueda modificar la clasificación urbanística de unos terrenos, que incluso conlleve una auténtica desclasificación urbanística, pasando de suelo urbanizable a suelo no urbanizable, pero en sede de planeamiento territorial; si bien con la intención de otorgarles un mayor grado de protección como espacios de protección especial por su interés natural y agrario, cuando los mismos ni siquiera eran subsumibles en la categoría de espacios de protección preventiva. Por otra parte, tampoco han concurrido los requisitos legales que hubieran podido justificar la declaración de Parque Natural de los terrenos de autos.

Documento adjunto: 

ACTUALIDAD

Eva Blasco Hedo

Ayudas y subvenciones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de julio de 2014

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo del mes de junio de 2014, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

Estatales

- Real Decreto 414/2014, de 6 de junio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones para la adquisición de vehículos eléctricos en 2014, en el marco de la Estrategia integral para el impulso del vehículo eléctrico en España 2010-2014 (Programa MOVELE 2014). (BOE núm. 141, de 11 de junio de 2014)

Fuente: <http://www.boe.es/boe/dias/2014/06/11/pdfs/BOE-A-2014-6176.pdf>

Plazo: Comprenderá desde el día de activación del sistema telemático de gestión de ayudas del referido Programa MOVELE 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014, ambos inclusive, o hasta que se agote el presupuesto establecido en el artículo 2 de este real decreto, en caso de producirse con anterioridad.

Andalucía

- Orden de 4 de junio de 2014, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva a entidades promotoras de turismo sostenible para la realización de un Segundo Plan de Acción que culmine el Programa de Turismo Sostenible previamente seleccionado, y se efectúa su convocatoria única. (BOJA núm. 110, de 10 de junio)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2014/110/BOJA14-110-00015-9819-01_00049389.pdf

Asturias

- Resolución de 23 de mayo de 2014, de la Consejería de Economía y Empleo, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, para el uso de energías renovables, y para acciones de ahorro y eficiencia energética, para empresas privadas. (BOPA núm. 125, de 31 de mayo de 2014)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2014/05/31/2014-09540.pdf>

Plazo: El plazo de presentación de solicitudes será el que señale la convocatoria de subvenciones, que será objeto de publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias

- Resolución de 23 de mayo de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria que regirá la concesión de subvenciones para el fomento de la comercialización de alimentos ecológicos en el Principado de Asturias para el año 2014. (BOPA núm. 129, de 5 de junio de 2014)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2014/06/05/2014-09758.pdf>

Plazo: Un mes contado desde el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Principado de Asturias

- Resolución de 28 de mayo de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para la zona Bajo Nalón, para la ejecución del Eje 4 del Fondo Europeo de Pesca en su ámbito territorial de intervención. (BOPA núm. 129, de 5 de junio de 2014)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2014/06/05/2014-09639.pdf>

Plazo: Cuarenta días naturales desde la publicación de la presente convocatoria en el BOPA

- Resolución de 3 de junio de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria de las ayudas públicas al sector pesquero del Principado de Asturias dirigidas a la acuicultura, transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura, dentro del Eje 2 del marco FEP, para el ejercicio 2014. (BOPA núm. 132, de 9 de junio de 2014)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2014/06/09/2014-09985.pdf>

Plazo: Un mes desde la publicación de la presente convocatoria

- Resolución de 5 de junio de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para los Grupos de Acción Costera, para la ejecución de proyectos propios dentro del Eje 4 del Fondo Europeo de Pesca. (BOPA núm. 136, de 13 de junio de 2014)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2014/06/13/2014-10350.pdf>

Plazo: Un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria

- Resolución de 12 de junio de 2014, de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos, por la que se aprueba la convocatoria plurianual 2014 de ayudas a la transformación y comercialización de productos agroalimentarios y forestales. (BOPA núm. 141, de 19 de junio de 2014)

Fuente: <https://sede.asturias.es/bopa/2014/06/19/2014-10837.pdf>

Plazo: Un mes a contar desde el día siguiente de la publicación de la Resolución en el Boletín Oficial del Principado de Asturias

Cantabria

- Orden GAN/34/2014, de 19 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan para 2014 ayudas a la acuicultura, transformación y comercialización de productos de la pesca y de la acuicultura de acuerdo con el Fondo Europeo de la Pesca (2007-2013). (BOC Ext. núm. 27, de 4 de junio de 2014)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=269161>

Plazo: Un mes, a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de Cantabria

Castilla La Mancha

- Orden de 11/06/2014, de la Consejería de Agricultura, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la modernización de explotaciones agrarias, a la primera instalación de jóvenes agricultores y a las actuaciones en materia de regadíos y se efectúa su convocatoria para 2014. (DOCM núm. 114, de 16 de junio de 2014)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2014/06/16/pdf/2014_7876.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: Un mes a contar desde el día siguiente a la publicación de esta Orden en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha

Castilla y León

- Orden AYG/418/2014, de 24 de abril, por la que se convocan, para el año 2014, las ayudas destinadas a las explotaciones ganaderas, las industrias agroalimentarias y los establecimientos de gestión de subproductos para la mejora de la capacidad técnica de gestión de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano. (BOCyL núm. 105, de 4 de junio de 2014)

Fuente: <http://bocyl.jcyl.es/boletines/2014/06/04/pdf/BOCYL-D-04062014-6.pdf>

Plazo: Finalizará el 27 de junio de 2014, incluyéndose esta fecha en el cómputo del plazo

Cataluña

- Orden AAM/167/2014, de 26 de mayo, por la que se modifica la Orden AAM/388/2012, de 23 de noviembre, y se convocan las ayudas para la financiación de actuaciones en los espacios naturales protegidos de Cataluña para los años 2014 y 2015. (DOGC núm. 6635, de 2 de junio de 2014)

Fuente: <http://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/6635/1357633.pdf>

Plazo: Un mes a partir del día siguiente de la fecha de publicación de esta Orden en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya

Extremadura

- Decreto 91/2014, de 27 de mayo, por el que se establece el régimen de ayudas a la acuicultura en Extremadura, y se aprueba la convocatoria única de las ayudas. (DOE núm. 104, de 2 de junio de 2014)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/1040o/14040109.pdf>

Plazo: Un mes contados desde el día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de Extremadura de la orden de convocatoria

- Decreto 92/2014, de 27 de mayo, por el que se modifica el Decreto 22/2013, de 5 de marzo, por el que se establece las bases reguladoras de las subvenciones a la regeneración y otras mejoras en terrenos adhesados y se efectúa la primera convocatoria de las mismas. (DOE núm. 104, de 2 de junio de 2014)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/1040o/14040110.pdf>

- Decreto 93/2014, de 27 de mayo, por el que se modifica el Decreto 114/2013, de 2 de julio, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a cotos de caza que realicen actuaciones de mantenimiento, conservación y mejora de los recursos cinegéticos y por el que se realiza la convocatoria para la anualidad 2013. (DOE núm. 104, de 2 de junio de 2014)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/1040o/14040111.pdf>

- Orden de 21 de mayo de 2014 por la que se convocan ayudas para el desarrollo sostenible en áreas protegidas, en zonas de reproducción de especies protegidas o en hábitat importante, para el ejercicio 2014. (DOE núm. 104, de 2 de junio de 2014)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/1040o/14050112.pdf>

Plazo: veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente orden de convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura

- Orden de 4 de junio de 2014 por la que se convocan subvenciones a Ayuntamientos para la ejecución de actuaciones destinadas a la conservación y mejora del patrimonio rural en el ejercicio 2014-2015.(DOE núm. 112, de 12 de junio de 2014)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/1120o/14050130.pdf>

Plazo: veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura

- Orden de 18 de junio de 2014 por la que se convocan las ayudas a los cotos de caza que realicen actuaciones de mantenimiento, conservación y mejora de los recursos cinegéticos para la anualidad 2014. (DOE núm. 119, de 23 de junio de 2014)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/1190o/14050143.pdf>

Plazo: veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de la presente orden en el Diario Oficial de Extremadura

Galicia

- Orden de 16 de mayo de 2014 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para paliar los daños producidos por el lobo y se convocan para el año 2014. (DOG núm. 103, de 2 de junio de 2014)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140602/AnuncioCA02-220514-0008_es.pdf

Plazo: Para los daños comunicados entre el 1 de octubre de 2013 y la entrada en vigor de esta orden, el plazo de presentación será de 45 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta orden. Para los daños ocasionados a partir de la entrada en vigor de esta orden, el plazo de presentación será de 45 días naturales contados desde el día siguiente al de la comunicación del daño.

- Orden de 28 de marzo de 2014 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de las ayudas a las inversiones a bordo de buques pesqueros, selectividad y rendimiento energético, cofinanciadas en un 75 % con el Fondo Europeo de Pesca (FEP) y se convocan ayudas para el 2014. (DOG núm. 105, de 4 de junio de 2014)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140604/AnuncioG0165-270514-0003_es.pdf

Plazo: Un mes contado a partir del día siguiente a la publicación de esta orden en el *Diario Oficial de Galicia*

Madrid

- Orden 1042/2014, de 9 de junio, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba la convocatoria para el año 2014 de las ayudas regionales a las Agrupaciones de Tratamiento Integrado en la Agricultura (ATRIA), reguladas en la Orden 81/2006, de 11 de enero, por las que se establecen en la Comunidad de Madrid las bases reguladoras de su concesión.(BOCM núm. 147, de 23 de junio de 2014)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2014/06/23/BOCM-20140623-16.PDF

Plazo: treinta días, contados a partir del día siguiente a la publicación de la convocatoria en el BOCM

País Vasco

- Orden de 3 de junio de 2014 de la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, por la que se convocan, para 2014, ayudas para la financiación de actuaciones de conservación activa del patrimonio natural incluidas en acuerdos de custodia del territorio en el ámbito de la CAPV

Fuente: <http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2014/06/1402602a.pdf>

Plazo: 45 días contados desde el día siguiente a la publicación de la Orden

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de julio de 2014

[Aprobada la primera norma mundial sobre la Huella de Agua](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Europa Press


Temas Clave: Agua; Gestión ambiental; Impacto ambiental

Resumen:

La Organización Internacional de Normalización (ISO) ha aprobado la primera norma internacional sobre la Huella de Agua, la ISO 14046, que establece los principios, requisitos y directrices para una correcta evaluación de la huella de agua de productos, procesos y organizaciones, a partir del análisis de su ciclo de vida.

El principal objetivo de esta norma es evaluar los impactos ambientales de las actividades de las organizaciones sobre el agua, favoreciendo la mejora en la gestión de este recurso escaso.

El documento ha sido aprobado en el plenario del comité técnico internacional sobre Gestión Ambiental ISO/TC 207, tras 4 años de trabajo. En su elaboración, han participado unos 40 expertos de una veintena de países. El comité ISO/TC 207 es el responsable del desarrollo de las principales normas mundiales de gestión ambiental, como la ISO 14001, actualmente en fase de revisión.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de julio de 2014

[Se aprueba el Plan sectorial de turismo de naturaleza y biodiversidad 2014-2020](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 47, de 18 de junio de 2014

Temas Clave: Biodiversidad; Patrimonio Natural; Conservación; Turismo; Crecimiento económico

Resumen:

Este Plan sectorial se centra en reforzar las sinergias positivas relacionadas con la conservación de la biodiversidad y el turismo de naturaleza, teniendo en cuenta la ventaja competitiva que supone que la biodiversidad de España sea la más relevante de la Unión Europea y que el sector turístico sea uno de los más importantes en cuanto a su impacto económico en las cuentas nacionales de España.

La biodiversidad es uno de los principales factores que motivan los viajes, ya que la variedad de paisajes y ecosistemas bien conservados actúa como atractivo básico de los destinos turísticos.

La meta de este Plan es poner en valor la biodiversidad de España para impulsar el turismo de naturaleza como actividad económica generadora de empleo, asegurando siempre la correcta conservación de los valores naturales del territorio; dicho en otras palabras, integrar los objetivos de conservación de la biodiversidad en las políticas relacionadas con el turismo y posibilitar la inversión en biodiversidad creando empleo, crecimiento económico y estabilizando la población rural.

El Plan se estructura en los siguientes apartados:

I. Introducción.

II. El modelo de turismo de naturaleza que se busca.

Los pilares: biodiversidad y turismo de naturaleza.

Implantación del modelo de turismo de naturaleza.

III. El turismo de naturaleza en España.


La interacción entre turismo y biodiversidad

La necesidad de una planificación cooperativa a favor de la biodiversidad desde el turismo.

La importancia del turismo de naturaleza para el desarrollo sostenible y la conservación de la biodiversidad. Iniciativas para el fomento de un turismo de naturaleza sostenible.

La comunicación innovadora de nuestro relevante patrimonio natural en clave turística.

IV. Objetivos y acciones.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de julio de 2014

[Se aprueba en Cataluña el Plan general de política forestal 2014-2024](#)


Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Acuerdo GOV/92/2014, de 17 de junio, por el que se aprueba el Plan general de política forestal 2014-2024. (DOGC núm. 6647, de 19 de junio de 2014)

Temas Clave: Política forestal; Planificación; Gestión forestal sostenible

Resumen:

Este Plan tiene por objeto establecer las directrices técnicas para la ejecución de una política forestal integral en el conjunto del territorio de Cataluña, de acuerdo con lo que dispone el artículo 7.1 de la ley 6/1988, de 30 de marzo, forestal de Cataluña, en el marco de sus objetivos y determinaciones, así como de los de la legislación estatal básica en la materia.

Documento adjunto: 

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de julio de 2014

Agricultura:

AUTORIDAD EUROPEA de Seguridad Alimentaria (EFSA). “Biodiversity as protection goal in environmental risk assessment for EU agro-ecosystems”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 72 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/biodiversity-as-protection-goal-in-environmental-risk-assessment-for-eu-agro-ecosystems-pbTMAD14001/> [Fecha de último acceso 19 de junio de 2014].

Aguas:

LAMELA, Antonio. “El agua en España: nuevos lagos sustentables. Madrid: Lid Editorial Empresarial, 2014. 250 p.

VV.AA. “La contratación en el sector del agua: seguridad jurídica, aspectos medioambientales y novedad. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2014. 252 p.

Cambio climático:

BROOKE, John L. “Climate change and the course of global history: a rough journey”. Cambridge (Reino Unido): Cambridge University Press, 2014. 629 p.

HULME, Mike. “Can science fix climate change? A case against climate engineering”. Cambridge (Reino Unido): Polity Press, 2014. 157 p.

LAWRENCE, Peter. “Justice For Future Generations: Climate Change and International Law”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 256 p.

CISCAR, Juan Carlos et al. “Climate impacts in Europe: The JRC PESETA II Project”. Luxemburgo: Comisión Europea. Institute for Prospective Technological Studies, 2014. 155 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/climate-impacts-in-europe-pbLFNA26586/> [Fecha de último acceso 19 de junio de 2014].

Derecho ambiental:

BUGGE, Hans Christian. “Environmental Law in Norway” (2ª ed.). Alphen aan den Rijn (Países Bajos): Wolters Kluwer, 2014. ?

Economía sostenible:

VV.AA. "System of Environmental-Economic Accounting 2012: Central Framework". Nueva York (EE.UU.): Luxemburgo: Naciones Unidas: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 346 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/system-of-environmental-economic-accounting-2012-pbKS0114120/> [Fecha de último acceso 19 de junio de 2014].

Eficiencia energética:

COMISIÓN EUROPEA. Dirección General de Política Regional y Urbana; INYPSA. "Eficiencia energética y energías renovables en España: Recomendaciones sobre directrices estratégicas y prioridades de inversión para el periodo de programación FEDER 2014-2020: informe final". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 94 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/eficiencia-energ-tica-y-energias-renovables-en-espana-pbKN0213085/> [Fecha de último acceso 19 de junio de 2014].

Energía:

TALUS, Kim. "Research Handbook On International Energy Law". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 704 p.

QUIGGIN, John. "Carbon Pricing: Early Experience and Future Prospects". Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 208 p.

Energías renovables:

COMISIÓN EUROPEA. Dirección General de Política Regional y Urbana; INYPSA. "Eficiencia energética y energías renovables en España: Recomendaciones sobre directrices estratégicas y prioridades de inversión para el periodo de programación FEDER 2014-2020: informe final". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2013. 94 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/eficiencia-energ-tica-y-energias-renovables-en-espana-pbKN0213085/> [Fecha de último acceso 19 de junio de 2014].

Fractura hidráulica:

PEINADO LORCA, Manuel. "El fracking: ¡vaya timo!". Pamplona: Laetoli, 2014. 364 p.

Gestión ambiental:

MOLINA AZORÍN, José Francisco. "Importancia estratégica de la gestión de calidad y medioambiental. Alicante: Universidad de Alicante, 2014. 168 p.

Planeamiento urbanístico:

ASPAS ASPAS, José Manuel. “Obras públicas y licencias municipales”. Barcelona: Atelier, 2014. 234 p.

BENITO DEL POZO, Paz. “Planificación territorial y desarrollo de suelo empresarial en España. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2014. 220 p.

LÓPEZ PÉREZ, Fernando. “El régimen jurídico de obtención del suelo destinado a dotaciones públicas. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2014. 474 p.

Política Ambiental:

COMISIÓN EUROPEA. Dirección General de Medio Ambiente. “Boosting growth and jobs: Success stories from environmental policy”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 44 p.
http://bookshop.europa.eu/es/editions/2014/PAPER/EN/?EditionKey=KH0213771ENC_PAPER&JumpTo=OfferList [Fecha de último acceso 19 de junio de 2014].

GALAZ, Victor. “Global Environmental Governance, Technology And Politics: The Anthropocene Gap”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 208 p.

Procedimiento sancionador:

KRUIPER, Thomas. “Recursos naturales, guerras y sanciones internacionales”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014. 199 p.

Salud:

SÁNCHEZ PATRÓN, José Manuel. “Bioderecho Internacional y Europeo: desafíos actuales”. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014. 148 p.

VV.AA. “Ley General de Sanidad (8ª ed.). Madrid: Tecnos, 2014. 88 p.

Urbanismo:

ASPAS ASPAS, José Manuel. “Obras públicas y licencias municipales”. Barcelona: Atelier, 2014. 234 p.

LÓPEZ PÉREZ, Fernando. “El régimen jurídico de obtención del suelo destinado a dotaciones públicas. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2014. 474 p.

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de julio de 2014

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental que puede usted solicitar en el Centro de Documentación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), a través de biblioteca@cieda.es:

- Ambiental y cual, junio 2014, <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/>
- El dial: suplemento de derecho ambiental, 6 mayo, 10 junio 2014
- Foro Medio Ambiente (Carlos Barcina), junio 2014, <http://blogak.ararteko.net/ingurumena>
- Harvard Environmental Law Review, vol. 38, n. 1, 2014, <http://www3.law.harvard.edu/journals/clr/volume-38-number-1-2014/>
- Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo, vol. 2, n. 1, mayo 2013; vol. 2, n. 2, noviembre 2013, <http://www.palermo.edu/derecho/anuario-derecho-ambiental/revista-derecho-ambiental.html>
- Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, n. 40, 2013, <http://www.rderecho.equipu.cl/index.php/rderecho/issue/view/46>
- Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 289, abril-mayo 2014
- Revista de investigación de la Facultad de Derecho (IUS), n. 6, septiembre-diciembre 2013, http://intranet.usat.edu.pe/usat/ius/numero_06/
- Revista española de derecho internacional, vol. 65, n. 2, 2013
- Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 29, n. 2, marzo-abril 2014
- Sequência: estudos jurídicos e políticos, vol. 34, n. 67, 2013, <https://periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/issue/view/2062/showToc>
- Sustainable Development Law & Policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, vol. 14, n. 1, invierno 2014, <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/>
- Unasylya: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, n. 240, 2013, <http://www.fao.org/docrep/018/i3364s/i3364s00.htm>

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11, 18 y 25 de julio de 2013

Acceso a la justicia:

URQUHART DE CADEMARTORI, Sérgio; FERRI, Caroline. “A Construção de Garantias para o Direito de Acesso e a Esfera do Ambiente”. *Seqüência: estudos jurídicos e políticos*, vol. 34, n. 67, 2013, pp. 139-164, [en línea]. Disponible en Internet: <https://periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/article/view/2177-7055.2013v34n67p139> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

Agricultura:

JANNARELLI, Antonio. “Il divenire del diritto agrario italiano ed europeo tra sviluppi tecnologici e sostenibilità”. *Rivista di diritto agrario*, n. 1, 2013, pp. 11-36

MÖCKEL, Stefan. “Agrarwende in Sicht?”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 5, 2014

RUSSO, Luigi. “I nuovi contratti agrari”. *Rivista di diritto agrario*, n. 1, 2013, pp. 36-98

Aguas:

ALBRECHT, Juliane; GIES, Moritz. “Zulässigkeit von Unterhaltungsmaßnahmen an Infrastruktureinrichtungen und Gewässern in Natura 2000-Gebieten im Lichte der Rechtsprechung des EuGH”. *Natur und recht*, vol. 36, n. 4, abril 2014, pp. 235-246

COHEN, Molly; PROCTOR MAY, Rachel. “Revolutionary or Routine? *Koontz v. St. Johns River Water Management District*”. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 38, n. 1, 2014, pp. 245-258, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www3.law.harvard.edu/journals/elr/volume-38-number-1-2014/> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

GLÄß, Anne-Christin. “Transformationsbedarf der kommunalen Wasserinfrastrukturen „Leipziger Gespräche zum Umwelt- und Planungsrecht“ am 5.11.2013”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 5, 2014

HOYOS ROJAS, Luis Miguel; CERA RODRÍGUEZ, Laura. “El derecho humano al agua como reivindicación neoconstitucional del sistema internacional de los derechos humanos: un nuevo derecho constitucional en Colombia”. *Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo*, vol. 2, n. 2, noviembre 2013, pp. 141-174, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.palermo.edu/derecho/pdf/DA_N3_04.pdf [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

HUDSON, J. Robert. “Laplace Rising: The Story of How a Tiny Community in Southern Louisiana Will Save the Largest Delta in North America”. *Sustainable Development Law &*

Policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, vol. 14, n. 1, invierno 2014, pp. 23-33, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

RIGO SANTIN, Janaína; GOELLNER, Emanuelle. “A Gestão dos Recursos Hídricos e a Cobrança pelo seu Uso”. Seqüência: estudos jurídicos e políticos, vol. 34, n. 67, 2013, pp. 199-222, [en línea]. Disponible en Internet: <https://periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/article/view/2177-7055.2013v34n67p199> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

WOLKMER, Maria de Fátima; FREIBERGER PIMMEL, Nicole. “Política Nacional de Recursos Hídricos: governança da água e cidadania ambiental”. Seqüência: estudos jurídicos e políticos, vol. 34, n. 67, 2013, pp. 165-198, [en línea]. Disponible en Internet: <https://periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/article/view/2177-7055.2013v34n67p165> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

Alimentación:

GRISWOLD, Delilah J. “U.S. Food Aid Reform through Alternative Dispute Resolution”. Sustainable Development Law & Policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, vol. 14, n. 1, invierno 2014, pp. 47-57, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

Biodiversidad:

BORGSTRÖM, Suvij; KISTENKAS, Frederik H. “The Compatibility of the Habitats Directive with the Novel EU Green Infrastructure Policy”. European Energy and Environmental Law Review, vol. 23, n. 2, abril 2014, pp. 36-44

PETERS, Mary Sabina. “A Review of Enforcement Action in Scotland under Part II of the Wildlife and Countryside Act 1981”. European Energy and Environmental Law Review, vol. 23, n. 1, febrero 2014, pp. 21-28

Biomasa:

MACHADO GRANZIERA, Maria Luiza; REI, Fernando. “The New Law Brazilian Forest: Considerations about the Protection of Biomes and Reflections on the International Commitments”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, n. 40, 2013, pp. 451-474, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/880> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

Bosques:

AGGARWAL, Pankaj; RAO, R.V.; JOSHI, S. C. “Juguetes de madera en la India”. Unasylyva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, n. 240, 2013, pp. 57-60, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/docrep/018/i3364s/i3364s00.htm> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

APPANAH, Simmathiri. “La búsqueda de una silvicultura viable en los bosques tropicales naturales de Asia”. Unasylyva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, n. 240, 2013, pp. 35-40, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/docrep/018/i3364s/i3364s00.htm> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

BALL, Jim; KOLLERT, Walter. “El Centro Internacional de Silvicultura y su colección de volúmenes históricos”. Unasylyva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, n. 240, 2013, pp. 19-25, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/docrep/018/i3364s/i3364s00.htm> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

BARSEN, Juergen; GREGERSEN, Hans. “Los bosques en los próximos 300 años”. Unasylyva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, n. 240, 2013, pp. 61-73, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/docrep/018/i3364s/i3364s00.htm> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

KÜCHLI, C. “La experiencia suiza en la sostenibilidad y adaptación de los bosques”. Unasylyva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, n. 240, 2013, pp. 12-18, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/docrep/018/i3364s/i3364s00.htm> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

MATTA, Jagannadha Rao; GHATE, Rucha; NAGENDRA, Harini. “La sostenibilidad de los sistemas comunitarios tradicionales de ordenación forestal: enseñanzas de a India”. Unasylyva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, n. 240, 2013, pp. 50-56, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/docrep/018/i3364s/i3364s00.htm> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

SARRE, Alastair; SABOGAL, César. “¿La OFS es un sueño imposible?”. Unasylyva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, n. 240, 2013, pp. 26-34, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/docrep/018/i3364s/i3364s00.htm> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

SCHMITHÜSEN, Franz. “La sostenibilidad aplicada en el sector de las actividades forestales cumple 300 años”. Unasylyva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, n. 240, 2013, pp. 3-11, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/docrep/018/i3364s/i3364s00.htm> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

TONGKUL, Felix; LASIMBANG, Claudia; CHIN Jr., Philip. “El conocimiento tradicional y la ordenación forestal sostenible: la experiencia de Malasia”. *Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales*, n. 240, 2013, pp. 41-49, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.fao.org/docrep/018/i3364s/i3364s00.htm> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

Cambio climático:

COLEMAN, James W. “Unilateral Climate Regulation”. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 38, n. 1, 2014, pp. 87-126, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www3.law.harvard.edu/journals/elr/volume-38-number-1-2014/> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

Conferencias internacionales:

MAISLEY, Nahuel. “¿Oportunidad u obstáculo? El incipiente derecho a la participación pública en asuntos ambientales globales, a la luz de la teoría de la democracia cosmopolita”. *Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo*, vol. 2, n. 1, mayo 2013, pp. 113-150, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.palermo.edu/derecho/pdf/publicaciones/DA_N2_03s.pdf [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

Contaminación atmosférica:

FEIGENBAUM, Jeremy. “Becoming Good Neighbors After EME Homer City Generation, L.P. v. EPA”. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 38, n. 1, 2014, pp. 259-274, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www3.law.harvard.edu/journals/elr/volume-38-number-1-2014/> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

JERGER Jr., David B. “Indonesia's Role in Realizing the Goals of ASEAN's Agreement in Transboundary Haze Pollution”. *Sustainable Development Law & Policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible*, vol. 14, n. 1, invierno 2014, pp. 35-45, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

Contaminación acústica:

TISNÉ NIEMANN, Jorge. “La teoría de las inmisiones como fundamento dogmático de la protección jurídica privada ante el ruido”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, n. 40, 2013, pp. 121-181, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/871> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

Contaminación por nitratos:

“La vulnérabilité contentieuse des arrêtés nitrates”. Droit de l'Environnement, n. 221, marzo 2014, pp.106-115

Contratación pública:

GALERA RODRIGO, Susana. “Del "ahorro de energía" a la "eficiencia energética": objetivos e instrumentos de las políticas europeas”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 289, abril-mayo 2014, pp. 85-119

Delito ecológico:

TRUCCONE BORGOGNO, Santiago. “Delitos acumulativos ambientales: una aproximación desde el republicanismo”. Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo, vol. 2, n. 2, noviembre 2013, pp. 59-98, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.palermo.edu/derecho/pdf/DA_N3_02.pdf [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

UHLMANN, David M. “Prosecutorial Discretion and Environmental Crime”. Harvard Environmental Law Review, vol. 38, n. 1, 2014, pp. 159-216, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www3.law.harvard.edu/journals/elr/volume-38-number-1-2014/> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

Derecho ambiental:

BUTTI, Luciano. “L'utilizzo della scienza nel diritto ambientale”. Rivista giuridica dell'ambiente, vol. 29, n. 2, marzo-abril 2014, pp. 129-156

HARDAWAY, Robert. “As the World Welcomes its Seven Billionth Human: Reflections and Population, Law, and the Environment”. Sustainable Development Law & Policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible, vol. 14, n. 1, invierno 2014, pp. 4-14, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

SANTEK, Hrvoje. “Vor Gericht für die Natur – Bericht über die Tagung „Rechtsschutz im Umweltrecht“ vom 7.2.2014 an der Humboldt-Universität zu Berlin”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 5, 2014

URRUTIA SILVA, Osvaldo. “Jurisprudencia nacional, nuevos Tribunales Ambientales y Derecho Internacional en el medio ambiente”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, n. 40, 2013, pp. 475-507, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/881> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

VETTORI, Andrea. “Un nuovo programma generale d’azione dell’Unione in materia di ambiente fino al 2020”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, vol. 29, n. 2, marzo-abril 2014, pp. 283-290

ZIEKOW, Jan. “Verfahrensfehler im Umweltrecht – notwendige Nachjustierungen im deutschen Verwaltungsrecht”. *Natur und recht*, vol. 36, n. 4, abril 2014, pp. 229-235

Derechos fundamentales:

PEÑA CHACÓN, Mario “Medio ambiente y derechos adquiridos en Costa Rica”. *El dial: suplemento de derecho ambiental*, 10 junio 2014

TANZARELLA, Elena. “Rifugiati ambientali in Sudamerica”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, vol. 29, n. 2, marzo-abril 2014, pp. 277-281

Desarrollo sostenible:

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Hacia una sostenibilidad colaborativa”. *Ambiental y cual*, 15 junio, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2014/06/15/hacia-una-sostenibilidad-colaborativa/> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

Desastres naturales:

TERMINIELLO, Pablo Juan. “Hacia un cambio de paradigma en el abordaje de los desastres naturales y el cambio climático como amenazas a los derechos humanos. Realidades, enfoques y desafíos”. *Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo*, vol. 2, n. 2, noviembre 2013, pp. 99-140, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.palermo.edu/derecho/pdf/DA_N3_03.pdf [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

Economía sostenible:

OSTROM, Elinor. “Más allá de los mercados y los Estados: gobernanza policéntrica de sistemas económicos complejos”. *Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo*, vol. 2, n. 1, mayo 2013, pp. 5-72, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.palermo.edu/derecho/pdf/publicaciones/DA_N2_01.pdf [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

SUNSTEIN, Cass R.; REISCH, Lucia A. “Automatically Green: Behavioral Economics and Environmental Protection”. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 38, n. 1, 2014, pp. 127-158, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www3.law.harvard.edu/journals/elr/volume-38-number-1-2014/> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

Edificación:

RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca; TEMES CORDOVEZ, Rafael Ramón. “Incentivos para la renovación de las infraestructuras y edificaciones en los destinos turísticos maduros de Canarias: actuaciones sin traslado de alojamientos”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 289, abril-mayo 2014, pp. 121-161

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Juan Francisco. “La concesión de licencias de ocupación o utilización para las edificaciones en régimen asimilado al de fuera de ordenación en Andalucía”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 289, abril-mayo 2014, pp. 53-83

STEWART, Richard B.; OPPENHEIMER, Michael; RUDYK, Bryce. “Bloques de construcción para la protección del clima mundial”. Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo, vol. 2, n. 2, noviembre 2013, pp. 5-58, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.palermo.edu/derecho/pdf/DA_N3_01.pdf [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

Eficiencia energética:

GALERA RODRIGO, Susana. “Del "ahorro de energía" a la "eficiencia energética": objetivos e instrumentos de las políticas europeas”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 289, abril-mayo 2014, pp. 85-119

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

SOLAZZO, Alessandra. “Le “sette aree pilota” per la riduzione delle emissioni di gas serra nella Repubblica Popolare Cinese”. Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 29, n. 2, marzo-abril 2014, pp. 269-275

Energía:

BARCINA, Carlos. “El paradigma de un nuevo modelo energético”. Foro Medio Ambiente (Carlos Barcina), 5 de junio de 2014

DELVAUX, Bram; DRIESSCHE, Lothar Van; TATON, Xavier. “Federal Implementation of the EU Third Energy Package Survives Constitutional Test”. European Energy and Environmental Law Review, vol. 23, n. 1, febrero 2014, pp. 29-34

HERMES, Georg. “Planungsrechtliche Sicherung einer Energiebedarfsplanung – ein Reformvorschlag”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 5, 2014

ODIASE-ALEGIMENLEN, O.A. “The Nigerian Oil Industry and the Economic Reform Agenda”. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 23, n. 2, abril 2014, pp. 45–62

ORTWIN RENN, Wolfgang et al. “Öffentlichkeitsbeteiligung bei Vorhaben der Energiewende – Neun Thesen zum Einsatz und zur Gestaltung der Öffentlichkeitsbeteiligung”. *Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR)*, n. 5, 2014

Evaluaciones ambientales:

GRANARA, Daniele. “Le tecniche elusive dei procedimenti di valutazione ambientale”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, vol. 29, n. 2, marzo-abril 2014, pp. 157-172

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

VALLS, Claudia F. “La Evaluación del Impacto Ambiental, un instrumento de información”. *El dial: suplemento de derecho ambiental*, 6 mayo 2014

Fractura hidráulica:

APPLE, Benjamin E. “Mapping Fracking: An Analysis of Law, Power, and Regional Distribution in the United States”. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 38, n. 1, 2014, pp. 217-244, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www3.law.harvard.edu/journals/elr/volume-38-number-1-2014/> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

Gases efecto invernadero:

STÄSCHE, Uta. “Europäischer Klimaschutz und Europäischer Rat – Rechtsnatur und Entwicklung der Treibhausgasminderungsziele auf europäischer Ebene”. *Natur und recht*, vol. 36, n. 4, abril 2014, pp. 246-253

Información ambiental:

ESPINOZA MELÉNDEZ, Edson. “Tecnologías informativas y acceso a la información ambiental: cambiando la posición de la sociedad ante los problemas ambientales”. *Revista de investigación de la Facultad de Derecho (IUS)*, n. 6, septiembre-diciembre 2013, pp. 1-17, [en línea]. Disponible en Internet: http://intranet.usat.edu.pe/usat/ius/numero_06/ [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

Instrumentos de mercado:

VYVE, Cécile Van. “Financial Investors and the Unbundling Provisions for TSOs”. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 23, n. 2, abril 2014, pp. 63–71

WALTER, Antonia. “Environmental Protection in the EU and the WTO: Is Article XX GATT in its Present Interpretation Consistent with the Current Standard of Environmental Protection of the EU?”. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 23, n. 1, febrero 2014, pp. 2-20

Instrumentos y protocolos internacionales:

COGLIANESE, Cary; NASH, Jennifer. “Performance Track’s Postmortem: Lessons from the Rise and Fall of EPA’s “Flagship” Voluntary Program”. *Harvard Environmental Law Review*, vol. 38, n. 1, 2014, pp. 1-86, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www3.law.harvard.edu/journals/elr/volume-38-number-1-2014/> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

Medio marino:

PETERS, Mary Sabina. “International Law does not Provide an Answer as to where International Maritime Boundaries should be Drawn – it Provides Answers”. *European Energy and Environmental Law Review*, vol. 23, n. 2, abril 2014, pp. 72–74

ROS, Nathalie. “El Derecho jurisprudencial de la delimitación marítima”. *Revista española de derecho internacional*, vol. 65, n. 2, 2013, pp. 71-115

TANI, Ilaria. “Il caso Artic Sunrise”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, vol. 29, n. 2, marzo-abril 2014, pp. 253-267

Minería:

KLAGES, Christoph. “Öffentlichkeitsbeteiligung und Bergrecht” . *Natur und recht*, vol. 36, n. 4, abril 2014, pp. 259-261

Montes:

GROSSI, Paolo. “Il contributo di Romualdo Trifone alla sistemazione teorica del “diritto forestale” in Italia”. *Rivista di diritto agrario*, n. 1, 2013, pp. 3-10

Paisaje:

LAPALMA, María Laura; LEVRAND, Norma Elizabeth. “¿Cómo regular lo que percibimos? Avances y dificultades en la tutela del paisaje como bien jurídico”. *Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo*, vol. 2, n. 1, mayo 2013, pp. 73-112, [en línea]. Disponible en Internet:

http://www.palermo.edu/derecho/pdf/publicaciones/DA_N2_02.pdf [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

Participación:

JUSTO, Juan Bautista. “La tragedia ambiental y la pieza que falta”. Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo, vol. 2, n. 1, mayo 2013, pp. 151-171, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.palermo.edu/derecho/pdf/publicaciones/DA_N2_04.pdf [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

KLAGES, Christoph. “Öffentlichkeitsbeteiligung und Bergrecht” . Natur und recht, vol. 36, n. 4, abril 2014, pp. 259-261

MAISLEY, Nahuel. “¿Oportunidad u obstáculo? El incipiente derecho a la participación pública en asuntos ambientales globales, a la luz de la teoría de la democracia cosmopolita”. Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo, vol. 2, n. 1, mayo 2013, pp. 113-150, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.palermo.edu/derecho/pdf/publicaciones/DA_N2_03s.pdf [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

ORTWIN RENN, Wolfgang et al. “Öffentlichkeitsbeteiligung bei Vorhaben der Energiewende – Neun Thesen zum Einsatz und zur Gestaltung der Öffentlichkeitsbeteiligung”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 5, 2014

Parques Nacionales:

“De l'esprit des lois à l'esprit des lieux: la Charte du parc national de La Réunion, un véritable projet pour le milieu”. Droit de l'Environnement, n. 221, marzo 2014, pp. 114-117

Planeamiento urbanístico:

LORA-TAMAYO VALLVÉ, Marta; HIRT, Sonia. “La compatibilidad de usos por defecto o por qué los europeos no zonificamos”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 289, abril-mayo 2014, pp. 13-52

Política ambiental:

DYTZ MARIN, Jeferson. “Limites e Possibilidades da Decisão em Matéria Ambiental”. Seqüência: estudos jurídicos e políticos, vol. 34, n. 67, 2013, pp. 223-250, [en línea]. Disponible en Internet: <https://periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/article/view/2177-7055.2013v34n67p223> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

Procedimiento sancionador:

BERMÚDEZ SOTO, Jorge. “Fundamento y límites de la potestad sancionadora administrativa en materia ambiental”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, n. 40, 2013, pp. 421-447, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/879> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

Red Natura:

ALBRECHT, Juliane; GIES, Moritz. “Zulässigkeit von Unterhaltungsmaßnahmen an Infrastruktureinrichtungen und Gewässern in Natura 2000-Gebieten im Lichte der Rechtsprechung des EuGH”. Natur und recht, vol. 36, n. 4, abril 2014, pp. 235-246

SHARPSTON, Eleanor. “Projekt, das sich auf einen Lebensraum in einem Natura-2000-Gebiet auswirkt”. Natur und recht, vol. 36, n. 4, abril 2014, pp. 253-259

Reglamento de gestión de las sustancias químicas (REACH):

FÜHR, Martin. “Boxenstopp für die REACH-Verordnung – Teil 1”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 5, 2014

Residuos:

“Le droit des nanomatériaux: entre réglementation et précaution”. Droit de l'Environnement, n. 221, marzo 2014, pp. 98-103

Responsabilidad ambiental:

AMUNÁTEGUI PERELLÓ, Carlos Felipe. “Acción de responsabilidad y teoría de las inmisiones”. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, n. 40, 2013, pp. 53-73, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/868> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

FARALDO CABANA, Patricia. “La pena pecuniaria per le persone giuridiche nel diritto penale dell'ambiente spagnolo”. Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 29, n. 2, marzo-abril 2014, pp. 173-192

Responsabilidad penal:

FARALDO CABANA, Patricia. “La pena pecuniaria per le persone giuridiche nel diritto penale dell’ambiente spagnolo”. *Rivista giuridica dell' ambiente*, vol. 29, n. 2, marzo-abril 2014, pp. 173-192

Salud:

ÁLVAREZ MORA, Mauricio; MORENO BUJÁN, Marcela. “La incidencia de la Universidad Pública en la lucha por ambientes sanos y ecológicamente equilibrados: la experiencia del Proyecto de Fortalecimiento de Actores Comunitarios frente a Conflictos Ambientales del Programa Kioscos Socio-ambientales de la Universidad de Costa Rica y la Cátedra de Salud Socioambiental de la Carrera de Medicina de la Universidad Nacional de Rosario de la República Argentina”. *El dial: suplemento de derecho ambiental*, 6 mayo 2014

VALLS, Claudia F. “Medio ambiente y salud: recepción del concepto en la Declaración de Río + 20 “El futuro que queremos””. *El dial: suplemento de derecho ambiental*, 10 junio 2014

Turismo:

RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca; TEMES CORDOVEZ, Rafael Ramón. “Incentivos para la renovación de las infraestructuras y edificaciones en los destinos turísticos maduros de Canarias: actuaciones sin traslado de alojamientos”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 289, abril-mayo 2014, pp. 121-161

Urbanismo:

“Droit de l'urbanisme et environnement”. *Droit de l'Environnement*, n. 221, marzo 2014, pp. 118-126

SÁNCHEZ GARCÍA, Verónica. “El marco constitucional del Derecho urbanístico mexicano”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n. 289, abril-mayo 2014, pp. 163-198

Vehículos:

LEWYN, Michael. “How Environmental Review Can Generate Car-Induced Pollution: A Case Study”. *Sustainable Development Law & Policy = Revista del Derecho y la Política del Desarrollo Sostenible*, vol. 14, n. 1, invierno 2014, pp. 16-22, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/> [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de julio de 2014

Derecho ambiental:

SCHÜTTE, Peter; WINKLER, Martin. “Aktuelle Entwicklungen im Bundesumweltrecht”.
Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 5, 2014

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de julio de 2014

Biodiversidad:

SCOVAZZI, Tullio. Recensión “M. Alberton (a dura di), Toward the Protection of Biodiversity and Ecological Connectivity in Multi-Layered systems, Nomos, 2013”. Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 29, n. 2, marzo-abril 2014, pp. 291

Derecho ambiental:

BERRA, Elisabeth. Recensión “Marcelo A. López Alfonsín, Derecho Ambiental, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2012, 368 páginas,”. Revista de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo, vol. 2, n. 1, mayo 2013, pp. 172-177, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.palermo.edu/derecho/pdf/publicaciones/DA_N2_05.pdf [Fecha de último acceso 16 de junio de 2014].

CAMPINS ERTIJA, Mar. Recensión “Arbour, J.-M., Lavallee, S. y Trudeau, H., Droit international de l'environnement”. Revista española de derecho internacional, vol. 65, n. 2, 2013, pp. 408-411

Planeamiento urbanístico:

URBANI, Paolo. Recensión “W. Tortorella-M. Allulli, Città Metropolitane. La lunga attesa. Marsilio, Tempi”. Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 29, n. 2, marzo-abril 2014, pp. 291-293

NORMAS DE PUBLICACIÓN

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los “artículos” deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Tendrán una extensión de entre 15 y 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo). Deberán ir acompañados de un breve resumen en la lengua original del trabajo y en inglés, y de las palabras clave identificativas del contenido del estudio, en ambos idiomas.

Los “comentarios” deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre el Derecho ambiental. Versarán sobre temas ambientales de cualquier naturaleza jurídica, que sean de actualidad y que al autor le hayan podido llamar la atención. También podrán estar referidos a normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de entre 5 y 10 páginas (Garamond 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo).

2. Los artículos se dirigirán por correo electrónico a la dirección: biblioteca@cieda.es y aja@actualidadjuridicaambiental.com.

3. Las colaboraciones serán aceptadas previo informe favorable de dos evaluadores: En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del *Consejo de Redacción* y un evaluador externo miembro del *Consejo científico* u otra especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación de artículos de este mismo apartado, la calidad de su contenido y el interés del tema, en atención a los trabajos previos de la doctrina en la materia sobre la que versa el artículo.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del proponente.

El resultado de la evaluación será comunicado al proponente a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

4. El artículo o comentario se estructurará en los siguientes niveles:

I. Introducción.

II.

A.

B.

(etc.)

1.

2.

(etc.)

III. Conclusión.

5. Las referencias doctrinales se incluirán en notas a pie de página (Garamond, 12, interlineado sencillo) preferentemente conforme al siguiente sistema de cita:

Monografías:

GARRIDO GARCÍA, J.M^a., *Tratado de las preferencias del crédito*, Civitas, Madrid, 2000, p. 224.

Artículos en Revistas científicas:

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo en las Facultades de Derecho”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 243, 2002, enero-marzo, pp. 253-260, p. 260.

Artículos en obras colectivas:

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., “El empresario. Concepto, clases y responsabilidad”, AA.VV. (Dir. R. Uría y A. Menéndez), en *Curso de Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 59-80, p. 63.

Citas reiteradas:

GARRIDO, *Tratado...*, ob. cit., p. 801.

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo...”, ob. cit., p. 259.

ROJO, “El empresario...”, ob. cit., p. 71.

6. Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 37 Julio 2014

“Actualidad Jurídica Ambiental” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental. Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera *“AJA”* un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: *“Actualidad”*, con noticias breves; *“Legislación al día”*, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); *“Jurisprudencia al día”*, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; *“Referencias bibliográficas al día”*, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; *“Comentarios breves”* y *“Artículos”*, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“AJA” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.

